

1727

Royal Carta

dando

y Instrucciones para el

establecimiento de buxas.

Sheweth

That ^{the} said Willebrand

is a Merchant

of the City of London

and is

now

deceased

James M. Smith

James M. Smith

Miss Mary Smith

Miss Mary Smith

James M. Smith
Miss Mary Smith
Miss Mary Smith
Miss Mary Smith
Miss Mary Smith
Miss Mary Smith

Faint, illegible handwriting on the left side of the page.

James M. Smith
Miss Mary Smith

de Valencia, y demas crimiſtados, y Per
sonas a quibienres en qualquier manera
concedida la Obſervancia, y cumplimen
to de lo contenido en esta nueſtra Carta
ſalud, y ſuſtancia. ſaved, que en el nueſtro
conſejo ha pendiſo, y ſe ha litigado
Pleyto entre Ygnacio Exilles por
ſi, y como eſpoderado de Geronimo
Carravet, y otros ſus Conſortes, ve
cinos, y ſabradores de eſa Villa de
Villafames de una parte, y de
la otra el Ayuntamiento, y Jun
ta de Propios de ella, ſobre la nul
dad, o ſubrotencia de ciertos esta
blecimientos hechos en los citados
Ygnacio Exilles, y Conſortes de va
rias tierras incultas, y valti
as ſitas en el termino, y juris
dicion de la propia Villa de Villa
fames, bajo de ciertas penſiones
alquitaa, y lo demas contenido

en dicho Pleyto. Del qual consta que
 en diez y nueve de Noviembre de mil
 setecientos setenta y nueve se ocu-
 rrió ante el Alcabe ordinario de
 esta Villa por el referido Ygnazio
 Trilles por sí. y a nombre de Joseph
 Boixa, Francisco Benet, Antonio
 Monserrat, Francisco Beltran,
 Manuel Palau, Gerónimo Miravet,
 Manuel y Joseph Andreu
 Labradores, y vecinos de dicha Vi-
 lla con el Pedimento que se sigue:

Recm. de
 J. Trilles
 y consorcios

Ygnacio Trilles vecino de esta Vi-
 lla, así en mi nombre propio, co-
 mo en el de Joseph Boixa, Fran-
 cisco Benet, Antonio Monser-
 rat, Francisco Beltran, Manuel
 Palau, Gerónimo Miravet,
 Manuel Andreu, y Josef Andreu
 Labradores, y vecinos de la misma

[Signature]

segun consta de mis Poderes por los
que presento, y fuero numero uno, y
dos ante Vno. pasesco, y como nada
haya lugar en derecho con reserva, y
salvedad de quanto me competan di-
go; que a consecuencia de varias Or-
denes, y Cédulas Reales expedidas pa-
ra lo establecimiento, y reparto
de tierras consegiles, valdicas, y
de montes blancos en beneficio de
la Agricultura, y Gremio de La-
bradores, y aun anteriormente
a dichas Reales Ordenes, Siempre
ha procurado el Ayuntamiento
de esta Villa estableser entre sus
Vecinos varias suertes de tierra
inculta comprehensivas de algunos
Terminales, para desquaxarla, y re-
suscitarla a cultivo. Pero en la prac-
tica y modo de estableser, dicha

Tierras no ha observado el Ayuntamiento lo prevenido en las Cédulas Reales en las que se manda, que los Comisarios Electores de las Parroquias, nombren Repartidores, y Tasadores, para que estos con intervencion de la Junta de Propios regular el tanto, que se haya de pagar por cada suerte en dinero, o frutos, con atencion a la calidad de las Tierras, y sus huecos. Nada de esto se ha observado por los Governantes de esta Villa, si que siempre quantas suertes de tierra han establecido a sus vecinos, las han sacado al publico Pregon, y subasto, y solo el deseo de tener algunas Tierras que trabajar fue el incentivo que obligo a los Vecinos a seguir sus posturas, y pujas. hasta

G

lograr el Remate á su favor, creyendo podrian lograr alguna utilidad con el afan de su trabajo, y sudor. Guari del Contrario de lo que los Pobres esperaban les ha sucedido! Pues en lugar de poder lograr algun provecho han experimentado su total perdicion, y ruina por haverse subastado, y rematado las tierras por tan excesivos precios que á ningun modo les es posible satisfacer annualmente los Cahizes de Trigo, ó cantidades de dinero, que se les han impuesto á voluntad, y arbitrio de dichos Governadores. De manera que no solamente mis principales, y Yo, si tambien en otros muchos Vecinos se quejan continuamente, y es comun el clamor en todos, por las lesiones


henor misimas, que se les han causa-
do, y ruinas, que estan padriendo
en sus Casas y haciendas, como fa-
cilmente puede justificarse en mas
de ochenta establecimientos, he-
chos en dicha forma a igual nu-
mero de Vecinos, los que en las tie-
rras establecidas, o por mejor decir
vendidas apenas pueden cosechar, o sa-
car de ellas el trigo, o dinero, que
se les han impuesto, para satisfac-
cion anual, y por hallarse impo-
sibilitados despues de muchos tra-
bajos, para el pago les presisan
a el con execuciones, Embargos,
mandamientos de Pienas, y
otras extorciones con que quedan
aniquilados en notorio perjuicio
de todos ellos y de la Republica. Para
evidencia de esta verdad, puedo

acordax a la Rectitud del Tuzgado
el establecimiento, o venta del terreno
que a mi favor se remato, el q.^e ape-
nas sean quatro Tornales por may
o menos de tierra blanca perden-
te y llena de peñas, cuyo total va-
lor intrinseco nunca podra llegar
al de trescientos reales vellon, y
se me establecio, y remato por
setenta cahizes de trigo, los que
al precio corriente de estos años
cose de nueve mil reales de di-
cha moneda, con la obligacion
de haver e pagar quatro cahize
cada un año, y por haver y ma-
nifestado, que en tres años solo co-
gi seis cahizes, y medio, y que ha-
via gastado en Tornales a mas de
mi trabajo cerca de ducientas li-
bras, veniendo hasta las Topas

5
de mi Casa me rebajaron solos dos
Cahizes en cada año, quedando con
la misma imposibilidad de poder
satisfacer, y continuar con el tra-
vajo, y cultivo de dichas tierras, con
cuyas circunstancias, pueden con-
siderarse todos los demas estableci-
mientos en corta diferencia. Di-
chos repartos, y establecimientos
no puede dudarse estar hechos con-
tra toda razon, justicia, y ley,
pues entre los Vecinos de un Pueblo
se deben repartir las tierras baldi-
as, y de montes blancos, o incultas
por aquel valor, y precio justo
que intrinsecamente valieren,
segun sus Calidades del terreno,
agreciadas por los Prohombres, y
tasadores inteligentes, como esta
mandado, en lo que loyxa mucho

aumento la Real Hazienda, los
Propios, y derechos de la Villa, y los de
la Iglesia en los diezmos, y Premicias;
por cuyas razones siempre se debe
entender, que un terreno inculto,
y de las calidades mencionadas en
el termino de esta Villa, es de muy
poca entidad el valor intrinseco
de el al tiempo de su establecimiento.
No se sabe en que pueda fundar
el Ayuntamiento de esta Villa,
el modo, y practica de executar
en dicha forma tal idea, e es-
tablecer, y repartir las Tierras
de su termino con tan evidente
perjuicio, y ruina de sus pobres
vecinos, quando como a cabeza de
ellos devia mirar por su utilidad,
y conveniencia, y no procurar
destruirles, y amiguiarles, o a lo

menos devia arreglarse a la obser-
 vancia de lo que prescriben las Re-
 culas, y Ordenes Reales expedidas, so-
 bre este particular, y tener alguna
 atencion al objeto a que aspira
 el piadoso celo de su Magestad (que
 Dios guarde) y su Supremo Real
 Consejo, mayormente quando en
 todas las demas Villas, y especial-
 mente en la de Castellon de la Pla-
 na siempre se ha observado, y ob-
 serva lo mismo que disponen las
 Ordenes Reales de manera que si
 alguna vez pide algun Sitio, o
 terreno se le establese por aquel
 justo valor que dicen los Prohombrres
 y expertos, y con la obligacion de to-
 dos los Cargos Reales, y Vecinales. No
 puese apoyar dicha Villa semejantes
 hechos en la costumbre practicada




de algunos años, para establesex
en la forma que lo executa; pues
á mas de ser una corruptela voluntaria-
mente introducida contra el bi-
en publico, y en contravencion de
las Leyes es constante, que se conti-
guo se establecian, y concedian las
tierras por solos los Cargos perpetuo-
os, y obligaciones anexas á ellas.
Tampoco puede sufragar á dichos
Governantes el haver manifesta-
do al Consejo en el testimonio de
Valores, y Cargos respectivo á las
Rentas de Propios los muchos Car-
gos de Frigo, y sumas de dinero,
que anualmente se perciben de
los Vecinos, que han tomado di-
chos Establecimientos; pues un
hecho voluntario, y contra el bi-
en publico no perjudica tan grabi-

7
mente á sus Vecinos, y mucho
menos en una villa, que en el dia
no se halla gravada con cargas, y
reponciones sobre si, que sean de
consideracion, y que antes tiene mu-
chos Sobrantes no necesita recargar
á sus Vecinos, con tan invernados ca-
rgos, ni sus Concejales pueden ani-
quilarles en contravencion de to-
das las leyes, y órdenes Reales. Mu-
cho menos podran executar con di-
cho pretexto de Rentas de Propios,
y su Reglamento. Quando por otra
parte voluntariamente han dejado
perder mayores Cantidades, que po-
dian entrar anualmente en el fon-
do, y Rentas de la Villa, pues los ar-
rebolinos de ceciente que son propios
de la Villa, y que se arriendan anu-
almente por cierto numero de años

bas de dicho genero en unos años mas
en otros menos, segun la Cosecha
podria ser mucho Mayor el nume
ro en años iguales, sino se le hubiese
quitado á la Villa el derecho del re
muelto, que tambien quedaba á fa
vor de sus Rentas, y lo mismo su
cederia, para el aumento de dichas
rentas, si con la misma volunta
riedad no se hubiesen quitado los
costos, ó derechos señalados para
los Hervasantes, dando facultad,
para que todos los Vecinos en
trenten sus Ganados por todo el ter
mino libremente excepto el abo
balar, pero como los provechos
y conveniencias, que resultan
de dichos dos Tamos redundan en
beneficio de los Niños, y el señalam
no se ha hecho merito de esta Deca

4
encia de sus productos para las
rentas de Propios, y solo se pon
dran, y proponen los productos de
establecimientos de unas tierras
incultas hechas a favor de los pobres
vecinos en los cerros blancos, y en
los sitios mas extremos, y distan
tes. Por todo lo dicho, y con las pro
testas, y salvadas referidas, e in
tentando aquella dccion, o medio
que mas sea conforme a las orde
nes Reales promulgadas, sobre es
tablecimientos, y con la reserva
de acudir en su caso, y lugar don
de compete, para el reintegro de
todos los danos, y perjuicios, y re
posicion al primitivo estado, y
al tiempo en que se establecieron
las tierras, para su justiprecio, y
valoracion: en esta atencion: e t



Unid. pido, y suplico, que havido
por presentados dichos Poderes se
siva mandar que por el Escribano
de Ayuntamiento se libere testi-
monio de los Establecimientos echos
a mi favor, y de mis principales
con referència a los traximientos
de sus subastos, y remates, y de
las Escrituras respectivas sacadas
de los Protocolos, y tambien otro
con referència al testimonio de
valores entregado al Sindico del
presente et no por lo que respecta
al pago, y cobro por dicha razon
con citacion del Procurador Sin-
dico General, y del Personero del
Comun; y en su vya declarar
por enormemente lesivos los Estable-
cimientos ejecutados, en la forma
expresada, y referirles al puerro

estado de su Establesimiento, y man
dar que de nuevo se justiprecien los te
renos respectivos de cada Vecino por los
Prohombres, y Peritos de esta Villa
con respeto al Valor intrinseco, que
segun sus Calidades tenían antes de
desguararse, y romperse, y constan
do haver satisfecho su justo valor,
exmixtos, y libertarles de los pa
gos venideros, que injustamente
tienen impuestos; y en caso de ha
ver pagado con exseso se les rein
tegre, y devuelva a cada uno sin
la menor dilacion; y que entre
tanto no se moleste a ninguno
para el pago, que anualmente tie
nen consignado, tanto en Trabajo
como en dinero, pues de lo contra
rio, protesto todas las costas, da
nos, y perjuicios contra los Vienes

E

proprios e cada uno de los Governan-
tes, o Capitulares con todo lo demas q^e
proseca segun las Xetidas, Ordenes Rea-
les conforme a derecho, y Justicia, la
que pido con costas, juro en forma, y
para ello 8^a Otrosi: Por quanto el
Poder presentado vajo la signatura
del numero uno, que se halla legali-
sado le nesesito para otros Tribuna-
les. Et. Uno. pido y suplico se dix-
va mandax, que quando testi-
monio de el en estos autos se ne-
debueba, Justicia que ut supra, pi-
do 8^a Dⁿ. Francisco Antonio Be-
lido, Ygnacio Bailles. Y visto por
el referro et lial de Ordinario por
auto que proveyo con acuerdo
de sesos en veinte e dicho mes de
Noviembre de mil setecientos. Se-
tenta y nueve. Año. Dⁿ. Fr. asla

á Vos el Ayuntamiento, y Junta
 de Propios de esa Villa de lo pretendido
 por dicho Monacío Trilles, y Consortes,
 á cuya Instancia, y á veinte y cin-
 co del propio mes de noviembre man-
 dó no se inobase, por entonces, en co-
 sa relativa á la exaccion. Despues,
 y practicadas varias diligencias
 para hacer saber dicho Traslado á
 ese Ayuntamiento, y Junta de
 Propios, y á ciertos Recursos, que
 por ambas partes se hicieron al
 nuestro Intendente de Valencia
 con varios memoriales, en cu-
 ya Vista pidió cierto Informe á
 esa Justicia, y Junta de Propios,
 en razon de si las Tierras de la dis-
 puta eran Concesiones, ó de las q.^e
 se establecian con Canon, y pecha
 y si antes de departirse á los Vecinos

61.
producian alguna cantidad, ocur-
rieron antes de executar dicho In-
forme el Ayuntamiento, y Jun-
ta de Propios de esa Villa en quinze
de Enero de mil setecientos, y ochen-
ta ante Felix: Narva, Alcalde
primero de ella con el Pedimento

Pedim^{to} del Ayuntamiento
que se sigue. El Ayuntamiento
y Junta de Propios de esta Villa,
como mejor proceda al derecho, y
con la proteccion de no atribuir
a otras jurisdicciones, que la que se
gun el, y Reales Ordenes le correspon-
dan, en consecuencia del edicto de ve-
inte del ultimo noviembre, para q^e
este Ayuntamiento, y Junta de
Propios den razon sobre lo principal
del Escrito de Agracia Exiles, y otros
vecinos de ella, sobre declarar enor-
memente desusos los Establecim:


que no cabe disputa, ni duda; ni tan
poco la hay, como que segun Reales Orde-
nes me mandado que ninguna Justi-
cia Real ordinaria se intrumeta en
el conocimiento, ni continuacion
de causas, sobre semejantes asuntos
de Propios, cometiendo las su Ma-
gestad a los Señores Intendentes
de los Reynos, como a Juezes pecu-
liares, y privativos de ellas; por lo
que se debe ni desde luego inhibirse
y exonerarse del conocimiento,
y continuacion del presente. En-
guese, y de qualquiera Cosa
de esta, como era, y se oviere
de el, y a las partes para el efe-
cto, que por de ahora en adelante el
Señor Intendente del presente
Reyno no comparezca en todas
las cosas que se han comedido, y

causar en, mayormente ejecutan-
 do a ello la mala fe con que proze-
 den dichos Vecinos acreditada por
 los Instrumentos, que acompañan
 en el Tomo de memoriales presenta-
 dos a dicho Señor Intendente con-
 tra cuyo Decreto de treinta y
 uno de Enero mil setecientos seten-
 ta y cinco han procedido, por
 tanto. A Vn. Suplican sea
 servido en vista de dichas Tazo-
 nes, y documentas, inhiuirse
 de su conocimiento, y continua-
 cion, dehiendole, y a las par-
 tes a dicho Señor Intendente,
 para que ante su Señoría deduz-
 can el que presuman tener, y
 al contrario protestan la nul-
 lidad de quanto se proceba ad ul-
 teriora, y piden testimonio pa-
 ra reguardo a los Suplicantes

en sus respectivas Representaciones,
es insinuada de los Propios de
esta Villa, que es quanto sobre este
particular pueden por el presente
decir. Villafarines, y Enero. cator
ce de mil setecientos y ochenta.
Felix Maria Alcalde: Manuel
Fruiles Rexidor: Christobal Fri
les Rexidor: El referido Alcalde
primero Felix e Marta con au
erxo de el sesor mando dar traslado
a los citados Ygnacio Fruiles, y
consortes, quienes respondiendo
a el presentaron el Pedimento.

Lo mismo que se sigue = Ygnacio Fruiles
Fruiles y consorte.
Vecino de esta Villa, así en mi
nombre como en el de Joseph Boy
za, y otros litis Consortes, ante
Vn. padesco en la denuncia, sobre
establecimientos de tierras val
dadas y de cuantos blancos inou. lvo.

2.
 en el termino de esta villa, y en
 aquella via y forma, que mas bi-
 en haya lugar en derecho sin perju-
 dio, y con sabvedad de otra que me
 compete, digo que sin merito al-
 guno de quanto expone el ayun-
 tamiento, y Junta de Propios
 en su memorial, o Respuesta, que
 se le mando dar en razon de dichos
 establecimientos con provehida
 de veinte de noviembre del año
 mas proximo pasado, sobre lo pe-
 dido en mi Escrito de folias siete;
 siempre se ha de servir. Un. de-
 terminai esta causa en la confor-
 midad, que lo tengo suplicado en
 dicho mi Escrito, sin dar lugar
 a la declinatoria pretendida por
 dicho ayuntamiento, y Alessi-
 dores con expresa condenacion de



todas las Costas, daños, y perjuicios, pues así procede, y es de hacer por lo Resultante de Autos conforme a derecho, Leyes, y Provisiones Reales mandadas observar, según y en la forma que se expone. No puede apoyarse el Ayuntamiento su pretendida Declinatoria en las infundadas, y deviles Razones que produce, pues aunque yo consiera el que los precios, y productos justos de los Establecimientos deban ser otros de los efectos de Caudal de Propios de esta Villa, y que por lo mismo su peculiar consiguimiento pertenesca privativamente al Señor Intendente de este Reyno, según lo dispuesto, y mandado en varias Ordenes Reales: con todo en la presente

Causa no es respectivo su Comosimi-
 entio a dichos efectos, Si antes bien a
 las causas primitivas, y Originales.
 de donde dimanar. Esto se combense
 a primeras luzes con atender sola-
 mente a que los Propios Atvitiy
 o Rentas, que gozan las Villas les
 posehen por Privilegios, gracias, Con-
 cesiones, costumbres legitimamen-
 te introducidas, y por otras Cau-
 sales, y motivos, sobre cuya le-
 gitimidad deveva siempre cono-
 ser el Supremo Consejo, y solo
 en Tazon de los Reytos, y Cauca-
 les que posehen de dichas Rega-
 las tocara, y toca su pribatibo
 conosimientio al Senor Inocen-
 zente de este Reyno, para su
 buena administracion, y govierno,
 como esta mandado. Y esto mismo



41
barrantemente se dá ci enteros en
los Decretos e los memoriales pre-
sentados por el mismo Ayuntami-
ento á fojas veinte y nueve, y tre-
inta y uno: dados por el Señor Inten-
dente de este Reyno de Valencia;
y aun esto mismo mas claramen-
te, y sin la menor sombra de
duda, se halla determinado en la
Real Provicion de catorze de Ene-
ro de mil setecientos setenta y
uno, expedida en virtud de las
Representaciones hechas al Su-
premo Consejo de Castilla por el
cavallero Intendente de la Pro-
vincia de Extremadura, y el Di-
putado de la misma, en la que
entre otras cosas se manda lo
siguiente: Y declaramos que
vuestra Jurisdiccion en estos

dís-untos, como de Interinente se
 halla Revisada de Craxoa de la mejor
 administración Propios, y ctavitai
 as con arreglo a lo prevenido en el
 artículo quinto de la Real Yns-
 trucción de treinta e Julio de mil
 seiscientos sesenta, y que en todo lo
 demas que ocurra deben conocer la
 Justicia respectivas de los Pueblos
 con las apelaciones al nuestro
 Consejo por ahora, y hasta que otra
 cosa se mande, todo lo dicho sin du-
 da tubo presente el Señor Ynter-
 inente de este Reyno en vista de
 los Memorialles, que se le presenta-
 ron, como facilmente se compren-
 de de la verdadera inteligencia
 de sus Decretos, y aun del que re-
 cayó en vista de la Representa-
 cion de la Villa, pues aunque

3

manda se observe lo dispuesto
por el Reglamento del Consejo, uni-
camente quieré entren en el Caudal
de Propios las Cantidades, que produ-
xeren los Establecimientos, siendo
justas, y haciendose aquellos con-
forme lo prevenido en las Reales
Órdenes; pues al Consejo solo se ma-
nifestó que la Villa entre otros
de sus Propios gozaba, usaba, y po-
sehia el derecho de entablar dife-
rentes pedagos de tierra inculto
en esta forma; unos a censo te-
nible, otros a tantos Caizes
de trigo, pagadores un Cahic ca-
da año, y otros al dinero, ó a
plazos, según así lo acredita
el testimonio referido veinte
y siete; pero no se dijo, ni ma-
nifestó que dichas tierras incult

tas se establecian, sacanolas al
publico pzezon, y subasto entre los
mismos Vecinos, ni menos con el dora
vio, perjuicio, y Ruina de los mismo
y con tantas lecciones. enox misimas
contra toda Razon, y Justicia. y
por lo mismo el Supremo Real
Consejo entendiendo que los esta
blesimientos se hacian en esta Vi
lla en la forma mandada en vaxi
as Ordeses, Provisiones, y Señalas
Reales, empezadas para beneficio
de la Agricultura, y de los Labra
dores, como asi lo expresan, no
quiso despojar a la Villa de este
derecho ni de sus Juntos, ni lexitri
mos Rendimientos, para que
como otra casus Regalias les
enfrutase, y aplicase. Segun se
manda en el mismo Replamento.

3

quien duda que si se huviera hecho presente, y manifestado, que en esta villa se establecian las tierras incultas entre sus propios Vecinos, poniendolas al público Pregon, y Subasto, contraviniendo expresamente a lo mandado en las Ordenes Reales, y con tan grande perjuicio, y ruina a los propios Vecinos huviera el Consejo Supremo con su alta Saviduria reformado semejantes abusos, y desordenes, mayormente quando todo su celo aspira a beneficiar, y favorecer a todos los Vecinos, y Vasallos de su Magestad, por todo lo dicho. A lo qual pido, y suplico se sirva no dar lugar a la declinatoria pretendida por el Ayuntamiento, y que en el Tribunal de Justicia

de esta Villa se de examinar la presente
 causa, en virtud de las razones, y fun-
 damentos arriba expuestos; Y respec-
 to de que un como Presidente, de
 dicho Ayuntamiento hace tam-
 bien parte en esta causa, segun
 lo demuestra su firma, prosee de
 pase el conocimiento de ella a el
 señor Joseph Craxaxo Alcalde
 segundo ordinario, haciendola
 tambien saber, al Sindico Procu-
 rador General, y al Personero
 del Comun, para que en su ca-
 zón expongan lo que tuvieran
 por conveniente, librandose los
 testimonios, que tengo pedidos,
 con todo lo demas que tengo supli-
 cado en la Conclusion de mi Escri-
 to presentado a fojas siete, y que
 entre tanto no se moleste a mi

3

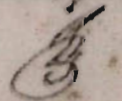
ni a ninguno de mis principales,
y demas Vecinos, ni a quienie al pa
go de lo a demandado por semejante ra
zon, por ser injusto, como asi lo
comprende el Senor Intendente
de este Reyno, pues de lo contra
rio protesto todas las costas, da
nos, y perjuicios, con todo quan
to prosea de derecho, y justicia
la que pido con costas, juro en
forma, y para ello imploro &
Don Francisco Antonio Belli
do. Yonacio Trilles. Y visto por
el referido Alcalde primero de
esa Villa con acuerdo de tresor
mando pasar el Expediente al
Juzgado de Joseph Navarro. el
calde segundo, quien citadas las
partes proveyo un auto en diez
y ocho de marzo del propio año

número Intendente de ese Reyno,
y en su vista dicho Alcalde segun
do con acuerdo de ASESOR en diez de
Abril del propio año de mil seteci-
entos y ochenta mandó se guar-
de la providencia inhibitoria de
diez y ocho de marzo anterior,
en cuya virtud usasen las par-
tes de su derecho en el Tribunal,
que correspondiese. A su conse-
quencia pidieron Ignacio Tri-
les, y consortes, y se les mandó
dar el testimonio que antes teni-
an pedido, y que entre tanto no
se les molestase, ni a otra algu-
no para el pago de lo que se su-
ponia adeudado por razón de
dicho Establecimiento. El Al-
calde únicamente mandó se
les diese el testimonio que pedían

y aunque insistieron en la suspen-
 sion de las diligencias, sobre pagos,
 apremios, Embargos, Ventas, y demas
 que se intentase, Solamente mandó
 dicho Alcalde segun lo por auto
 a sesoado de veinte y nueve del
 propio mes de abril se librase a
 los citados Ignacio Trilles, y Con-
 sortes el testimonio solicitado en
 rason de dicha suspension de
 diligencias, sobre paga de lo adeu-
 dado. Con este motivo se ocurrió
 a el nuestro Consejo en veinte y
 dos de Mayo siguiente por los
 referidos Ignacio Trilles, y Con-
 sortes con el Pedimento, que se

P. de m. de
 Ign. Trilles
 y Consortes

sigue. C. M. P. S. Juan Francisco
 volante de Ocauz en nombre, y
 en virtud de los Poderes que con la so-
 lenidad de vista presento a Ger.




nimo Miquel, Manuel Anselm
Joseph Anselm de Felip, Ignacio Fri-
lles, Joseph Boira, Francisca de-
net, Antonio Monseixat, Francis-
co deltran, y Manuel Palau, to-
dos vecinos, y Labradores de la Vi-
lla de Villafarnes en el Reyno de
Valencia ante V. M. por el Recur-
so, que mas hara lugar, y como
mas combenga digo; que recono-
ciendo mis y partes el escusibo pre-
cío en que se les remataron los
diferentes Establecimientos de
tierras de labor, que se señalaron
por la Junta Municipal de Pro-
pios de dicha Villa para su des-
quaxe, y cultivo acudieron en
veinte de Noviembre del año
proximo pasado de setenta y nue-
be ante la Justicia de ella, exponi-

en do. esto. mismo, y que los referi-
 dos acotamientos no estaban hechos,
 con aquella igualdad, que pide la Jus-
 ticia, antes por el contrario se ha-
 vian sacado á pública subhasta,
 y rematado en unos precios tan
 exorbitantes, que excedian con
 mucho en mas de la mitad de su
 justo valor; de modo que los po-
 bres Labradores despues de haver
 empleado sus sudores, en el desmon-
 te y cultivo de dichas posesio-
 nes apenas sacaban de su produc-
 to los Caizes, ó el precio equiva-
 lente en que se les remataron; vien-
 dose por esto en el estado mas mi-
 serable, y proximos á experimen-
 tar su total Ruina; para remedio
 de todo, usando del ordinario que
 por las Reales Cédulas de su Mage-

esta Concedido para Reclamar los
Contratos lesivos hechos en matte-
ria de Propios, y Arbitrios, tuvieron
la sollicitud de que se declarasen
por enormemente lesivos los es-
tablecimientos, y remates execu-
dos en la forma expresada, y se
mandase en Justiprecia los ter-
renos respectivos de cada Vecino,
por los Peritos, y Prohombres de
dicha Villa con respeto al valor
intrinseco, que tenian antes de
resguardarse, y que constara ha-
ver satisfecho su justo valor, se les
eximiese, y liberase de los pa-
gos venideros, que injustamen-
te tenian impuestos, y habiendo
pagado con exceso se les reintegra-
se, y devolviese ente a cada uno
sin la menor demora, y asi.

mismo pretendieron que en el en-
 tre tanto no se les molestase al pago
 del Frigo, o dinero en que se havian
 rematado sus respectivas Tierras.
 Otaviensesse dado traslado a la
 Junta Municipal de Propios de la
 referida Villa, y mandado no se
 innovase por entonces en cosa rela-
 tiva a la exaccion por lo que la
 referida Junta expuso el Alcalde
 segun lo de dicha Villa de Villafra-
 mes en auto de diez y ocho de
 marzo de este año mando se can-
 celase en quanto fuese necesario
 la providencia anterior en la
 parte que en calidad de por enton-
 ces se previno no se innovase en
 cosa relativa a la exaccion, y di-
 jo se via de innovarse, y se inhibio
 del conocimiento de este Caposi-



ente, el qual, y a los Litigantes re-
mitiese al Tribunal de la Intendencia
General de aquel Reyno; e cuyo pro-
vehido haviedo mis partes interpu-
erto Apelacion para este Supremo
Consejo se mando quaxda sin em-
bargo de la referida determinacion
inhibitoria, y que las partes usasen
de su derecho en el Tribunal, que con-
respondiese, como asi aparece del
Testimonio en Relacion dado por Pe-
dro de Puertolas Escribano actu-
ario en dicha Causa, que con la mis-
ma solemnidad presento: Esta
inhibicion decretada por el Al-
calde segundo, y remision al Tri-
bunal del buenro Intendente
en el asunto expresado es contra
la letra, y espíritu de las Reales
ordenes dadas en la materia de

22

Propios, pues en ella la jurisdiccion
del Intendente como tal se halla re-
sucida a Guida de la mejor administra-
cion de los Causales de Propios, y extravi-
trios, y en todo lo demas que ocurra
deven conocer las Justicias respec-
tivas de los Pueblos con las apela-
ciones al Consejo, y como por Real
Provision esta reservado su derecho
a las partes, que se sientan agra-
viadas en los Temates de Tierras
de Propios, para usar de los reme-
dios Ordinarios, siendo uno de
ellos el de la rescision de la subhas-
ta por lesion enorme, y en unas
tierras, que por confesion de la mis-
ma Junta Circumicipal de Propios
eran pertenecientes a los de la Vi-
lla de Villafarres, segun consta
del relacionado Testimonio, es cons.

tante, e incontrouertible, que el co-
nocimiento de esta, y instancia toca
privatibamente a la Justicia ordinaria
de aquella Villa con las apela-
ciones al Consejo por la regla general
prevvenida por su Magestad en su
real decreto, donde se declara que
en los asuntos contenciosos de Pro-
pios y Arbitrios esta concedido el
primer conocimiento a los Correjid-
res, Alcaldes mayores, y ordinarios;
en esta atencion, y en la de que
el Alcalde segundo de Villafarres
dicaso por poca instruccion, o equi-
vocada inteligencia de las A.^s ordenes
adheriendose al dictamen de los
Capitulares de la Junta, e Municipal
de Propios de la misma se ha
inhibido en motivo agrario de la
Jurisdiccion ordinaria que cabe

y Conocido por Juicio de mis par-
tes del primer conocimiento que
privativamente le corresponde en esta
causa; por tanto, y para su remedio.
A. V. el. suplico que havienáo por
presentados los dos Poderes, y Terti-
monio en Relacion, y mediante sea
indubitable que el conocimiento del
asunto propuesto, por ser, como
es contencioso, y en materias de
Propios es privativo de la Jurisdi-
cion Ordinaria, se sirva mandar,
que el Alcalde segundo de la expre-
sada Villa de Villafarres prosi-
ga en el conocimiento de esta causa,
sin embargo de la inhibicion, que
el mismo decreto en diez y ocho de
cuarzo de este año, la que se forme
en caso necesario, sustanciando es-
tos Autos hasta su final determi-



nacion con las Apelaciones al Consejo, y que para este Efecto se libere el Despacho conveniente, el qual sea extensivo para la exaccion de las Caxtas, que tan inæviadamente ha ocasionado à mis partes en este recurso el alcabala segun do se la expresada villa, pues para todo formo el Pedimento, que sea mas conforme à justicia que pido, fuero 86.^a Otrosi: Digo que mis partes por la notoria calamidad de los tiempos y por la ruina que les han ocasionado los remates de que se quejan se ven constiuidos en el deplorable estado de no poder pagar el Frigo, o dinero equivalente en que se les remataron las Fiezas dixida de feridas, y concurrendo à esto que los Propios de dicha villa estan.

24

desemperrados, y sin carga alguna de
Censo, y que por lo mismo es poca gra-
vosa, y las Causales de dichos Propios,
la dispensacion de la paga en el interin,
que se sustancia la precitada Ca-
usa de Rescision, mayormente
afianzando a Satisfaccion de la
Junta Municipal de Propios como
a ello estan prontas mis paxes, e si
por conto. e t. D. et. Suplico, se sir-
va mandada que el despacho solicita-
do sea y se entienda tambien pa-
ra que en el interin que se sustan-
cia la referida Causa de Rescision,
no se les moleste a mis paxes, ni
apremie al pago del trigo, y di-
nero en que se les remataxon los
terrenos, y se les desembarque, y abu-
elba, quales quier a ellas, o Pien-
vas, que por dicha Causa se las haya

E

tomado, y que a mayor abundan-
miento se les reciva la fianza, que
estan prontas a otorgar a satisfac-
cion de la insinuada Junta, pues a
mas de ser Justicia recibiran espe-
cial alivio en la calamidad de es-
tos tiempos. D.^r D.ⁿ Ambrosio de
Sagazurieta: Juan Francisco
Volante de Ocaiz: Y visto por lo
del nuevo Consejo con lo expues-
to por el nuevo Fiscal por decre-
to que proveyeron en diez de Junio
del proprio año de mil setecientos
y ochenta mandaron que la Jus-
ticia ordinaria de esa Villa
de Villafarres continuase en la
Causa, que se expresaba, substan-
ciandola y determinandola confor-
me a derecho con las apelaciones a
donde correspondiere, y que a fianza

zando como Oficiario Exonimmo
 en viudas, y Consortes no les molestasen
 ni apremiase del pago de las pensio-
 nes hasta otra providencia del nues-
 tro Consejo, a cuyo fin se libro la
 Provision necesaria en catorze
 del propio mes de Junio. et consecua
 encia de esta providencia, y en tres
 de Agosto de dicho año de mil sette-
 cientos y ochenta ocaxiaron cinco
 el referido Alcaide segundo los refe-
 ridos Ygnacio Trilles, y Consortes
 presentando la citada Real Provi-
 sion, la fianza otorgada en su
 virtud, y un Pedimento, el tenor
 del qual, y de dicha fianza es

Item a
 Ygnacio
 y Consortes

como se sigue: Ygnacio Trilles
 vecino a esta villa, asi en mi
 nombre como en el de otros mis prin-
 cipales ante vno parezco en lo au-

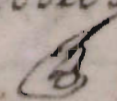
[Signature]

tos con los Capitulares, y governan-
tes de la misma sobre establecimi-
entos de Tierras baldias, y montes
blancos, y como mas hara lugar
de derecho digo: Que havien do ape-
lado, y recurrido al Supremo Real
Consejo de Castilla por lo determi-
nado sobre el articulo de declina-
toria, se ha servido a aquel Su-
premo Real Consejo en decreto
de diez de Junio de este año man-
dar: que la Justicia de esta villa
continue en dicha Causa, suscri-
vandola, y determinandola con-
forme a derecho con las apela-
ciones a bona correspondencia; y asi-
mismo se manda que la Justicia
y Junta municipal de Propios de
esta villa no moleste, ni apremie
al pago de las pensiones, apianando

hasta otra providencia del Supremo
 Consejo. De cuya Resolucion y De-
 creto se tomó la razon en la Contaduria
 General de Propios, y Arrebitos; Y asi
 mismo para su cumplimiento se li-
 bró la Real Carta, y Despacho el que
 se presento en este Tribunal, y obe-
 decio con el debido respeto, y se man-
 dó su cumplimiento, y execuzion
 conforme en el se ordena: Y qual-
 mente se hizo saver a los que com-
 ponen la Junta Municipal de Pro-
 pios de esta dicha Villa segun asi
 consta por dicho Real Despacho,
 y diligencias en el continuadas
 el que fuera de insercion exibo
 para los efectos que se legan: En
 cuyos terminos proceae se manda
 a dichos Governantes, que dentro
 el termino legal contesten mi-

demanda: y se pongan en Autos los
testimonios, y documentos, que tengo
pedidos en el Escrito de dicha deman-
da con citacion de los que alli se re-
fieren con la brevedad, que pide el
curso, y naturaleza de esta cau-
sa, por tanto y estando ya cumpli-
da por mi parte la fianza ya man-
dada por el supremo Real Conse-
jo: A Vno. pido, y suplico que
haviendo por extrivida dicha Real
Provision en la forma insinuada
se sirva mandar a dichos Capi-
tulares, y Governantes con tea-
ten mi Demanda por medio de
el legitimo Procurador, y se colo-
quen los insinuados testimonios
con referencia a los Libros, Qua-
ternos, y Protocolos del Archi-
bo de la Casa Capitular con claridad

y distincion de los Feuxenos esta
 blecidos su modo, y forma, por que
 numero de Cabizes y barchillas se
 exige cantidades de dinero anuales
 con que Circunstancias, si es por pen
 sion anual, o por desquento del to
 tal precio, entendiendose todo con
 las citaciones necesarias, y con
 reserva de quantos derechos, y ac
 ciones me competan, segun ley
 y justicia, la que pido con todas
 las costas, luro en forma, y para
 ello imploro V.ª Otrosi: Por qu
 anto los referidos Documentos
 se han de sacar del Archivo
 de la Casa Capitular, y el Escribano
 de esta, y su Ayuntamiento lo es
 Joseph Galindo a quien tengo por
 sospechoso, para el saque de dichos
 Documentos, y otros que se necesita

—————  —————

ren le recusado con el juramento nel
sesaxio. C. A. Vno. pido y suplico se
siva haverle por recusado, y que so-
lo intervenga, para poner e ma-
nifiesto quantos libros, y Pape-
les se le pudiesen de dicho archivo
por el presente. Escribano del Tis.
gado por quien se sacaran dichos
testimonios, y se unizan a los
autos, sin perjuicio de los dere-
chos de dicho Galindo, que asi
es Justicia, que pido ut Supra
Orxosi: En atencion a que yo por
medio del Memorial acudi al
Senor Intendente de este Reyno
haciendo presente el cogito de es-
ta causa, su estado, y circuns-
tancias, y que sobre ello tengo
entendido haver recaido decreto,
y haverse remittido a la Junta

Consejo de Castilla dado en Madrid
a los diez dias del mes de Junio de es-
te corriente año, y librado por D.ⁿ Pe-
dro Escolano de Axieta su Escribano,
en catorce de dicho mes, y año de que
yo el Escribano doy fe, se ha man-
dado que el Alcalde Ordinario de
esta dicha Villa de Villafarces con-
tinúe (siendo con el citado Decreto
requerido) continúe en la Causa
que Ygnacio Trilles Vecino de es-
ta dicha Villa como e^t podexa
de Jeronimo e Uxavet, y lites
Socios ha instado contra los Gover-
nantes de la misma, sobre el mo-
do, y forma, y practica de Estre-
blecimientos de las Tierras incul-
tas, y montes blancos de ella
harta definitiva Sentencia con ape-
lacion al dicho Supremo, y Real

Consejo, en el que tambien se manda
 da que dando el citado Ignacio Trilles
 en los nombres que interesa de Geroni-
 mo Miravet, y lites Socios la fianza
 correspondiente a satisfaccion de la
 Junta Municipal de Propios de esta
 dicha Villa no les molesten, ni que-
 mien al pago de las pensiones hasta
 otra providencia de dicho Real, y Su-
 premo Consejo de los citados Estable-
 cimientos; otorgamos todos pun-
 tos de mancomun a voz de uno, y
 cada uno de por si, y por el todo
 et in solidum renunciando como
 expresamente renunciando las
 Leyes de duobus Rey de benedi, la
 autentica presente hoc ita de fi-
 de jussoribus, y el beneficio de la Res-
 titucion, y excusion de la mancomu-
 nidad, y fianza, que el dicho Ignacio

Trilles, Geronimo, Mirabet, y lites
Socios enteraos, tenidos a derecho, y pagas
todo lo abeuado. Sobre que seles manda
suspender el pago referido, y pagaran
lo que contra ellos fueren juzgado
y sentenciados en ella en todas Ins-
tancias, y en su defecto lo pagaran
los otorgantes como a sus Fia dores
y principales pagadores, que se
constituyen, haciendo como hacen
de hecho y caso ageno suyo propio
sin que para ello sea nesessario
hacer execucion, ni otra diligen-
cia de fuero, y ni de derecho con el
dicho Ygnacio Trilles, Geronimo
Mirabet, y Consortes, y ni sus
bienes cuyo beneficio renuncian
expresamente, y que la condena-
cion que en la sentencia de dicha
Causa se hiziere contra el Titular

Ignacio Eziles, Geronimo Miravet
 y Consortes se entienda con los otros
 dantes, y sus vienes havidos, y por ha-
 ber que obligaron, y que por ello
 se proceba por el premio, y todo ti-
 gor de derecho, para cuyo cumpli-
 miento vieron Poder a las Justici-
 as de su Magestad, y en especial
 a las que fueren conecedoras de di-
 cha causa, y renunciaron su pro-
 pio fuero, y domicilio, y todas, y
 qualesquiera leyes, e fueros de
 su favor, y lo firmaron los que
 supieron, y por los que dijeron
 no saber ni los testigos tampoco
 por haver expresado en los tam-
 po no saber firmar que lo fueron
 para ello presentes Joseph For-
 nals, y Francisco Liberos Labra-
 cores, y ambos vecinos de la mesma

J

Joseph Crosanto: Joseph Fxilles-
Anterini Pedro de Puertolas: EYo el
dicho Pedro de Puertolas, Escribano Real
y publico del Rey nuestro Senor (que
Dios guaxde), domiciliado en esta Villa
de Villafarnes, y ce el Thogado de ella
soy fe que el traslado anteseente
concuexda con su Original Teniexo
Protocolo, que para en mi poder aq.
me refiero, y en fe de ello soy el pre-
sente, que libro, signo, y fixmo en
la Villa de Villafarnes, y dia de
su otorgamiento: En Testimo-
nio de Verdad: Pedro de Puertolas:
Visto por el referido Alcalde se-
guno con acuerdo de estesos defixio
alo pedido en lo principal, y otro
si del antecedente Pedimento, y
que dichos Testimonios se diesen
por los enunciados Escribanos. Ga

lino, y Puertolas. Con efecto se pu
 vieron los expresados testimonios, y
 el tenor de los referidos a los Establecimien
 tos dices así. Pedro de Puertolas,
 y Joseph Galindo Escribanos Reales, y
 publicos del Rey nuestro Señor (que
 Dios guarde) domiciliados en esta
 villa de Villafames, y de sus respec
 tivo Jugo, y Ayuntamiento
 damos fe, y testimonio a los Se
 ñores, que el presente vieren, como
 en ovedecimiento de lo mandado
 por el Señor Josef Navarro Ab
 calde. y Juez de los autos ins
 tados por Donacio Brilles en los
 nombres, que en ellos intervienen
 con el Consejo, y Junta de Propi
 os de esta dicha villa, sobre el mo
 do de establecer las tierras con
 auto de crete a los convenientes folios,

sesenta y tres hemos visto, y recono-
cido las Escrituras custodiadas en la Ca-
sa Capitular de la mesma, entre ellas
se encuentra una de establecimiento
que autho hizo Francisco Blasco es-
cribano el dia veinte y siete del
mes de febrero del año mil secci-
entos cinquenta y seis, por la que
los Regidores de esta dicha Villa
en nombre, y voz de la Univerzi-
dad, y cinquenta y seis personas de
aquella en dichos nombres esta-
blecieron a Geronimo Cravero
Labrador y vecino de esta mis-
ma Villa, que se hallaba presen-
te una Heredad de tierra incult-
ta situada y puesta en el termi-
no de la presente Villa en el sitio
del Bustal de Cravero enjren-
de la Hermita de San craquel

que alinaba e un Cabo con páso
 Tierra de Tayme Navarzo, y el tto
 con Barranco de lados con comarres
 de Villa, segun estaba delineada
 y amononada, con todas sus en-
 tradas, salidas, usos, costumbres,
 servidumbres, y todo lo demas
 que le pertenecia, y podia perte-
 neres de fecho, y de derecho libre de
 Exibito, hipoteca, Seniorio, obliga-
 cion, ni otro Cargo especial, ni
 general, y por tal en dicho nom-
 bres se la aseguran por precio de
 cinquenta y una libras, y diez
 sueldos de moneda de plata cor-
 riente de este Reyno, las que ha-
 vian de quedar impuestas en
 Censo principal, sobre la mis-
 ma Heredad, para que mientras
 no se redimieren havia de pagar

a dichos Cedeñadores, y a quienes
su derecho Representare una libra
diez Suelos, y once dineros moneda
de este Reyno de Reditos es renta
en cada un año a los diez y seis
dias del mes de Febrero por pacto
en una paga, haciendo la prime-
ra a los dichos dia del año pri-
mero viniente mil setecientos
cinquenta y siete, y las demas
en semejante dia hasta tanto
se redimiere dicho Censo. Y para
mayor seguridad de lo referido
el dicho Geronimo Curave-
dio en fiador a Francisco Curave-
bet Labrador, por lo qual los dos par-
tes se mancomunaron a vos de uno, y
cada uno de por si, y por el todo
in solidum havien do renunciado
expresamente la ley el Orama-

miento Real de dosobus Reis e vindi
 ed autentica presente hoc ita e fi.
 de juroribus, y el beneficio de la dis.
 cucion, y execucion, y demas de la
 mancomunidad, y fianza el di.
 cho Geronimo e recibet acepto di.
 cha Escritura, y recibio en estable.
 cimiento la dicha Heredad, e curia
 posesion se dio por entregado a su
 voluntad, y si era nesesario renun.
 cio las leyes de la entrega, y pue.
 ba, y por ella se constituyeron por
 deudores Reales, y llanos, y se obli.
 garon a pagar una libra, diez
 sueldos, y onse dineros en cada
 un año en el día diez y seis de fe.
 brero por pacto a los dichos Resi.
 dores, y a quienes su derecho repre.
 sentare, mientras no se redime.
 re lo principal con las costas



de la Cobranza, cuya execucion de-
finieron en su fuero, y les reles-
baron de otra prisa, y se obligaron,
quaxdaa, y cumplier las Condiciones,
hipotecas, obligaciones, y demas co-
sas por dichos Previsores referidas,
queriendo les perjudicasen en todo
tiempo, que de verbo ad verbum ha-
vian entendido, y por repetidas
con las penas de Comiso en ellas
expresadas, y cada parte por la suya
declaró que el justo precio de dicha
doteada heran las dichas cinquenta
y una libras, y diez sueldos de
principal de dicho Censo, y del
mas, o menos valor se hicieron
gracia, y donacion pura perfec-
ta, y acabada llamada por el dote
cho inter vivos con insinuacion,
y renunciacion de la Ley el vna

namiento Real de Alcalá de Henar
 res, se obligaron a la execucion cada
 parte por lo que le tocaba, y si no lo cum-
 plieren pagar tasas con daños, e intere-
 ses que se le siguieren con mas el pre-
 cio principal de lo que no sanare
 por metiendo no oponerse contra es-
 ta Escritura, ni alegar excepcion
 que impidiera su execucion, ni si
 la alegare aun que fuese de dere^o ^{publico}
 cho no fuesen oídos en Rucio, ni
 fuera útil, quando por lo mis-
 mo aprobada dicha Escritura, y
 suplió qualquier defecto de sus-
 tancia, para cuyo cumplimiento
 prescrieron el Poperio, Sumiciones
 y obligaciones correspondientes, se-
 gun de todo mas largamente, y por
 extenso es de ver por la Copia de
 dicha Escritura que signada, y fee

41
faciente queda curto dada en la casa
capitulada de esta dicha villa a que
nos referimos, y en fee de ello damos el
presente, que signamos, y firmamos
en dicha Casa Capitular, a los cator
se dias del mes de agosto del año mil
setecientos y ochenta: En testimo
nio de Verdad: Pedro de Puertolas
En testimonio de Verdad: Joseph
Fernando Galindo Escribano. Pedro de Puert
tolas, y Joseph Galindo Escribano
Reales y publicos del Rey nuestro
Senor (que Dios guarde) domicilia
dos en esta villa de Villafames,
y de su respectiva Tuzgado, y ayun
tamiento damos fee, y testimonio
a los señores, que el presente vie
ren como en vvedimiento de lo
mandado por el Señor Josef Ma
bazo Alcalde, y Tuz de los autos

inspeccion por *Magnifico Frilles* en
 los nombres que con ellos interviene
 con el Concelo, Justicia & Propios
 de esta dicha Villa, sobre el modo
 de establecer las tierras con cu-
 to & crite de los Corrientes, fo-
 las sesenta y tres hemos visto
 y reconocido las Escrituras cus-
 todidas en la Casa Capitular de
 la mesma, entre ellas se encu-
 entra una de establecimiento
 que autoriso *Joseph Galindo*
 Escribano en el dia diez y siete
 de Diciembre del año mil se-
 teientos setenta y ocho, por
 la qual los Arrendadores que en-
 tonces lo hazan, y en nombre
 de los demas, que por el tiempo
 lo serian de esta dicha Villa
 por quienes prentaron voz, y

caucion de dato en forma de
haber por firme lo contenido
en ella establecieron, y dieron en
establecimiento perpetuo por Tu-
zo de heredad, para siempre ja-
mas a Francisco Beltran La-
brador, y vecino de esta dicha
Villa una Obxedad de tierra
inculta situada, y puesta en
el termino de esta dicha Villa
y en el sitio de la Ombria, q^e
alindaba por parte de arriba
con Comunes de Villa, por
parte de abajo con tierra de
eniquel Perez Camino de la Om-
bria en medio por un lado con
tierra de escatreo Palau, y por
otro lado con Comunes de Villa
libre de toda carga, y por tal se
la aseguraron, por precio de cien

to quarenta y quatro libras, y
 dos sueldos moneda corriente de es-
 te Reyno, en cuyo precio fue rema-
 tada en publico subasto en favor
 del dicho Deltran, las quales
 quedaron impuestas en Censo prin-
 cipal sobre la misma Dioxada,
 para que mientras no las redi-
 miese les pagase, y a quien su
 derecho representare quatro li-
 bras, seis sueldos, y seis dine-
 ros de reditos en cada un año
 en el día quince del mes de agosto
 por punto, empesando la pri-
 mera paga el año mil setecien-
 tos ochenta. Y hallandose pre-
 sentes el dicho Francisco Del-
 tran Principal, y Joaquin Ux-
 doy Labrador, y vecino de esta
 dicha Villa como fianza los dos

Juntos de mancomun, y cada
uno de por si, y por el, todo inso-
lidum, habiendo renunciado la ley
de duobus Reis de bendi, el autenti-
ca presente hoc ita de fide juro-
bus, el beneficio de la division, y
excusion, y demas de la manco-
munidad, y fianza de ceptaron
dicha Escritura, y recibieron
en establecimiento la dicha he-
redad, y se dieron por entrega-
dos a su voluntad de su proprie-
dad, y posesion con la renun-
cia de Leyes de la entrega, y
pauera, se constituyeron deu-
dores Reales, y llantos de las dichas
ciento quarenta y quatro li-
bras por sueldos de dicho Censo
principal, y hasta tanto que
le redimieren pagar las dichas

quatro libras, seis sueldos, y seis
 dineros en cada un año en el día
 quince del mes de agosto con las cos-
 tas de la Cobranza, curra execu-
 ción de fechos e en sus juramen-
 tos, y celebraron de otra puerca, y
 prometieron cumplir y guardar
 las Conuenciones, Hipotecas,
 obligaciones, y demas cosas por
 los dichos Plensores referidas
 que de verbo ad verbum huvie-
 ron por entendido, y repetidas, y
 quicieron les perjuicasen solas
 penas de formiso en ellas expresar-
 das. Y ambas partes por lo que
 acabaron tocaba declararon que
 el punto Valor de la dicha Heredad
 heran las dichas ciento quaren-
 ta y quatro libras, y dos sueldos
 de lo principal del dicho Censo

y el mas, ó menor valor se lo per-
donaron, é hicieron gracia, y do-
nacion de derecho con renuncia-
cion del ordenamiento Real de
Alcala de Henares, se obliga-
ron á la eviccion cada parte por
lo que le tocaba, y prometieron
no oponerse contra dicha escri-
tura, ni alegar excepcion, que
impidiera su execucion en to-
do, ni en parte, y si la alega-
ren no fuesen oidos en juicio,
ni fuera de él, quedando por
el mismo hecho aprobada di-
cha Escritura, y supliendo qu-
alquiera defecto de sustancia
á cuyo cumplimiento hicieron
ambas partes sus obliga-
ciones, sumisiones, y renuncia-
ciones en derecho necesarias

72
y Ayuntamiento en virtud de autos fees, y
testimonio de los Señores que, el
presente vieren, como, en veyeci-
miento de lo mandado por el Se-
ñor Joseph Navarro Alcalde, y
Tues de los Autos instaurados
por Ignacio Trilles en su nom-
bre, y otros que en ella inter-
vienen contra el Ayuntamien-
to de esta Villa sobre el modo
de establecer las tierras de su
termino con auto de siete de los
corrientes folios sesenta y tres.
hemos visto, y reconocido las co-
pias de las Escrituras, que se
hallan curtosidas en la Casa
Capitular de la mesma, y en-
tre ellas se encuentra una q^{ta}
autoriso Francisco Blasco Es-
cribano en el día catorze del mes

de Treinta e un año mil setecientos
 cinquenta y ocho, por la qual los
 Revisores de esta dicha Villa en voz
 y nombre de la Universidad, y sin-
 gulares Personas de aquella esta-
 blecieron, y por titulo de estableci-
 miento concedieron a Vicente
 Deltran principal, y a Joseph
 Fornals fianza Labradores, y ve-
 cinos de esta dicha Villa una
 heredad de tierra incultiva cita
 y puesta en el termino de la pre-
 sente Villa en el sitio de la Fu-
 ente de Bevarro de la Hermita
 de San Miguel, que alindaba
 por todas partes con Comunas de
 Villa, segun estava amojonada
 y delineada con todas sus entra-
 das, y salidas, usos, costumbres,
 y servidumbres, y todo lo demas

3

que le pertenecia, y podia pertenecer
tenese ex. de fecho, y de derecho libre
de tributo hipoteca, Senorio, Censo
y reconocimiento de Senoria
directa, ni indirecta, Titulo, ni
otro Cargo, Senorio, ni obliga-
cion, y por tal en dichos nom-
bres se la asequia a non por pre-
cio de ochenta libras moneda
de plata corriente de este Rey-
no, las que havian de quedar
impuestas en Censo principal
sobre la misma Heredad, para
que mientras no las redime-
ren havian de pagar dos li-
bras ocho sueldos, y seis dineros,
en cada un año en el dia tres
de febrero, y por pauto empe-
sando el año primero veni-
ente de mil setecientos cinqu

enta y nueve hasta tanto se
 redimiere a su principal. Y ha
 llándose presentes los dichos Cede
 tran, y Jorñals, aceptaron dicha
 Escritura, de cuya propiedad
 y posesion se dieron por entere
 gados, y en quanto heza nese sa
 rio renunciaron las Leyes de la
 entrega, y prueva, y de man
 comun, et in solidum a voz de
 uno, y cada uno de por si, ha
 viendo expresamente renuncia
 do la ley de duobus Reis de bendi,
 y el beneficio de la divicion, y
 exocucion, y demas de la man
 comunidad, y fianza, se cons
 tituyeron por Deudores Reales
 y llanos, y se obligaron de pa
 gar las dichas dos libras, ocho su
 eldos, y seis dineros en el dicho

ria tres de Febrero, a los dichos
Revisores, y a quien su derecho
representare, mientras no se ter-
mine su principal con las Cos-
tas de la Cobranza, y difirieron
su execucion con el Juramento
necesario, y rebanoles — extra
prueba, prometiendo guardar
y cumplir las Condiciones, hi-
potecas, y demas cosas por los
dichos Revisores referidas que
de verbo ad verbum havian
entendido, y havian por repe-
tidas con las penas de Comiso
en ellas expresadas que quesi-
an les perjudicasen en todo ti-
empo. Y ambas partes declar-
aron, que el justo precio de
la dicha Heredad heran las
dichas ochenta y una libras

principat de dicho Genes. ³³
 se redimieron el mas o menos
 valor, y de ello se hicieron gracia
 y donacion con renuncacion de
 la Ley, et ordenamiento. De ab
 de Alcalá de Henares, se obligan
 don a la eviccion cada parax
 por lo que le tocaba, prometien
 do no oponerse contra dicha Es
 critura, ni alegar excepcion que
 impidiere su execucion, y que
 si la alegaren no fuesen oídos ^{procurador}
 en juicio, ni fuera de el, y que
 por ello quedase aprobada dicha
 Escritura, y supliendo qualquie
 ra defecto de sustancia, segun
 de todo ello mas largamente
 consta por el contenido de la
 copia de dicha Escritura, que
 con las clausulas necesarias

necesarias para en la Casa Capitular de esta dicha Villa á que nos referimos, y para que conste donde combenga damos el presente, que signamos, y firmamos en la Casa Capitular de la misma á los catorce dias del mes de Agosto el año mil setecientos y ochenta.
En testimonio de verdad: Pedro de Puertolas = En testimonio de verdad: Joseph Galindo Escribano Real, y publico del Reyno de Navarra (que Dios guarde) domiciliado en esta Villa de Villafames, y de sus respective Juzgado, y Ayuntamiento damos fe, y testimonio á los Señores que el presente vieren como en overamiento de lo

mandado por el señor Joseph Navarro Alcaide, y Juez de los Autos instados por Donacio Exilles en los nombres que en ellos interviene con el Consejo, y Junta de Propios de esta dicha Villa, sobre el modo de establecer las Tierras con Auto de siete de los Coxientes 8 folios sesentay tres hemos visto, y reconocido las Escrituras custodiadas en la Casa Capitular de la misma entre ellas se encuentra una de establecimiento, que autorizo Joseph Galindo Escribano a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y ocho por la qual consta que los Regidores, que entonces lo heran de esta dicha Villa, y de los que por el tiempo lo se-

—  —

riar establecieron, y dieron en
Establecimiento por Tuxo de here-
zaca para siempre Jamas de Anto-
nio Conserat Labrador, y vecino
de esta dicha Villa una Heredad
de Tierra inculta situada, y pu-
esta en el termino de esta dicha
Villa, y en el sitio de la Torca de
la cruz, que alinda por parte
de arriba con comunes de Villa,
por parte de abajo con tierra
del dicho Conserat, y por un
lado, y otro con comunes de
Villa, por precio de sesenta y qua-
tro libras, moneda corriente
de este Reyno en cuyo pre-
cio fue rematada a su favor
en publico subasto como a ma-
yor Postor las que quedaron im-
puestas en Censo principal sobre

la misma Heredad, para que
 mientras no se terminen las
 vias de pagar, y a quienes repre-
 sentare su derecho una libra diez y ocho
 sueldos, y cinco dineros de dicha
 moneda a creditos en cada un año
 por parte en el día quince del mes
 de agosto, con las costas de la Co-
 branza, empesando la porción
 paga en dicho día del año mil
 setecientos, y ochenta, y hallan-
 dose presentes el dicho contorero
 convezar principal, y el ca-
 rriano Benito Labrador, y vezi-
 no de la misma Franca los dos
 puntos de mancomun a voz de
 uno, y cada uno de los por sí, y
 por el todo insolidamente renunciando
 lo como expresamente renunciaron
 en la Ley de subleu. Verose benedi-

1. 2
y el autentica presente hoc ita
de fide jussoribus, y el beneficio de
la divicion, y execucion, y demas de
la mancomunidad, y fianza acep-
taron dicha Escritura, y recibie-
ron en establecimiento la dicha
heredad, de cuya posesion, y pro-
piedad se dieron por entregados de
su voluntad, y por ella se cons-
tituyeron deudores Reales, y lla-
mos de las dichas sesenta y quatro
libras, que impusieron por Cen-
so principal sobre la misma
heredad, para que mientras no
las redimieren pagarian a los
dichos Reinos una libra diez
y ocho sueldos, y cinco dineros
de rebufo en cada un año en el
dia quince del mes de agosto con
las cosas de la Cobranza hacienda

la primera paga en dicho dia
 del año mil setecientos y ochenta
 cuyas exécution defizieron en sus
 juramentos, y les celebraron, en
 otra prueva, y se obligaron, qu
 arar, y cumplir las condeci
 nes, hipotecas, obligaciones, y
 demas cosas por los dichos Remi
 dores referidas, que de verbo ad ver
 bum hubieron por entenas, y
 por repetidas, y quicieron les per
 juvicasen so las penas de omis en
 ellas expresadas, segun de todo ello
 consta, y más largamente es
 aver por el contexto de la copia
 de la citada Escritura de Estableci
 miento que con las demas clausu
 las correspondientes, y acostumbra
 das, a por en semejantes Escri
 turas, y con las demas paxcuran

cias, y requisitos necesarios que
sea archibada en la Casa Capitular
de la mesma a que nos referimos,
y en fee de ello, y para que conste
donde combenga, y necesario sea
damos el presente, que signamos,
y firmamos en la Sala Capitular
de esta dicha Villa de Villafames
a los Catorce dias del mes
de Agosto del año mil Settezi-
entos, y Ochenta. En testimonio
de verdad: Pedro de Puertolas: En
testimonio de verdad: Joseph Ga-
lindo Escribano. Pedro de Puertolas,
y Joseph Galindo Escriba-
nos Reales, y publicos del Rey
nuestro Señor (que Dios guarde) co-
misionados en esta Villa de Villa-
fames, y del Tuzgado, y Ayunta-
miento respectivo damos fee, y

Testimonio a los Señores que el pre-
 sente vieren, como en obedeci-
 miento a lo mandado por el señor Jo-
 seph Cravario Alcalde Ordinario
 segundo de la misma, y a lo pe-
 dido por Donacio Trilles en los
 nombres, que interviene en los
 Autos de Establecimientos con el
 Consejo, Justicia y Junta de Pro-
 pios de la misma con auto del
 día siete de los Corrientes fojas
 sesenta y tres en cuyo obede-
 cimiento, haviendo visto, y recono-
 cido las copias de las Escrituras
 custodiadas en la Casa Capitular
 de esta dicha Villa en que unas
 de ellas se encuentra una de esta-
 blecimiento de tierras otorgada por
 los Prebendados de esta dicha Villa
 en nombre de su Unibersidad, y

singulares personas de la mesma
en favor de Francisco Benet prin-
cipal, y Joseph Benet fianza Labra-
dores, y vecinos de la mesma, que au-
torizo Francisco Olasco Escribano
a los veinte y seis dias del mes de
Diciembre del año mil setecientos
cinquenta y siete, por la que es-
tablecieron, y por titulo de estable-
cimiento concedieron a los dichos
Francisco, y Joseph Benet, y a
quienes su derecho representare
una Heredad de tierra inculta
situada y puesta en el termi-
no de la presente Villa, y en el
sitio de los Teyes, que alinaba
con tierra del dicho Francisco
Benet comunes de Villa here-
deros de Manuel Barrachina,
y Joseph Galindo, segun estaba

a mojonada, y deslinada con todas
 sus entradas, y salidas, usos, costum-
 bres, y servidumbres, y todo lo demas,
 que le pertenecia de fecho, y de derecho
 libre de tributo, ni otro cargo, se-
 norio, ni obligacion, y por tal en
 dichos nombres se la aseguraron por
 precio de ciento cinquenta y dos
 libras, y quinze sueldos moneda
 de plata corriente de este Reyno.
 Las que quedaron impuestas en Cen-
 so principal, sobre la misma de-
 xidad, pudien aolas redimirse de
 cinquenta en cinquenta libras
 y que mientras no las redimieren
 les havian de pagar, y a quien re-
 presentare sus derechos en dichos
 nombres quatro libras, onse suel-
 dos, y seis dineros de reditos en ca-
 da un año en el dia nueve del mes



de Octubre por pauto empesando
hacer la primera paga en dicho
dia del año primero viniente de
mil setecientos cinquenta y ocho,
y asi las demas hasta tanto que se
redimiese su principal, cuya escri-
tura aceptaron los dichos Francis-
co, y Joseph Benet, y se obliga-
ron los dos juntos e mancomun, et
in solidum a guardar, cumplir,
y executar lo contenido en dicha Es-
critura, y por ella a pagar a los Re-
dedores, que por el tiempo lo fue-
ren de esta dicha Villa, y a quie-
nes representare su derecho las di-
chas quatro libras, once sueldos, y
seis dineros de reditos en cada
un año en el dia nueve del mes
de Octubre hasta que redimie-
ren las dichas ciento cinquenta

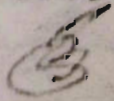
y dos libras, y quinise Sueldos cesu
 principal con las costas de la cobranza
 a lo qual obligaron sus personas,
 y bienes havidos, y por haver, segun
 de todo ello consta, y mas largamente
 es de ver por la copia de la citada
 Escritura que con las clausulas cor
 respondientes a poner acostumbraas
 queda archivada en la Casa Capitu
 lar desta dicha Villa a que nos
 referimos, y en fee de ello damos el
 presente que signamos, y firmam
 mos en la Villa de Villafames a
 los catorse dias del mes de agosto
 del Año mil setecientos y ochenta:
 En Testimonio de Verdad: Pedro de
 Puertolas: En Testimonio de Ver
 dad: Joseph Galindo Escribano: Pe
 dro de Puertolas, y Joseph Galin
 do Escribanos Reales, y publicos del

Fest.º

E

rey muerto Senor (que Dios gu
axde) domiciliados en esta villa de
Villafames, y del Ayuntamiento, y
Tuzgado respectiue dela mesma, da
mos fee, y tertimonio a los Senores
que el presente vieren, como en
obediencia de lo mandado por
el Senor Joseph Navarro Alcalde
de esta dicha villa, y Tuz de los
autos instados por Ignacio Fri
les en los nombres, que en ellos in
terviene con el Consejo, y Junta
de Propios de esta dicha villa, so
bre el modo de establecer las Tie
rras con cinto de ciete de los Corri
entes fajas sesenta y tres hemos
visto, y reconocido las manos de
Sueros, y delivexaciones Concilia
res hechas por los Capitulares de
la misma en donde se hallan


notados los asimismo de subarros
 y remates de las Heredades que esta
 dicha Villa ha establecido en los qua
 les en el año mil setecientos setenta
 y cinco se encuentra un acuerdo o
 deliberacion, por la qual dichos Con
 citares resolvieron estableser y di
 eron en establecimiento perpetuo
 a Ignacio Trilles Sastre Vecino
 de la misma una Heredad de tierra
 inculta situada, y puesta en el ter
 mino de esta dicha Villa, y en el
 sitio del Barranco de los Bales
 que alindaba por un lado con tier
 ra de Pedro Valls dicho barranco
 en medio por otro lado, y por par
 te de abajo con tierra de Raimun
 do Vicente, y Camino del Molino
 y por parte de arriba con Camino
 del mas de Noio con todas sus en



tradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demás que
le pertenecía, y podía pertenecer
de fecho, y de derecho, y por tal se
la aseguraron por precio de setenta
caises de trigo, medida del pre-
sente Reyno con la obligacion
de satisfacer, y pagar quatro
caises en cada un año hasta
tanto estuviesen pagados dichos
caises, en cuyo precio fue rema-
tada dicha Heredad en publico
subasto en favor del dicho Fri-
les como a mayor Postor. Y que
repeto se que por parte del dicho
Yonacio Fuelles se suplico a los
dichos Capitulares para que se
minorase la paga anual de los
dichos quatro caises, para que
con mayor comodidad pudiera

desempenar su obligacion, y atendida la dicha Suplica Resolvieron dichos Capitulares Reousir la paga anual que el dicho Fyelles havia de pagar a dos Caíses en cada un año en lugar de los quatro en que fue terminada dicha Heredad, segun de todo lo referido mas largamente consta, y es aver por la referida mano de el curador que paró en dicha Casa Capitular a que nos referimos, y en fee de ello damos el presente que signamos, y firmamos en la Sala Capitular de esta dicha Villa a los diez y siete dias del mes de Agosto el año mil setecientos y ochenta: En testimonio de verdad: Pedro de Puertoab. En testimonio de verdad.

Festim. Joseph Salinas Escribano. Pedro



de Puerto Real, y Joseph Galindo
Escrivanos Reales, y publicos de el
Rey. nuestro Señor (que Dios guarde)
domiciliados en esta Villa de Villa-
rmaes, y de sus respective Juzgado,
y Ayuntamiento damos fee, y tes-
timonio a los Señores, que el pre-
sente Vizen como en ovedecimi-
ento de lo mandado por el Señor
Joseph Cravanzo Alcalde, y Juez
de los Autos instados por Ignazio
trilles en los nombres que en ellos
interviene con el Concep. y Jun-
ta de Propios de esta dicha Villa,
sobre el modo de establecer las
tierras en cunto de ciese de los
corrientes folios sesenta y tres
hemos visto, y reconocido las
Escrituras custodiadas en la Ca-
sa Capitular de la mesma, y entre

ellas se encuentra una de esta
 blecimiento que autorizo Francis-
 co Blasco Escribano a los veinte y
 dos dias del mes de Febrero del año
 mil setecientos cinquenta y se-
 is por la qual los Acordados de esta
 dicha Villa prescrito Decreto del
 Ayuntamiento, y en nombre, y
 voz de dicha Villa, Unibersidad, y
 singulares personas de ella esta-
 blecieron, y por titulo de Estable-
 cimiento concedieron a Juan
 miel Palau Labrador Vecino de
 dicha presente Villa que se ha-
 llaba presente una Oteredad de
 tierra inculta cita, y puesta
 en el termino de la presente Villa
 en el sitio de la Penella bajo el
 dotal del Caragol, que alinda-
 ba con Comunes de Villa, segun

 G

estaba amovonada, y delineada
con todas sus entradas, y salidas
usos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas, que le pertenecia, y
podia pertenecer de fecho, y de de-
recho, libre de tributo, hipote-
ca, senorio, y reconocimiento
de senoria directa, ni indirecta
luismo, ni fadiga, titulo, ni otro
cargos, senorio, ni obligacion
y por tal se la aseguraron por
precio de trecientas cinquenta
y dos libras moneda de plata co-
mune de este Reyno, las que
havia de pagar, y tomar a su car-
go, y obligacion el redimido, y
quitar un censo, es parte de
censo el que la dicha villa de
Villafames le señalare dentro
de tres años, y en el interin pagar

54
el año redito de diez libras, on
se sueldos, y tres dineros en el día
diez y seis de febrero por pacto em
pesando en el año mil setecientos
cinquenta y siete, el qual Censo
è o parte de Censo havia de poder
redimir y quitar de diez en diez
libras dentro de los dichos diez años,
y sacar a dicha Villa, y Comen
dà paz, y a salvo, cuya escritura
aceptó el dicho Pabau en todo, y
por todo, segun y como se havia
referido, recibia en establecimi
ento dicha tierra, de cuya pro
piedad se dio por entregado a su
voluntad, renunció las leyes, de
la entrega, y pueva, y dio en tra
dor a Joseph Boixa Labrador ve
cino a la presente villa el qu
al hallanose presente junto, y

—————
B
—————

de mancomun, et in solidum con
el dicho Manuel Palau renun
ciando como expresamente, renuncia
con la Ley de duobus Reis, ce benoi
el autentica presente, haçita ce
fide Jusoribus, y el beneficio de la
divicion y exaucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza,
se obligaron a pagar dichas tre
cientas cinquenta y dos libras
al acreedor, o acreedores que di
cha Villa eligiere dentro de diez
años, y en el interin pagar
su anual redito de dichas diez
libras, onse sueltos, y tres di
neros desse el dia diez y seis de
febrero de dicho presente año en
adelante, y poderlas redimir
de diez en diez libras, como dicho
es, para lo qual reconocieron a

la persona, e o acrechador que di-
 cha Villa señalare sin dar lugar
 a que dichos Revisores lastasen, ni
 pagasen cosa alguna por ello, y si
 lo lastaren les pudiesen executar
 con las costas dela cobranza, y
 unida a la dicha Escritura se
 encuentra un testimonio libra-
 do por Joseph Francisco Blasco
 Escribano como a dueño, Señor,
 y Regente de las notas del ya di-
 chunto Francisco Blasco Escriba-
 no a haver visto, y reconocido el
 Protocolo de las Escrituras publi-
 cas autorizadas por dicho Fran-
 cisco Blasco en el día año mil se-
 teientos cinquenta y seis en
 el día veinte y dos de Febrero se
 encuentra una escritura de ven-
 da que otorgó e mandó el Palau

B

Labrador de esta dicha Villa, vezi-
mo a favor de Joseph Boixa Labrador
tambien, y Vecino de la misma
por la qual consta como el dicho Ma-
nuel Palau vendio a Josef Coyra
una Heredad cita, y puesta en
el termino de esta dicha Villa
y citio de la Penella bajo el obis-
tal del Cavayol, que alinda ba
con Comunres de Villa, segun es-
taba arrojada, y delineada con
todas sus entradas, y Salidas, uss,
costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas, que le pertenecia,
y podia pertenecer a fecho, y
de derecho, libre de toda carga
por precio de trecientas cinqu-
enta y dos libras, las que havia
de pagar en una, y quitar el
Censo, de parte de Censo que, la

52
Villa y Comun. de Villafarnes le seria la
re y sacar a dicha Villa, y Comun.
de eviccion dentro de diez años con
la facultad de poderlas redimir a
diez en diez libras, y en el interin
pagar su annuo redito de diez li-
bras, onse sueldos, y tres dineros
por pauto en el dia diez y seis
de febrero. Y hallandose presente
el dicho Joseph Boyxa a cepto
dicha Escritura de venda segun
y como en ella se contiene, y
recivio en venda la referida
Heredad, de cuya posesion se
dio por entregado a su voluntad
y renuncio las leyes de la en-
trega, y pueva de su recivo
y por ella se obligo a pagar el
censo, e o parte de censo que es.
ta dicha Villa, y Comun. le seria

lare, y a quien su derecho repre-
sentare dichas trecientas cinqu-
enta y dos libras de Capital, es por
te, y cada un año su anual redito
hasta que redimiese su Capital
que podia redimirse de diez en di-
ez libras, para lo qual Reconocio
a la dicha Villa, o a la persona
que dicha Villa le señalare
y sacarla, y al dicho Palau a
por y a salvo, segun de todo lo
reterido consta, y mas largamente
es de ver por el Contes-
to de la copia de la dicha Escri-
tura de establecimiento, y tes-
timonio de la dicha Escritura
de venda que paxan en la Casa
Capitular de esta dicha Villa
signadas, y fee facientes con
las clausulas de estilo, y acos.


7 ochenta en los Terminos Si-
pedim^{to} el ^{to} Ayuntamiento y
Ayuntam^{to} } quienes son. El Ayuntamiento y
Junta de Propios de la Villa de
Villatames ante Vn. el señor Jo-
seph Navarro, Alcalde Ordina-
rio en ella parecieron, y como
mas haya lugar en derecho, y sin
perjuicio de qualquier otro q.
nos compete decimos, que con pro-
videncia de el dia siete del praxi-
mo mes de Agosto de este año
que se nos hizo saber a los on-
ze dias del propio mes, se sir-
vio Vn. mandado que dentro
el termino de nueve dias con-
testabamos la Demanda que
suscito Ygnacio Ezilles en
los nombres que interviene
la qual se halla folas siete
de los autos, y concluye, Su-

pluvando en ellas se declararen
 por enormes, y lesivos los esta-
 blecimientos establecidos hasta el
 presente hecho por esta villa, y
 en su consecuencia se mande que
 de nuevo se suscripieren, y esti-
 men los terrenos respectivos de
 cada vecino por los Peritos
 Peritos, y expertos de esta villa
 con respeto al valor intrinseco
 que tenían antes de abaxarse, y
 romperse, y que constando haber
 satisfecho este valor se les exi-
 ma, y libre de los pagos venideros
 que tenían impuestos, y en el ca-
 so de haverles satisfecho con eco-
 no se les reintegre a cada uno
 sin la menor dilacion, y que
 entre tanto a nadie se moleste
 a satisfacer, y pagar a quel tan

to que temian. Consignado, y de
mas que en dicha Demanda se
contiene a lo que nos defaximos;
pero en meritos de Justicia se
ha de servir Vni. absolvernos, y
darnos por libres de ella, despre-
ciandola con costas, lo que asi
procede, y es a hacer por lo que
los tutos informan general
de el derecho, favorable, parti-
cular, y siguiente: Nada ig-
nora, ni puede negar, que el
Ayuntamiento, Junta mu-
nicipal de Propios, y Governan-
tes de esta Villa, como a dueños
y Senores absolutos de todas
las Tierras baldias, y Comunes
de su termino en fuerza de
la Carta de Poblacion tienen
derecho, y bastantes facultades

y establecer es tan antiguo en es-
ta villa que ya lo practicaba en
el año de mil quinientos noventa
y siete, y así sucesivamente
lo ha practicado hasta el presente
a vista, paciencia, y tolerancia
de todos los vecinos de modo que
enjamás se ha practicado lo
contrario, cuyo derecho está
tan radicada en esta villa, que
ya lo manifesté en la propia
conformidad al Real y Supremo
Consejo en el manifiesto que hi-
zo de sus Propios, y Rentas en el
año de mil setecientos sesenta
en virtud de los órdenes, que co-
pidió sobre este particular, el
qual según el reglamento, que
dixigo a esta villa, para el au-
mento, conservación, y distribución

de sus Propios lo aprobo; confir-
 mo, y lo considero por tal, asi re-
 sulta, y se justifica por los Documen-
 tos que se hallan presentados des-
 de folios veinte y cinco hasta las
 treinta y seis de los Autos, de que
 se infiere que esta Villa, su ayun-
 tamiento, y Junta Municipal
 de Propios tienen justos, y legiti-
 mos, y legitimos titulos, para es-
 tablecer, y dar a Censo a sus Ve-
 cinos las tierras Valerias, o llon-
 tes comunes de su termino fun-
 dadas en la antiquissima, e in-
 memorial posesion, en que se ha-
 llan en virtud de la Carta de Po-
 blacion, en lo dispuesto, y prescrip-
 to por el Real, y Supremo Conse-
 jo en el Reglamento referido, y
 en lo que posteriormente Resolvió, y



mandó el señor Yntendente de
estos Reynos, dan su Decreto el
dia treinta y uno de Mayo del año
mil setecientos setenta y cinco; Con
tan superiores, y relebantes mo-
tivos perfectamente se conose que
la impertinente demanda de Jo-
nacio Trilles es digna de despre-
cio en todas sus partes, sin que
por pretexto alguno pueda sos-
tenerse, y vamos a manifestar
lo: todo su difuso contexto se re-
duce a que el Ayuntamiento
de esta Villa no se conforma
con los Cadenes Reales en el mo-
do, y practica de establecer, y que
los establecimientos, que ha-
cia a sus Vecinos le serán suma-
mente nocivos, y dañosos por
el valor tan crecido que daban

por ellos; En quanto a lo primero
 se satisface que así el Real Consejo
 como el Tribunal de la Intendencia
 de este Reyno estan perfectamente
 instruidos en los Reales ordenes
 y no obstante estos el Real Con-
 sejo aprobó, y conformó el mo-
 do, y practica con que este ayun-
 tamiento establecia a sus ve-
 cinos las tierras incultas Co-
 munes, e o Valdrias de este
 termino segun así consta en
 el citado Reglamento, y lo pro-
 pio se prescribio, y confirmo
 por el Tribunal de la Real In-
 tendencia de este Reyno segun
 el insinuado decreto, de que se
 colige, que no dice oposicion al-
 guna con los ordenes Reales
 pues a decir la no se huviera

3

aprobado, y Confirmado por am-
bos Tribunales: En quanto a lo
segundo se Satisface, que a los ve-
cinos de esta dicha Villa nadie
les obliga a comparecer en seme-
jantes Concursos, a ofrecer, y
hacer posturas en los mismos: lue-
go si segun dicen las que han of-
recido por contener un excedido
valor les son nocivas, y perjudici-
ales que wense de ellos mismos
y de su propia voluntad, y
de este modo se conteneran de
promover Instancias Capri-
chosas contra este Ayuntamiento,
mientras las quales no tienen
otro objeto en los Pueblos que
la desunion y discordia, por cu-
yos medios se procede a la rui-
na universal de ellos, con lo que

queda expuesto sin dificultad se
 conoce, que la demanda propues-
 ta e contrario es digna de despre-
 cio, y que Ignacio Faries así en
 su nombre como en los que en ella
 se interesa es acreedor de las
 costas, daños, y perjuicios que no
 causa; por tanto. A Vm. pedimos,
 y suplicamos que a meritos ce-
 lo que queda expuesto se sirva
 resolverlo, y mandarlo segun
 lo llevamos pedido en el exordio
 de este escrito que reproducimos
 por conclusion por no repetir,
 y en un todo a nuestro favor
 con condenacion de costas a la
 contraria, pues así es justicia
 que con costas pedimos, juxta mos
 imploramos, y para ello B^a
 Doctor Francisco Ortello. Félix

Manoia Alcaide Manuel Fri-
lles Procurador: Cristobal Fxilles Pro-
curador: Vicente Forla Procurador Ge-
neral. Comunicado Fraslado a los
referidos Ignacio Fxilles, y Conso-
res respondieron a el diziendo lo

Recim^{to} de
D^o Fxilles
y Con^{tes}

siguiente. Ignacio Fxilles veci-
no desta villa asi en mi nom-
bre como en el de otros mis princi-
pales ante Vni. parecio en los
autos con los Capitulares, y Go-
bernantes de la misma sobre el
modo de enajenar las tierras val-
drias, e multas del termino de
ella, y como mas haya lugar en
derecho digo, que con absoluto
desprecio de quanto se expone
en el escrito contentatorio de
fojas noventa y tres a nombre
del Ayuntamiento, y Junta

el Propio de dicha Villa sin fir-
 ma alguna de sus Capitulares, y
 Vocales, siempre prosede en vista de
 lo Resultante, se declaren por enor-
 memente lesivos, e injustamente
 hechos los Establecimientos de di-
 chos Taxenos incultos, y que des-
 de luego se proseda a lo demas, que
 tengo pedido, y suplicado en mi Es-
 crito, y Demanda de foras Siete,
 con expresa Condenacion de todas
 las costas, danos, perjuicios, mul-
 tas, y demas penas, que corre es-
 pondan, pues asi es de hacer por
 lo que hasta de ahora axo/an los
 Autos en todo conforme a dere-
 cho, y que asi se permuade en la
 forma siguiente. Si bien se
 examina quanto contiene di-
 chos Escritos de contestacion, pues-


ta contrario se viene en claro
conosimiento de que los Capitula-
res, o Governantes de dicha villa an
procurado siempre, y agora lo es-
tueran con empeño el disminuir
alos pobres vecinos, el no quexer obe-
deser las Leyes, y Ordenes, o Pragma-
ticas Reales, si antes ser Enemigos
de aquel piadoso celo con que la
Majestad Catholica, el Rey
nuestro Senor (que Dios guarde)
y su Supremo Real Consejo de
Sean aliviado a los Vasallos, y ve-
cinos de todos los Pueblos de la
Monarquia. En dicho escrito
dice el Ayuntamiento, y Junta
de Propios que son dueños, y Seño-
res absolutos de todas las Tierras
valdías, y Comunes de su termi-
no en fuerza de la Carta de Po.

blacion, y que por ello tienen dñe
 dho. y libertades facultades, para es-
 tablecerlas a sus vecinos, sacandola
 al Pregon, señalando dia, y dia, pa-
 ra su remate, haciendole este aña
 vor de aquel Povo mas util, y ben-
 tajoso a la villa consistiendo su
 precio unas veces en Cahizes de tri-
 go, y otras en dinero invertiendo
 le todo en beneficio de los caudales
 comunes, segun costumbre, y prac-
 tica desde el año mil quinientos
 noventa y siete hasta el presente
 segun lo manifestó en la propia
 conformidad al Supremo Real
 Consejo para su Reglamento de
 Propios, y lo aprobó el Cavallero
 Intendente de este Reyno. En todo
 lo dicho por el Ayuntamiento, y
 Junta de Propios, y en todos los asen-

E

tos en su Escribto conete las taleni-
cias o falsedades, y herroxes, que
a primera vista se descubren, y q.
todo ello les muere con la mayor
tenacidad o perjudica, y diminua
a los vecinos con sus proseedimien-
tos tan irregulares como injustos,
lo que asi se demuestra. La villa
nunca puede ser tan absoluta
dueña y señora de su termino
y tierras comprendidas en el q.
pueda creerse independiente del
Supremo dominio de la Real Ma-
gestad, y de la observancia de las
Leyes Reales, sin incurrir en el
honroso crimen, y delito de Estado
por mas Cartas de Poblacion, que
tenga a su favor (la que no ha
presentado) ni por mas costum-
bres que de inmemorial quise a

ponderar quando aya verdad de sus
 titulos y de lo contrario en muchos ti-
 empos en que apenas querian los
 vecinos tomar las tierras incultas
 por solos los Cargos Reales y vecinales
 de equivalente, y pecha. Y aunque
 comencamos bajo el falso supues-
 to de que dicha villa, y sus Gover-
 nantes fuesen tan absolutos Due-
 ños, y sus facultades tan ampli-
 as para establecer las tierras in-
 cultas con termino nunca por-
 dia de coirse que dicho Poder, o fa-
 cultades se entendieran al ar-
 bitrio voluntario de perjudicar
 años Vecing en los Establecimien-
 tos, o ventas de tierras incul-
 tas sacadas al pregon, ni menos
 causarles las lesiones tan enor-
 misimas como se manifiestan



en los mismos Establecimientos
que se hallan desde folios sesenta y
cinco hasta la ochenta y nueve
inclusive contra todas las leyes, y
contra el mismo derecho de Gentiles.

Para prueba evidente de dichos Esta-
blecimientos, o ventas enormis-
simamente lesivas vease el Estable-
cimiento de folios sesenta y ocho
a favor de Francisco Beloran por
precio de ciento quarenta y qua-
tro libras y dos sueldos siemra solo
hasta unos seis Tornales por mas
o menos de tierra secoano, y mon-
tuosa la que despues de rosada, y re-
ducida a cultivo apenas valdra
dicha Cantidad: vease tambien
el de folios sesenta y siete otorgado
a Francisco y Joseph Beriet por
precio de ciento cinquenta y dos

libras comprensiva de Cinco Torna-
 nales de Tierra de la misma, y per-
 or Calidad: Vease tambien el ofojas
 ochenta otorgado a mi favor por
 setenta fabricas de trigo, que al pre-
 cio corriente excede el valor de es-
 te de setecientas libras moneda de
 este Reyno, siendo el terreno es-
 tablesido hasta quatro, o cinco
 tornales todo lo mas, y que despues
 de puesto todo el sudor, y travaxo
 para reducirle a cultivo apenas
 valora una tercera parte. Pue-
 de decirse lo mismo del estado
 sumentu de fojas ochenta y dos
 a favor de Manuel Palau por
 trescientas cinquenta y dos li-
 bras de dicha moneda valencia-
 na, y siendo de solo diez Torna-
 les de Tierra Secana, y montuosa?

3

y para no ser difuso lo propio pue-
de asegurarse de los demás Estableci-
mientos hechos á nombre de muchos
pobres Jornaleros, por que los que
se otorgan á los poderosos, y ricos
á mas de ser de los mejores Terre-
nos de los que quedan por el precio que
les paxese, y que mas bien se
acomoda sin embaxgo de ponerse
las vitas muy survidas, y nume-
rosas de Cochinos de trigo lo que
componen despues por cantida-
des de dinero multiplicados, y re-
ducidos al valor mas infimo, y
componiendolo á su arbitrio co-
mo les parese, y áun estas cosas
cantidades muchas veces no las
satisfacen en la forma que podi-
an ser mas utiles á los bverres
comunes, y demas propios

No puede servir de memoria fundamen-
 mento, ni apoyo para dichos Es-
 tablecimientos, y Ventas tan enor-
 memente lesibas el testimonio a
 que se acogen de foras veinte y
 siete, queriendo que el Supremo
 Real Consejo aprobase, y confir-
 mase semejante modo, y practi-
 ca de establecer, y que lo mismo
 prescribio el Tribunal de la Real
 Intendencia de este Reyno, pues
 ya tengo expuesto en mis antece-
 dentes Escritos, y agora vuelbo a decir
 que el Supremo Consejo no aprobó, ni
 confirmó semejante modo, y prac-
 tica de establecer, pues solamente
 aprobó el uso, y posesion en que
 estaba la Villa de establecer dife-
 rentes pedagos de tierra incultas
 unos a Censo redimible, otros a Cien-

[Signature]

to numero de Cañes de trigo paga-
dores un Cañiz cada año, y otros
al dinero, o plazos, segun lo accredi-
ta el mismo testimonio, y esto
es unicamente aprobar lo que se
manifiesto, y no el modo irregular,
e injusto con que se practica; sac-
candoles al pregon, y subasto con-
tra toda ley; y mucho menos se
aprobaron las ventas tan enor-
memente lesivas, de manera que
muchos pobres vecinos, y Tornale-
ros despues de haver sacado, y so-
bado las tierras con el mayor su-
dor, y trabajo, y haver consumi-
do los pocos bienes, que tienen
para ello, apenas cogen los Cañi-
zes de trigo, que deben satisfa-
cer por haverseles impuesto tan
injustamente. Nada de todo lo

dicho atienden dichos Capitulares
 o Governantes, sin que con poca
 piedad o compellan, para tan indevi-
 dos pagos a los pobres Labradores
 y Vecinos, extrayendoles de sus
 Casas, las Cavallerias, y otros abe-
 rros, y Graneros hasta los muebles
 mas precisos, y Granos, y Azina
 que en Cortas porciones ternan al-
 gunos, para alimentarse, y esto
 aun despues, que el Supremo Real
 Consejo tiene mandado se suspendan
 los pagos impuestos por semejante
 causa. Podian muy bien dichos Go-
 vernantes haver tenido presente
 a lo menos no haver vulnerado el
 alto respeto del Supremo Consejo, ha-
 ciendose por este motivo mas culpa-
 bles en el empenio, y teson de querer
 arruinar a este Pueblo con seme-



antes medios, y en contravencion
a todas las Leyes, y a toda justicia,
y equidad, y por consiguiente habian
de confesarse Reos de los delitos que
son consiguientes. Nadie ignora q^e
todas, o las mas de las Villas, o Lugar
es de este Reyno estan en la posesi-
sion, y tienen el derecho de erable-
ser entre sus vecinos las tierras
valorias, e incultas de sus terminos,
pero todas se disputan, y conforman
a las disposiciones de las Leyes,
y Pragmaticas Reales, procura-
ndo el mejor alivio, y bien es-
tar de sus vecinos, por que
sus Governantes desean ser bue-
nos Padres de sus Patrias, y no
tiranos de ellas; y solo en esta
Villa de Villafarnes sera donde
solamente se podran manifestar

y se ven con evidencia las ruinas
 que se causan por sus Capitulares,
 y Governantes bien coligados, y cons-
 pirados la mayor parte de ellos de
 unos Governos en otros sin guarda
 dar los huecos, y parentescos tan rigi-
 rosamente mandados observar, pa-
 ra cierta forma proporcionar
 mejor sus artificiosas hiecas di-
 rigidas siempre contra los Pobres.
 Otro horror, o por mejor decir delito
 se advierte en las Escrituras de Es-
 tablishimientos presentadas, pues
 en ellas solo se carga el tanto de
 los Cahizes de trigo, o cantidades
 de dinero, por que se rematan
 qual mismo paso se dejan libres
 de tributos, hipotecas, Señorios, y
 de otros Cargos, y obligaciones espe-
 ciales, y generales. Quando es bien

ciento que los Cavilados Siempre de-
ben establecer las Tierras como te-
nidas, y obligadas a los Tributos, y con-
tribuciones Reales, y Vecinales e
equivalente, y Pechas, y no con la li-
bertad hereditaria, que se manifiesta
en dichas Escrituras. A vista de
quanto basta expuesto no se puede
alcanzar como, ni de que forma
pueda el Ayuntamiento, y Fun-
da de Propios qualificar ni de-
manda y de sus principales de
caprichosa, y poco fundada, quan-
do apenas habra Hombre e me-
dianas luses que no diga sea muy
justa, y bien fundada; por todo lo
dicho. A Un. pido y Duplico se
siva determinar esta causa en
la conformidad expresada en el
Exordio de este Escrito. que son

Conclusion reprodujo con expresa
 condenacion de todas las costas, daños,
 y perjuicios, y demas que queda insinu-
 ado, mandando igualmente que el
 citado Escrito puerro de Contraxio
 a fojas noventa y tres a nombre
 del Ayuntamiento, y Junta de
 Propios, y que solamente se halla
 firmado el Abogado Director, sin otra
 firma alguna le firmen los Capitu-
 lares, y Vocales que supieren, y le
 ratifiquen unos, y otros para los
 efectos que haya lugar en justicia,
 la que pido con costas, juro en for-
 ma, y para ello imploro Sr. Otro.
 Si por quanto para el sequito de
 esta misma causa, y por los mismos
 motivos contenidos en ella tengo dex-
 gados Poderes a mi favor por Toa-
 quin Zúñiga de Francisco, Domingo

—————
 B
 —————

traxiles de Francisco, y Enriamel
delles. Labradores con Escritura ante
Felipe Cutilia, y Traver, Escribano de
la villa de Castellon de la Plana a los
cinco dias del mes de Junio de este
presente Año haga presentacion
con el juramento necesario
de dicho Poder, a fin de que a dichos
mis principales no se les apremie
ni moleste para el pago de serme,
santes deudas por razon de esta-
blescimientos: e t. Uno pido, y sus-
plico que havido por presentada
dicho Poder se sirva mandax
vniuersal a dichos Autos para los
fines, y efectos, que quedan referi-
dos a favor de dichos mis principa-
les que quedan expresados en la
presentada mudamente Escritura
de Poder, y demas, que les

convenza; segun dicho y Justicia
que ut supra pido 4^a D.ⁿ Francisco
Antonio Bellido: Ignacio Trilles.

Asi mismo se compareció Exasla-
do, en Guaya Vista insistieron am-
bas partes en sus respectivas pre-
tensiones, y en inteligencia de todo
por Auto de quince de noviembre
del propio Año de mil Setecien-
tos y ochenta se recibió la Causa
a prueba con termino de quinze
dias, el que se prorrogó hasta los
ochenta de la Ley; asi sobre lo prin-
cipal, como en razon de cierto In-
cidente, o Artículo que suscri-
taron los referidos, Ignacio Tri-
lles, y Consartes, sobre la restitui-
cion de Prensas extraidas, y
aun vendidas para el pago de
las deudas de la disputa, cuyo Ar-

—
C
—

titulo por Auto de tres de Marzo
de mil setecientos ochenta y
uno se reservó para difinitiva, en
entendiéndose para uno, y otro el ter-
mino de quince, dentro del qual
hicieron ambas partes las que tu-
bieron por convenientes. En Cu-
yo Estado por Emanuel, y Josef
Andreu se ocurrió ante dicho
Alcalde segundo, apartándose
el seguimiento de esta causa, y
pidiendo se cancelasen las fianzas
que por ellas tenían dadas el refer-
rido Frilles, a quien rebocaban
el Poder, que le tenían dado, haci-
endosele saber esta rebocacion. En
lo principal se les hubo por apar-
tados a dichos Emanuel, y Joseph
Andreu, y que si tuviese presen-
te, y se defirio a lo pedido en el

Otro si. Hecha publicacion de Pro-
 vanzas, en este Estado se pusieron
 a Instancia de los citados Ygnacio
 Trilles, y Consortes los Testimonios que
 se siguen. Vicente Matiasan Lab-
 brador vecino a esta Villa de Villa-
 James Fiel de fechos de ayuntamiento
 de la misma doy fe y Testimo-
 nio a los Señores, que el presente vier-
 zen como en ovedecimiento de lo man-
 dado por el señor Joseph Sena Al-
 caide ordinario segundo de la mes-
 ma a pedimento de Ygnacio Tri-
 lles vecino de la misma en el nom-
 bre que interesa en los Autos con
 los Governantes de dicha Villa;
 ote visto, y reconocido las manoy
 de acuerdos, y deliveries con-
 ciliares de esta dicha Villa por las
 quales consta como en el dia dose

Testim.^o



del mes de Diciembre del año mil
setecientos setenta y cinco los Al-
calde y Regidores asistidos de los
Procuradores General, y el Común
resolvieron, y determinaron es-
tablecer, y establecieron una he-
xada de tierra inculta en el ter-
mino de esta dicha villa, y en
el Citrio de la Cova Udonera a fa-
vor de Toaquin Trilles de Fran-
cisco Labrador, y vecino de la
misma por precio de quince
caises de trigo, que havia de pa-
gar dos caises en cada año por
haverse rematado en pública
subhasta en favor del dicho
Trilles como a mayor Pobto.
Y para que conste hoy el presente
en la villa de Villafarines a
los treinta dias del mes de Mayo

de mil setecientos ochenta y un
 año. Vicente Escallosin Fiel de
 Ocho Techos. Vicente Escallosin Sabia
 vecino de esta Villa de Villafarnea
 Fiel de Techos del Ayuntamiento
 de la misma por fee; y Tertiano
 mio a los Señores que el presente vie-
 ren como en Ovedecimiento de lo man-
 dado por el señor Joseph Tena cab-
 calde ordinario segun de la mes-
 ma a perimento de Ignacio Tri-
 ves vecino de la misma en el nom-
 bre que interesa en los autos con
 los Governantes de dicha Villa
 he visto, y reconocido las manos
 de acuerdos, y deliveraciones Con-
 ciliares de esta dicha Villa, por
 las quales consta como en el dia
 treinta del mes de marzo del año
 mil setecientos sesenta y cinco

B

los Alcaldes y Regidores de la mes-
ma Resolucion, y determinacion es-
tablecer, y establecieron una heredad
de tierra inculta en el termino de
esta dicha Villa, y en el citio del
Plano del Arco a favor de Joseph
Valls de Francisco Sabrador, y
Vecino de la misma por precio
de treinta y dos Carises, y
dos barchillas de trigo que ha-
via de pagar un Caris en cada
un año por haverse rematado
de en publico subhasto en fa-
vor del dicho Valls como a ma-
yor Postor. Y para que conste de
el presente en la Villa de Villafa-
mes, a los treinta dias del mes de
Mayo de mill setecientos ochenta
y uno años. Vicente de Ulla-
Jentim. J. de Techo. Vicente de Ulla-

Sen Labrador Vecino de esta villa de
 Villafames fiel e fecho del ayunta-
 miento de la mesma do y fee, y testi-
 monio a los Señores que el presente
 vieren como en ovedecimiento de
 lo mandado por el Señor Joseph
 Fena Alcalde ordinario segun
 de la mesma a pedimento de Jo-
 nacio Exilles vecino de la mesma
 en el nombre que interesa en lo
 suso con los Governantes de di-
 cha villa, he visto y reconocido
 las manos e cueros, y delive-
 raciones Conciliares hechas por
 los Capitulares de la mesma, por
 las quales consta como en el dia
 veinte y uno del mes de Mayo de
 el año mil setecientos setenta
 y quatro los alcaldes, y Regido-
 res de la misma determinaron, y



Resolvieron el establecer, y estable-
cieron una Heredad de tierra incul-
ta situada en el termino de esta
villa, en el sitio del pla. de San
Miguel, a favor de Geromimo Cui-
xaver Labrador, y vecino de es-
ta misma villa por precio de
setenta y cinco libras moneda
corriente de este Reyno, que
habia de pagar el dia vnse del
mes de Noviembre del año pri-
mero viniente mil setecien-
tos setenta y quatro, por haber-
se rematado en publico subas-
to en favor del dicho Cuixaver
como a mayor Postor. Y para que
conste doy el presente en la vi-
lla de Villafames a los treinta
y uno dias del mes de Mayo de
mil setecientos ochenta y uno

con asistencia de los Cindicos Procurador General, y Personero del Comun determinaron, y resolvieron, establecer una Heredad de tierra uncultra, situada en el termino de esta dicha Villa, y en el sitio de la Caseta Blanca, a favor de Manuel Belles Labrador y vecino de la mesma, por precio de ciento sesenta y quatro libras monedas de oro de este Reyno, que havian de quedar impuestas de censo redimible, sobre la misma heredad, por haverse rematado en publico subasta en favor del dicho Belles como a mayor Postor, y que de ello se le otorgara la correspondiente Escritura de imposicion de dicho censo. Y para que conste hoy el presente en la villa de Villafranca a los treynta y tres dias.


el mes de Mayo de mil setecien-
 tos ochenta y uno años. Uicento esta
 Ferno / Uosen Fiel de fechos. Uicomte. Uoallo-
 sen Fiel de fechos de el ayuntami-
 ento de esta villa de Villafamres
 y de la misma Vecino doy fee, y tes-
 timonio a los señores que el pre-
 sente Uicuen como en Uvede a mi-
 ento de lo mandado por el señor Jo-
 seph Ferna alcalde en orden se-
 gundo de la mesma consuetudo
 el dia diez y siete de los coruero
 tes que se halba a folios ducientas
 treinta y siete de los autos que
 sigue Ygnacio Fuelles vecino
 de esta villa en su nombre, y de
 otros sus principales con los del
 Ayuntamiento, y Consejales
 de la misma, sobre el modo, y for-
 ma de establecer las Fianças in-

cultas de su término para que
libre testimonio en varios peda-
sos de tierra, que se han conce-
dió, y establecido, sin sacarles al
pregon, y con especialidad del
concedido a Carlos Miguel de la
Vesca en la Partida de la Basa
anexo a otro pedaso de tierra
del mismo; Del que se dio a Tay-
me Trilles partida del Baraopl,
y del que se concedió a Tayme
Renau Partida de Moro con-
incerta de otros que se huvie-
ren hecho sin sacarlas al pre-
gon, y que dichos testimonios
se libren con referencia a los li-
bros de establecimientos, y Re-
soluciones de ayuntamiento
como tiene pedido en el segun-
do. Otros si el Peormento de folios

73
creyendo óninguementary una en cuy
ya víxtra hevíxtra y de conoído
los Libros de Establecimientos y
resoluciones de dicho Ayuntamiento
de esta dicha Villa, y no se encu
entra en ellos Establecimiento
de heredad alguna de tierra in
culto, que no se haya sacado al
pregon, y subasto, y rematado
al pregon, y subasto en el ma
yor Postor, y para que conste
por el presente referente a los
Libros de Establecimientos, y re
soluciones del Ayuntamiento
de esta dicha Villa, que fixo
en la Sala Capitular a los veinte
y dos dias del mes de Agosto del año
mil setecientos ochenta y uno:
Yo el Rey en los señ. D. I. de fecha.

im^o / Vicente Cuatros en Fiel e fecho
del Ayuntamiento de esta Villa
de Villafarres doy fee, y testimonio
a los Señores que el presente viexen
como en ovedecimiento de lo man-
dado por el señor Joseph Fena, Al-
calde en orden segundo de la mes-
ma con su auto del dia diez y sie-
te de los corrientes, que se halla
a folias ciento treinta y siete
de los autos sigue Ignacio Tri-
lles en su nombre, y otros sus
principales con los del ayunta-
miento, y Concejales de esta di-
cha Villa, para que libre tes-
timonio por concuerda sacado
del de valores, que remitió a el
Consejo, para el Reglamiento de
Propios sobre este particular,
de Establecimiento. con inserta

de lo que determino el Real, y Supremo Consejo, sobre el mismo asunto. En cuyo desecimiento he remitido los Libros, y Papeles al Archivo de esta dicha Villa, y entre ellos, se encuentra una copia del testimonio de los Propios, y rentas que libro Francisco Calasco escribano de dicho Ayuntamiento con fecha de veinte y nueve de Diciembre del año mil setecientos sesenta por el que juntos, y congregados en la Casa Capitular de dicha Villa donde acostumbraban celebrarse es a saber Don Augustin Sanchó Alcalde, Joseph Rabades, y Joaquin de Arcaza Revisores, y Jayme Navarro Sindico Procurador General todos del Gobierno de la expresada Villa para fin, y efec-



to de Sumplix, y poner en devida
práctica, y execucion la orden de su
Majestad (que Dios guarde) de tre-
inta de Julio de dicho año mil se-
tecientos sesenta en Tazon el me-
jor Gobierno, que se digno esta-
blecer para la estimacion
de los Propios, y arbitrios de que
usaban los Pueblos del Reyno
a cuyo fin teniendo presente
el Capitulo segundo de la Real
Instruccion, haviendo mirado
reconocido, y registrado los Li-
bros, Titulos, y Privilegios, que
se hallaban custodidos en el Ar-
chivo de dicho Ayuntamiento
resultaba de ellos gozar los Pro-
pios, y Rentas deinia contra si
los cargos, y obligaciones que
avago se expresaban, y no otros

entre los quales manifestó á las
partidas sexta, septima, y octava,
de dicho testimonio las partidas á
la letra del tenor siguiente: Otro
si goza, usa, y posee de tiempo
inmemorial el erabablesex diferen-
tes pedasos de tierra inculta que
la Villa les ha erablecido propi-
os de su termino, para que pu-
diesen reducirles á cultivo, que-
dando dueños de ellos, á provechan-
dose de sus frutos, de los quales
se han formado diferentes Censos
que sus percepciones al tres por
ciento, segun orden de su erab-
gerdad, (que Dios guarde) en es-
te dicho año de cinquenta y
nueve han producido ciento ve-
inte y siete libras, ocho sueldos,
y diez dineros. Otrosi goza, usa, y


posehe de tiempo inmemorial el
establecer distintos pedazos de tierra
inculta en dicho término, para
reducirlas a cultivo por tantos
Caises de trigo pagados vn Cais
cada vn año hasta completar di-
chos Caises por que se han estable-
cido, y en este año han produci-
do dos Caises, que su valor es de
trese libras. Otrosi asi mismo en
dicho año se han establecido al-
gunos pedazos de tierra inculta
al dinero de contado a algunos par-
ticulares vecinos de dicha Villa
y su importe ha sido ciento ochenta
libras, diez y nuebe sueldos y
ochto dineros: Y en vista del dicho
manifesto determino el Real
y supremo Consejo por su Re-
glamento de las Cargas, y gastos

que se devian satisfazer el Cau-
 dal Propio de esta dicha Villa
 con consideracion al producto anual
 que teman, y constaba al Consejo
 por los documentos que se le havian
 remitido, y la dotacion fixa, y
 anual para las cargas, y gastos
 de este Pueblo concluyo su aproba-
 cion en la forma, y tenor siguien-
 te. Y de este Reglamento que apro-
 bo el Consejo, y se ha de observar
 puntualmente en todas sus par-
 tes sin alteracion alguna, pues
 de lo contrario, y de qualquiera
 descubierta que resulte contra
 el Mayordomo, o Tesorero sean
 responsables los que compongan la
 Junta con bienes propios respe-
 to de que asi la recaudacion
 y distribucion de los Caudales

publicos como el nombramiento
del Tesorero, y su mayor o como per-
tenesen a su compromiso pribati-
bo, y seran culpables en ellos quales-
quiera perjuicios, y menoscabos
que resulten, pudiendo, y debien-
do precaverlos con los requisa-
dos, y seguridades convenientes
se ha de tomar la Razon en la for-
ta de una de Exercito, quedando se-
con Copia, para que conste en
ella, remitiendo el original
a el referido Pueblo, para su ob-
servancia. En Madrid veinté y
cinco de Julio de mil setecientos
sesenta y seis. Don Manuel Be-
seria. Cuyo Reglamento de las
Cargas, y obligaciones de este di-
cho Pueblo se halla custodiado
juntamente con la referida Co.

pia al referido testimonio e manifiesto en la Sala Capitular de esta dicha Villa a los quales me refiero y en fee de ello doy el presente que firmo en cumplimiento de lo mandado respecto al texer otro su el Pezimento e foras ciento cinquenta y una de los referidos Autos en la Sala Capitular de esta dicha Villa a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos ochenta y uno.

Vicente Castellán Fiel de fecho
 Otro fecho Vicente Castellán Fiel de fechos de este Ayuntamiento de esta Villa de Villafanes, domiciliado en la misma day fee y testimonio a los señores que el presente vienen como en oveoamiento de lo mandado por



el Señor Joseph Ferrá, Alcalde
en su lugar segundo de esta dicha Vi-
lla con Auto el día diez y seis de
los Corrientes de Foxas de cien tovas
treinta y siete de los Autos segun
Ignacio Trilles en su nombre, y de
otros sus principales con los del
Ayuntamiento, y Consejales de
la mesma, sobre el modo, y for-
ma de establecer las tierras in-
cultas de su termino, para que
libre testimonio de la suma
que importan las Rentas, y Pro-
pios de esta Villa con Referencia
al cargo, que en las ultimas Cu-
entas se haya formado el Sin-
dico Mayor-domo de Propios, in-
sertando en el mismo las obli-
gaciones a que era obligada la
Villa por raxon de los Censos, y

Capitales que anualmente se respon-
 de en el dia, o que en caso de nece-
 sidad se halla libre, y se da en las
 de semejantes Capitales, segun
 lo pide en el quarto. Otro si el Pe-
 dimiento de folios ciento cinqu-
 enta y una. En cuyo cumplimi-
 ento he visto y reconocido la Co-
 pia de Cuentas dada por Pasqu-
 al Exiles de Vicente Cindico,
 Tesorero, y enarxado como de Pro-
 pios que fue en el año mas sex-
 ca pasado de mil setecientos, y
 ochenta, por las quales consta q.
 se le hizo cargo de tres mil nuebe-
 cientas ochenta y nuebe libras
 nuebe sueldos, y nuebe dineros
 moneda corriente que importa-
 ron las rentas, y Propios de es-
 ta dicha Villa en esta forma:

dos mil trescientas diez y nueve
libras, cinco sueldos, y nueve dineros,
por los efectos que havian pro-
ducido en dicho año los dichos pro-
pios, y las dos mil seiscientas setenta
libras quatro sueldos por las mis-
mas que se hallaban existentes en
el Arca sobriantes del año in-
tercedente. cuyos efectos se hallan
en el día libres de obligación algu-
na por raxon de los Censos, por
que en el día se halla esta dicha
Villa libre, y exonerada de seme-
jantes Capitales de Censos: y para
que conste doy el presente que fir-
mo referente a las Cuentas da-
das por el Mayordomo de pro-
pios del año mas cerca pasado
en la Casa Capitular de esta
dicha Villa a los veintey se-

is días del mes de agosto de mil
setecientos ochenta y uno años.

Vicente Erillasen fiel e fecho:

testim.^o Vicente Erillasen fiel e fechos del
Ayuntamiento de esta Villa de
Villafarnes domiciliado en la mis-
ma, doy fe, y testimonio a los Se-
ñores que el presente vienen como
en expediente de lo mandado
por el Señor Joseph Tena Alcalde
de orden segun de esta dicha
Villa con auto del día diez y siete
de los Corrientes de fojas ducien-
tas treinta y siete de los autos
segun sigue Ignacio Trilles en su
nombre, y a otros sus principa-
les con los del Ayuntamiento y
Consejales de la mesma sobre el
modo, y forma de establecer las tie-
rras incultas de su término para

—
E

que libre testimonio del año en
que se le quitó a la villa el Remuelo
de las Almas azas, o molinos de
diseño, otro de los Propios, y Rentas
de la villa con incexcion de las fa-
cultades que hubo para ello; y tam-
bien testimonio del año en que
se quitaron los Cotos destinados
para los Exabajantes dejandoles li-
bres, para que todos los deimas Veci-
nos, y Ganaderos pudiesen entrar
francamente con ellos, segun lo
pedido en el ultimo Otrosi del Re-
dimento de folios ciento cinquien-
ta y una. En cuyo cumplimiento
he visto, y reconocido las manos
actuadas, y deliberaciones Conci-
liares de esta dicha villa, y por ellas
consta que en el día veinte y ocho
del mes de Octubre del año mil se-

de ciento setenta y seis el Concejo
 Justicia, y Remiñentes de dicha
 Villa resolvió de quitar el Termuelo
 de las Almasaras, o cuolinos de ser-
 te sin facultad alguna por que
 no la tenia, ni título tampoco pa-
 ra obligar a sus Vecinos, y terza-
 ramientos a su contribucion por
 que solo lo pagaban por una merce
 tolerancia, y permision hasta
 tanto que estuviera dicha Villa
 mas aliviada de las Gargas, y obli-
 gaciones, que tenia sobre sus Pro-
 pios, y quitar la Ucaion de fa-
 bricar Almasaras, o cuolinos
 de Aserite los Vecinos de esta Vi-
 lla como ya lo havian puesto
 en practica. Y así mismo ay tes-
 timonio y fe de que havien do vis-
 to, y reconocido una Real Certi-

tracacion de dⁿ Bartholome Vila
nueva Escribano de Zamara de la
Real Audiencia de Valencia de fe-
cha de veinte y ocho de Junio el
año mil setecientos cinquenta y
nueve de la providencia que algu-
nos de los Señores Oidores de dicha
Real Audiencia acordaron en
los autos de Recurso introduci-
do por Joseph Albarras en nombre
de Domingo Andreu de Miguel Pas-
tor, Bartholome Emergillo, y Ray-
mundo Andreu, Augustin Capilla,
Christobal Renau, Pedro y Juy-
me Mallasen, y Christobal Man-
za Labradores, y Vecinos de esta
dicha Villa, sobre los procedimien-
tos del Real Ordinario de la mis-
ma contra por ella que en el día
veinte y siete del dicho mes de Junio

de dicho año mil setecientos
cinquenta y nueve ha venido visto
los insinuados. Autos los dichos Se-
ñores Oidores declararon haber lu-
gar al Recurso introducido por parte
del dicho Cabildo en el nombre que
interviene a los dichos sus prin-
cipales, y mandaron que la Jus-
ticia y Revisión de esta di-
cha Villa no embarazase a sus
Vecinos el uso, y aprovechami-
ento de los pastos para sus propi-
os Ganados en el termino de ella,
reservando su derecho a la Villa.
Y para que de quanto queda refe-
rido conste por el presente referen-
te a la dicha mano e recuerdos, y
Certificación que quedan referi-
dos, a fin fee a ello lo firmo en la
Villa de Villafrales a los veinte



Fer.º 7

y siete dias del mes de Agosto al
año mil setecientos ochenta y
vno: Vicente Mallasen Fiel e fe-
chos. Vicente Mallasen Fiel e fe-
chos de el Ayuntamiento de esta
villa de Villafuertes y domiciliado
en la misma do y fe y testimonio
de los Señores que el presente vie-
ren como en ovedimiento de lo
mandado por el Señor Joseph Fe-
na Alcalde ordinario segun de
esta villa con el voto del dia diez y
siete de los Corrientes a nombre
de Ygnacio Fajles en su nom-
bre, y de otros sus principales en lo
dichos que sigue en este Tisgado
con el Ayuntamiento y Conseja-
les de la misma, sobre el modo y
practica de establecer las tierras
incultas sin termino, para que

libre Ferti mundo de algunos Estab
 blecimientos concedidos en el presen
 te siglo desde los años mil setecientos
 veinte, o algunos años siguientes,
 o posteriores, y en especial a
 los que se concedieron, y se otorgaron
 a Don Juan de Caceres, y a Don
 Joseph Galindo con expresion
 individual de los precios por que
 se establecieron, y en especial a
 los que se concedieron, y se otorgaron
 en que forma
 se otorgaron, he visto, y reconoci
 do las manos de Acuerdos, y debi
 beraciones, Conciliares, hechas
 por los Capitulares de la misma
 que se han encontrado de los con
 temenos en el primer otorgamiento del
 otorgamiento de fojas ciento cinquenta
 y una, y aparece por ellas que
 los otorgados, y Remiados a lo fueron

de esta dicha Villa Tarrme con
las en primeros Alcaldes, Miguel Ma
za Segundo Alcaldes, Miguel, Bademes
Tarrme Penau, y Pasqual Oliben
Revisores, y en presencia de Juan
Pastor Procurador General el dia qua
tro del mes de Diciembre del año mil
setecientos veinte y seis establecie
ron en publico subasto a Joseph Vi
cent Sabrador y vecino de esta di
cha Villa como a mayor Postor
un pedazo de tierra en el termi
no de esta dicha Villa, y en el sitio
de la Babayera por precio de nueve
libras. Que en el dia tres del mes
de Mayo del año mil setecien
tos veinte y ocho los Alcaldes, y
Revisores de la mesma que lo fue
ron Francisco Colmenero Alcaldes,
Juan Pastor, Miguel Pastor, y

Marco Antonio Magallanes. Dieci
 dozes establecieron en publico subycto.
 y como aymarques. Postoxes ai Blas
 Porcar una heredada de la Villa de
 Alba, que havia sido de don. Fr.
 J. de Cendreu de Obenloch por pre-
 cio de nueve libras, y diez sueldos.
 con mas las Peñas desaguadas, y
 quarentes pagadoras por todo el mes
 de agosto de dicho año: A Torre
 Bona un menor una heredada ci-
 tiada en este termino, y citio
 de la Logina por precio de un Cair
 y seis barcillas de trigo pagado-
 res en una paga por el mes de agos-
 to de dicho año: A Juan Palam-
 ques un pedazo de tierra, y un patio
 para un Corral en el termino de esta
 dicha Villa y citio de burtalet Vert,
 por precio de un Cair, y tres barcillas



de trigo pagadores en una paga
por el mes de Agosto de dicho Año:
A Elia muel. Palau una Oya de tier
ra en dicho termino, y Citio de la
Penia del etquila por precio de dos
Causes, y seis Barcillas de trigo
pagadores seis barcillas el agos
to de dicho etrio, seis barcillas al
Agosto del etrio mil setecientos
veinte y nueve, y las restantes
seis barcillas al Agosto del año
mil setecientos treinta. Ya el
quiel et hora una Oya dicha de la
villa en dicho termino, y Citio
de la Penia del etquila por precio
de un Cause de trigo pagador
en una paga por todo el mes de
Agosto del presente año: El dia
treinta del mes de setiembre
del mismo año, los mismos Alca

des. y. Audi Torres enoble. cacion en pu
 blito sidario y como a mayores Pos
 tores a Pablo. Denot una Heredad en
 dicho termino, y citio alca. Fuente
 den Plenas por precio de onse. Cai
 ses, y una barcilla de trigo pagado
 res, un Cais de presente, y los demas
 un Cais cada año pagador por el
 mes de Agosto en cada un año hasta
 que estuviere satisfecha, y paga
 da. Y a Luis Valls un pedazo de tier
 ra en dicho termino, y citio al bar
 ranco den tortos por precio de cinco
 caises de trigo pagadores un Cai
 s de contado, y que sino quexia
 pagaa dicho Cais de contado quea
 se dicha Heredad de Joseph Galin
 do por quatro caises, y onse bar
 cillas de trigo, dando el Cais de
 contado, y los Testamentos, un Cais

(Signature)

cada año por el mes de Agosto: En diez
y seis de Octubre de dicho año los
mismos Alcaldes y Regidores esta-
blecieron en publico subasto como
a mayores Postores a Pasqual Pa-
uner una Utereda en dicho Ter-
mino, y citio a la Balaguera por
precio de seis Caíses, y seis barci-
llas de trigo pagadores seis bar-
cillas de contado, y los restantes
seis Caíses pagadores en seis pla-
zos al agosto de cada año. Et Ma-
nuel Gual Labrador de la pre-
sente Villa un pedazo de tierra
en dicho termino en el citio de
la Fuente de la Balaguera por
precio de siete Caíses, y seis barci-
llas de trigo pagadores seis bar-
cillas de contado, y los restantes
siete Caíses en siete años un Caís

cada año empesano hacer la pri-
 mera paga al mes de Agosto el año pri-
 mero. Veniente mil setecientos Vein-
 te y ocho, y las demas asi mesmo
 en cada año: y que con escritura
 que paso ante Francisco Blas-
 co Escribano a los diez y siete di-
 as del mes de Enero del año mil
 setecientos veinte y nueve, los
 mismos Rexidores presenado De-
 creto al Ayuntamiento esta-
 blaxeron a las Pzcas y eta-
 rias Albella consortes Vecinas
 de esta Villa una Heredad en
 dicho termino, y sitio de la Vall
 de Alba dicha les aiguetes por
 precio de dose libras, y diez suel-
 dos, que quedaron impuestas a
 censo redimible sobre la misma
 Heredad, para que mientras no



se le diere en pagasen dose. Suel-
dos, y seis dineros no meda de este
Reyno en cada un año a los quin-
se dias del mes de Agosto en una pa-
ga empesando a hacer la prime-
ra paga en dicho dia de este presen-
te año; y que en el dia veinte y
cinco del mes de Febrero del dicho
año los mismos Alcaldes, y Re-
xidores establecieron, havien-
do precedido las solemnidades nece-
sarias a Joseph Galindo una
Heredad en dicho termino, y
Citio del Enrecho de Cabanos que
hacia a Pedro Escanes por lo que
monstraren la meta de las pechas
atrasadas, y las havia de pagar
en el primer Libro que saliera
de la Pecha: y a Antonio Bala-
guer la Tierra se havia entrado

Suelos que pagos de contado: Y en el
dia veinte y dos del mes de Agosto de
dicho año los mismos Alcalde, y
Regidores establecieron en publico
subasto a Vicente Escalera de la Sie-
rra como mayor Pastor una he-
rencia en el termino de esta dicha
villa, y en el citio de Don pastor
por precio de dos Caises de trigo,
y pagaria las pechas atrasa-
das, y guardéles por que dicha
Herencia era de un tal Pons de
la villa de Benloch: En el dia
siete del mes de Diciembre del
año mil seiscientos treinta los
Alcaldes, y Regidores que lo fue-
ron Miguel Maria Alcalde,
Tomás Craviano, Pedro Juan
Valls, y Joseph Maria Regido-
res precedido el publico subasto

Es: do becedor a Pedro Antezco como
 mayor Postor un pedazo de tierra q.
 antes hera de sequia de la Pelegana
 situado en el termino de esta di-
 cha Villa, y en el citio de los Hue-
 tos por precio de una libra diez su-
 eldos: En el dia seis del mes de Enero,
 del año mil setecientos treinta y
 y dos los mismos Alcalde, y A-
 lfores, procedido el publico su-
 basto establecieron a Cristobal Ma-
 lina un patio para Corral, y dos
 Jornales de tierra en dicho termino,
 y citio de la Pelegana por pre-
 cio de cinco libras, diez sueldos por
 haver sido el mayor Postor: el vi-
 cente dener en el dia treinta del
 mes de Agosto de dicho año una he-
 redad que hera de Antonio Oliver-
 en dicho termino, y citio el Bar-

ranco de Suor por precio de dos
Caises: de trigo pagadores el prime
ro por todo el mes de Agosto del año
mil setecientos treinta y tres, y el
segundo por todo el mes de Agosto
del año mil setecientos treinta
y quatro. Y que en el día diez y
seis del mes de Setiembre del año
mil setecientos cinquenta y nue
be los Alcaldes, y Regidores de la
misma que lo fueron D^{no} Baltasar
Cano Alcalde, Pasqual Qlibet, To
seph Valls, y Miguel Marzo Re
gidores en presencia de Gabriel Ma
rtes Procurador General estable
cieron algunas herencias en el
termino de esta dicha villa ha
viendolas sacado al pregon, y rema
tado en publico subasto, y entre
ellas una a Samuel Sales

en el sitio del llano de la Taxco por
 precio de once reales quatro bancri-
 llas, y quatro medidas de trigo paga-
 dores en Cais en cada año por el mes
 de Agosto de cada uno de ellos; y que
 igualmente en el día treinta y
 uno del mes de Diciembre del año
 mil seiscientos sesenta y quatro,
 los Alcaldes, y Regidores, que lo
 fueron de esta dicha Villa Domingo
 Andreu Alcalde, Christobal
 Narza, Manuel Narza, y Mi-
 guel Andreu Regidores con asis-
 tencia de Joseph Oliver Procurador
 General establecieron en publi-
 co subasto a Joseph Balls Labra-
 dor, y vecino de esta dicha Villa
 una Heredad de tierra incultiva
 en el termino de esta dicha Villa
 y en el sitio del Coll del Ullastre



por precio de quinise Caíses de
trigo pagados en Caís en cada un
año empesando es el mes de agosto
el año mil setecientos sesenta y
siete, y así los demás hasta estar
pagados todos, segun de quanto que
da referido consta en los Libros de
Acuerdos, y de liberaciones Con
ciliares que quedan citados a
que me refiero, y que sin em
bargo de los vistos, y reconocidos
referidos, y otros muchos, que
tambien he reconocido no se
han podido en contrax los crea
blecimientos concedidos a favor
de Melchor Gil, Vicente Agui
y Rino Galindo. Y para que conste
de hoy el presente referente a lo
dicho Libro que quedan referi
do, que firmo en la Casa Capitul

la de esta Villa de Villafames a los
 veinte y nueve dias del mes de agos-
 to del año mil setecientos ochenta
 y uno: Vicente Mallasen Tiel de
 Pechos. Vicente Mallasen Tiel de
 Pechos del Ayuntamiento de
 esta Villa de Villafames domicili-
 ado en la misma doy fee, y Testimo-
 nio a los Señores que el presente
 vieren como en cumplimiento
 de lo mandado por el Señor Joseph
 Erena, Alcalde en orden segundo
 de la misma con el auto del dia diez
 y siete de los Corrientes que se ha-
 lla a fojas ducentas treinta y
 siete de los autos que sigue Yona-
 cio Trilles vecino a esta villa así
 en su nombre como de otros sus
 principales con los del ayunta-
 miento, y Concejales de la misma

G

sobre el modo y forma de establecer
las tierras incultas el termino de es-
ta dicha Villa, para que libre testimo-
nio por el que conste que las tierras
establecidas, o vendidas, y rematadas
a favor de Francisco Exilles Parti-
da del Uano de la Ginertra se han
reducido posteriormente a la can-
tidad de ochenta libras por capi-
tal de censo anual, y que asimis-
mo las tierras establecidas a Ge-
ronimo Miravet en la Partida
de el Bustal juntas a otras que
en la misma Partida tenia com-
prensivas de dos jornales poco mas
o menos por veinte y cinco Car-
ses de trigo se compuso, y reduxo
posteriormente en la cantidad
de setenta y cinco libras, mome-
do de este Reyno la que pago des-

de trigo como lo tiene pedado el dicho
 cho. Ygnacio Trilles en el quinientos
 otrosi el pedimento de folas dieven
 to cinquenta y una de dichas
 ruitos: En cuyo ovedecimiento
 he visto, y reconocido las granos
 de acuerdos, y libros de delivera
 ciones Conciliares de esta dicha
 villa, por las quales consta que
 las tierras establecidas a los con
 tenidos Francisco Trilles de
 Francisco, y Geronimo Cruzar
 vet Vecinos de esta dicha villa
 por los Caises de trigo que expre
 sa el otrosi las han satisfecho, y
 pagado en la forma siguiente
 Et dicho Francisco Trilles se ha
 cargado a favor de los Propios de
 esta dicha villa un Censo redi
 mible de Capital de ochenta libras

3

sobre las mismas Tierras estable-
cidas, el que se obligó a satisfar
cer fu oirno redito a rason de tres
por ciento hasta tanto redimiese
su capital. Y que el dicho Cnixa
ver pago de contado setenta y cin-
co libras por el referido precio de la
dicha Tierra establecida. Y para
que conste doy el presente referen-
te a los dichos libros que firmo
en la Sala Capitular de esta Vi-
lla de Villafarres a los treinti-
ta y uno dias del mes de Mayo
de el año mil setecientos ochenta
y uno: Vicente Mallasen
Fiel de fechos. Vicente Ma-
llasen Fiel de fechos del ayun-
tamiento de esta Villa de Villafa-
res y de la misma vecino, doy
fe. y testimonio a los Señores

Fest.º 6

que el presentes vieren como en obe-
 decimiento a lo mandado por el Se-
 ñor Joseph Tena et lo cabe en orden se-
 gundo a la mesma con Auto a el
 día diez y siete a los Corzientes
 que se habba al Pedimento a
 fojas duccientas treinta y siete
 a los Autos que sigue Ygnacio
 Ezilles vecino de esta dicha Villa
 en su nombre, y a otros sus
 principales con los del Ayun-
 tamiento, y Consejales de es-
 ta dicha Villa para que libre
 testimonio a que conste que el
 pedaso de tierra establecido, o
 bendido a Felix Maria Partida
 a les Plöses por veinte Caises
 a Tazon a quatro en Casa un año
 se a junto y compuso por sesenta
 libras, y que asimismo otro pe-



dado de Tierra Rematado a fa-
vor de Jaime Penau en la par-
tida de Corno por cuarenta Cai-
ses que reducido despues a la canti-
dad de ciento quarenta libras
de dicha moneda como lo pide
en el sexto otrosi del Reſtamento
de fojas ciento cinquenta y una
de los mismos Autos: En cuyo
o ve de cimiento he visto, y re-
vistado los libros de Estableci-
mientos, y acuerdos de esta di-
cha villa, y consta por ellos
que la heredad establecida a Pe-
lin Narra Labrador, y veci-
no de esta dicha villa por vein-
te Caises de trigo que se rema-
to en publico subasto la pago
el dicho Narra realmente y
en dinero efectivo con ciento, y

Veinte libras moneda corriente
 de este Reyno, que se consideraron
 valian los dichos veinte Caíses de
 trigo, y que igualmente pagó
 Tarjme Renau Labrador de la
 misma ciento y quarenta li-
 bras moneda corriente de este
 Reyno realmente y contado
 por el valor, y precio que se con-
 sideraron valia los quaxenta
 Caíses de trigo al precio de la her-
 resad que en publico subasto se
 remató en favor del dicho Tarj-
 me Renau en el termino de
 esta dicha Villa, y en el Citio
 de Moro. Y para que conste
 hoy el presente referente a los
 libros de acuerdos, y delivera-
 ciones conciliares de esta dña.
 Villa que firmo en la Casa Cu-

B

procurax de esta Villa de Villa
fames, y los treinta dias del mes
de Agosto del año mil setecientos
ochenta y uno: Vicente Mallasen
del de Pechos. Entregados los
autos a los enunciados Ygnacio
Fruiles, y Consortes presentaron

^{to} Pedim^{to} } el Pedimento, que se sigue. Yona-
^o Fruiles }
^{tes} Cons. } cio Fruiles Vecino de esta Villa
asi en mi nombre como en el de
otros mis principales ante Vno
pareco en los autos con Ygnacio
Fruiles Vecino de la misma, sobre
el modo, y practica de estable-
cer las Tierras incultas, y val-
días del termino de la misma,
y como mas bien hara lugar
en derecho digo: Que corriendo
en ellos el termino probatorio
por ciertos testimonios librados

por el Escribano de Ayuntamiento
 con referencia a los Libros, y Pape-
 les de su Archivo, reserbándose me pa-
 ra en caso de su negativa la justifi-
 ficacion de los extremos que abra-
 san; segun es de ver en el contexto
 y conclusion de mi Escrito de foja
 ciento cinquenta y una; pero
 habiendose me comunicado los
 citados despues de hecha la publi-
 cacion de Provanças he advertido
 hallarse unidos algunos de los
 testimonios pedidos, y al mismo
 paso otros que no he solicitado
 librados todos por Vicente Ma-
 llasent en calidad solamente
 de fiel de fechos de dicho Ayun-
 tamiento; y al mismo tiempo
 tambien he conocido por otro de
 dichos testimonios, que se halla

—————
 G
 —————

fojas doscientas quaxenta y tres
librado por el mismo Fiel de fechos
en el que se dice no encontrarse en
los Libros de Establecimientos, y re-
soluciones de Ayuntamiento de
dicha villa, y su Casa Capitular
Establecimiento de heredad algu-
na de tierra inculta, que no se ha-
ya sacado al pregon, y subhasto,
y rematado en el mayor Postor.
En cuyo supuesto y prescindien-
do por ahora de la Legitimidad de
dichos Testimonios, que admito
solo en lo favorable, es visto ha-
ver llegado el caso de la prueba
y justificacion que tengo reser-
vada, y para ello se requiere como
mas combeniente a mis dre-
chos, y a mis principales se prac-
tiquen las diligencias siguientes

tes. Primeramente que supuesto que
 el Ayuntamiento de esta Villa
 no tiene Escribano publico para
 autorizar sus deliveraciones, y de
 mas que sea necesario acceda el pre
 sente Escribano del Trugado junta
 mente con su Mexco, y las par
 tes interesadas, y sus Abogados
 si quisieren a la Casa Capitou
 lar de esta Villa, y constituidos
 en ella, y piesa del Archivo se le
 mande por Vno. a dicho Liel de
 fechos ponga a manifesto todos
 los Libros, y Papeles de estableci
 mientos, y los Protocolos, o ma
 nos de ayuntamientos de los
 años que tengo insinuado en di
 cho mi Escrito de folias ciento
 cinquenta y uno al Parrafo
 a donde dice Primeramente, y

no solo dichos Libros, y papeles.
sino tambien quales quiera otros
que las partes pidieren, y les fue-
ren convenientes, dezan doles ver
y examinar con la franquesa, y
libertad, que nese sitaren en pre-
sencia de todos, y sin sacarles
de dicho Archivo, o Casa Capi-
tular. Y ultimamente combie-
ne a mis derechos, y a mis prin-
cipales en rason de dicha prece-
ta y justificacion: Que Carloy Mi-
quel Vecino de Uxeras tiene
establecido un pedazo de tierra
en el termino de esta Villa Sa-
tida de la Salsa, o Barxanco
del serro junta a otra q^e alli
mismo pose he, sin haverla
sacado al pregon, y subasto, cu-
yo extremo se justifica por

declaracion jurada el mismo
 Carlos Miguel. Fue asimismo Jay-
 me Trilles, y Pasqual Trilles su Padre
 tienen, y posehen otra heredad en el
 termino de esta Villa Partida el
 Cañacol, lo que fue establecida sin sa-
 carse al pregon publico, y remate
 como asi lo declararon dichos Due-
 ños Poseedores. Fue Jayme Pauner,
 tambien poseehe un pedazo de tierra
 establecida por diez libras, en el ter-
 mino de esta Villa Partida de la
 rompada, sin haverse puestas al
 pregon, ni remate publico como
 lo declaraba bajo juramento el
 mismo Jayme Pauner. Y ultima-
 mente que Luis Otuguit Vecino
 de esta Villa poseehe un pedazo de
 tierra en el termino de ella, Par-
 toda de la rompada establecida por

nueve libras moneda valenciana
sin haverse puerto al Pregon, ni
subarbo publico como constaxa por
declaracion jurada del mismo; En
cuya atencion: A Vnrs. pido, y su-
plico se sirva mandarse se practi-
quen las diligencias sobredichas
en el modo, y forma, que queda ex-
presada, tanto para la busca de los
testimonios pedidos, y que se pi-
dieren, como y tambien para
las declaraciones juradas de los
referidos Carlos Auguel, Jayme
Tailles, Jayme Pauvres, Luis Agut
y Parqual Tailles con citacion
contraria, y fecho se me debuel-
van, y entreguen los Autos,
para alegar en su resultancia
quanto conuenga a mis dere-
chos en Justicia, la que pido con

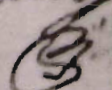
costas puro en forma y para ello Us^a
 Don Francisco Antonio deellido:
 Ygnacio Trilles. A todo defixio el Al-
 calde segundo de esa Villa con acuerdo
 del Licenciado Dⁿ Miguel Guinot en
 Auto a veinte e siete de septiembre de mil
 setecientos ochenta y uno, pexo
 practicadas varias diligencias, y
 dada la parte del Ayuntamiento de
 ella que se opuso a la sollicitud de Tri-
 lles, y Consortes, por varias razones
 que expuso recusando al casero
 Guinot, y nombrando en su lugar
 al doctor Dⁿ Felipe Cmo. Con su ac-
 cuerdo dicho Alcalde segundo en Au-
 to a tres de Octubre de mil setecien-
 tos ochenta y uno reformo el ante-
 rior a veinte de septiembre, y a
 su consecuencia declaro no ha-
 ver lugar al reconocimiento de

Instrumentos que se solicitaba por parte de los enunciados Ignacio Trilles, y Consortes, por ser contra el estilo, y practica, ni tampoco a las Declaraciones, que temian pedidas, por ser transcurrido el termino probatorio, por cuyo motivo unicamente se evaquarian siendo partes en la causa, y no de otra forma, y que se comunicasen los Autos al Ignacio Trilles quien en su virtud presento

Pedim^{to} de }
D^o Trilles }
& Cons.^{tes} }

el Pedimento siguiente. • Yonacio Trilles Labrador vecino de esta villa, asi en mi nombre como en el de otros mis principales, en los estudios con Taysme Trilles vecino de la misma en el nombre, y como Apoderado del Ayuntamiento, y Governantes de la propia, sobre el

modo, y practica de establecer las
tierras incultas, y baldias de su
termino, y lesiones enormissimas
causadas en ellos ante Vnido. pares.
co, y como mas hara lugar en derecho
digo; que en virtud de lo que expuse
y fundamentos, que alegue en
mi Escrito de folios doscientos se
senta y seis de Sirvio Vnido. man
dax con providencia de veinte de
Setiembre mas proximo pasado
se librasen ciertos certimonios
y se practicasen otras diligen
cias, y declaraciones juradas
no solo para mayor instruccion
de esta Causa, si tambien para
alegar en mi Escrito resolutorio
con la debida y cumplida justifi
cacion. Por otro Escrito que pre
sente de folios doscientas sesenta



y nueve pedi se señalase día, y día
para la revista de varios papeles
para la saca, y Compulsa de diferentes
testimonios, y en efecto con provehi-
do de veinte y cinco del mismo se-
tiembre se señalo el día dos del mes
de Octubre. Et todo lo pedido por
mi, y mandado por Vnido se opuso
y contradiximo la parte otra con
escrito que presento a fojas docu-
entas setenta y una, y en el día ve-
inte y quatro de dicho Setiembre,
y por estar ausente de su casa
el Dr. D.ⁿ Miguel Guinovat asesor
en esta Causa, solicitó la contra-
ria se nombrase otro interina-
mente, y tambien se nombrase
al Doctor D.ⁿ Felipe Cmo, y aceptar
de esto se nombró amiento en el
dicho día de veintinueve del mismo

dia acordó providencia en la que
 se dijo, que por lo que los autos pro-
 duen se devia mejorar la providen-
 cia de veinte de Setiembre, y se
 mandaba no haver lugar al recono-
 simiento de ynformenros en la
 forma que lo solisite, por ser contra
 estilo, y practica, ni tampoco a
 las Declaraciones Juradas, que
 pedi, por ser transcurrido el ter-
 mino probatorio. Dicho provei-
 do acordado por el dicho D.^o Como
 a primera vista descubre el poco
 o ningun fundamento con que ha
 querido apoyar, o aparentar
 la mejora del provehido de vein-
 te de Setiembre, rebocando quan-
 to en el tan justamente se man-
 do, y por lo mismo prosee se re-
 voque de nuevo, y anule dicho pro-



ve hido acordado por el referido
Doctor Como pues este fue nombrado
en el primer dia de Octubre, y en el
dia dos se hizo saber el nombramiento
a las partes, y en el dia tres del mis-
mo Octubre aceptó, y juró su en car-
go, y en el mismo dia tres acordó el
dicho provehido en Vista. De que es
visto que desde su nombramiento
o desde que se hizo saber a las par-
tes no transcurrieron los tres dias
de termino hasta su aceptacion
que tienen los Litigantes para po-
der recusarle; antes bien se ad-
vierte que el dia siguiente de la
notoriedad aceptó, y juró, y en el
mismo dia acordó el Auto en vis-
ta. De lo dicho se infiere con evi-
dencia no solo la nulidad que que-
da manifestada, si tambien el

poco, o ningun tiempo que pudo
 tener dicho Doctor Emo para impo-
 nerse en lo que el Auto resulta, y que
 se arrojó en ablupto, y con prema-
 turo arribato a mejorar, o por me-
 jor decir rebocar dicho Provedo de
 veinte de Setiembre acordado con
 tanta madurez, y discrecion por
 el Asesor ordinario desta Causa
 que por entender en ellos, y ha-
 verle dirigido por su dictamen Ser-
 ca de ocho meses es preciso este
 enterado de todos los pascages ocu-
 rridos en ellos, lo que no puea su-
 seder en el Doctor Emo. Tambi-
 en se advierte que el Auto en que
 quedó señalado el dia fue dado en
 veinte y cinco de Setiembre a
 continuacion de la fe de entrega
 en veinte y uno del mismo

[Signature]

de mi Escrito en que pedi dicho se-
rialamiento de dia, y ora, y en se-
guida se hallan continuadas las dili-
gencias de notoriedad a las partes, y
al Fiel de hechos; y el pedimento con-
tradictorio de Tarjme Trilles apa-
rese presentado (segun la fe del Es-
cribano) en el dia veinte y quatro
de dicho Setiembre sin diligencias
algunas de notificaciones, ni pro-
videncia. Colijiendose tambien
certero el desorden, e irregular mo-
do de proceder en el sequito de esta
Causa con inteligencia bastante
ajena a la Coordinacion prete-
nida por leyes; en atencion pues
a lo expuesto: A. Uno pido, y su-
plico se sirva declararse por nulo
y de ningun efecto el provehido
en vista de tres del presentes mes de

Octubre acordado por el menciona
 do Doctor Felipe Ermo, atendidas
 las Tasas, y nulidades que quedan ma
 nifestadas, y mandas se cumpla lo
 mandado en la providencia de vein
 te de Setiembre a fojas doscientas se
 senta y ocho, y en la de veinte y
 cinco del mismo Setiembre a fojas
 doscientas sesenta y nueve buelta
 por los fundamentos, y Reservas
 que tengo hechas, y que Vn^{da}. tiene
 bien penetradas de antemano, pu
 es asi todo es de justicia, la que p^{ro}
 con costas, juzo en forma, y para
 ello imploro V^{ra} Obedi^{encia} por quanto
 Vn^{da} tiene mandado en su Auto
 de fojas ciento cinquenta y seis buel
 ta dado en uno de quatro de este pre
 sente año en conformidad de la
 determinacion del Supremo Real



Consejo que no se moleste, ni execute
a ningun Vecino de los que devieren pa-
gos anuales en trigo, o dinero por Tason
de dichos Establecimientos, deviendo
gozar por punto general todos de la
suspension mandada; y que sin em-
bargo de estar asi mandado se tiene
noticia que a muchos les molestan
y aun les quieren apremiar a di-
chos pagos, sin atender, ni que-
rer obtemperar los mandatos de
Justicia, ni decreto del Supremo
Real Consejo; por tanto. A Vn-
pido y suplico se sirva mandar
que bajo la pena de quinientas li-
bras, o la que se estimare no se
moleste, ni apremie a ningun
Vecino para el pago adeudado por
tason de dichos Establecimientos
mayormente quando ya estan

afianzados, segun la Escritura de
 folios cinquenta y ocho buelta man-
 dada por dicho Supremo Real Consejo
 en la forma que la tengo ofrecida, que
 tambien es Justicia, que es su su-
 pido H^a Dⁿ Francisco Antonio
 Bellido Yonacio Trilles. Dado
 traslado al Ayuntamiento, y Jun-
 ta de Propios de esa Villa en su
 Peñin^o ^{de} ^{Truncam} ^{Trilles} ^{vecino} ^{de} ^{esta} ^{Villa} ^{en} ^{nom-}
 bre, y como Apoderado del Ayunta-
 miento, y Junta de Propios de la
 misma: en los autos con Yonacio
 Trilles, vecino de la propia Villa
 asi en su nombre, como en el de
 los demas litis Consortes, sobre
 el modo, y practica de establecer
 las tierras baldias, e incultas
 de su termino, y demas asuntos



que en ellos se trata ante Vna. pa-
reico, y como mas haya lugar en
dicho digo; que el referido Ygnacio
en su antecedente Escrito conclu-
ye suplicando se proceda a la Rebo-
cacion, y mejora de la providencia
del dia tres de Octubre de este año q^e
se halla a fojas doscientas seten-
ta y seis de estos Autos; esta pre-
tension no es mas que una cono-
cida extravagancia como otra
de las tantas de que se ha valido
para ganar tiempo con áni-
mo de eternizar esta causa, por
que a la verdad no hay Auto
que establezca ni ley alguna
que prescriba que pueda pezar
se mejora, o Reboacion de una
providencia en que se mejoró la
anterior, por que esto sería pro-

cederse en infinito, eternizar las
 causas, y no poderse conseguir la
 sentencia que desean los Interesados,
 y como a esto se agrega la preten-
 sion suscitada por el referido Ty-
 naco, es seguro que es una conoci-
 da extravagancia, que en si mis-
 mo incluye el desprecio que se
 merece, mucho mas se descubre
 lo referido a vista de las causas
 en que la funda supariendo en
 primer lugar, que el Doctor Feli-
 pe Cmo. Asesor interinamente
 nombrado por Vmo. por ausencia
 del Doctor Dⁿ Miguel Guinot, no po-
 da haberse capacitado de lo subs-
 tanciado en la Causa, para poder
 acordar con tanta brevedad la pro-
 vencion sobre dicha del dia tres
 de octubre de este año, porque

sobre ser esta proposicion muy poco favorable a los respetos que se merecen los señores Abozadores de las causas, es evidente le sobraba tiempo para enterarse de las irregularidades promovidas por el proprio Ygnacio en sus Escritos de folias doscientas sesenta y seis, y doscientas sesenta y nueve de los Autos pues no podia ignorar que todas ellas se dirigian no solo contra el estilo, y practica, que se observa en los Tribunales de Justicia, si que tambien contra lo que prescribe, y establece el derecho, segun claramente lo demostro, e hizo patente en mi Escrito de folias doscientas setenta y una de los presentes, cuyas proposiciones no le cito por no molestar.

dar la modestia del Tribunal; y sien
 do así no es de contraria que el Doctor
 Dⁿ Felipe Cmo temenadlas, como las
 devio tener presentes, y con los deseos
 de que se llegase al fin desta causa
 procurase citaxar con la mayor
 brevedad las extraneas, e irregu
 laridades referidas, Delo dicho se in
 fuere con evidencia que la mejora
 que mevemente solicita el Sobre di
 cho Ygnacio en el antecedente escri
 to deve graduarse en los terminos
 de una notoria extravagancia, y dig
 na de que se seprecie en todas sus
 partes; no solo por las razones an
 te dichas, si que tambien por que
 no hay autor, ni Ley que lo esta
 blezca. Oblo es seguro que estas na
 da prescriben sobre que pueda
 establecerse mejora de otra mejora



y siendo esto así se conoce, que el
espíritu del citado Ignacio no es
otro que eternizar esta causa, y
por tanto parece correspondiente
que se citasen sus procedimientos
por los medios que Vmo. Jurgare
mas á propósito para el caso; y
sobre todo no puede ignorar, ni aun
dudar el enunciado Ignacio Trilles
que las partes que no litigan
teniendo el término probatorio
no deben jurar posiciones, ni
preguntas en las causas, ni tam-
poco que las partes tengan acción,
ni derecho, para constituirse
en los archivos en compañía de
su Abogado Director para recono-
cer y firmamentos, pues lo 3.^o pres-
cribe el director y la práctica, y es-
tilo en estos particulares se reduce

a lo que tengo expuesto en mi Escrito
 de Fojas doscientas setenta y una: Y
 siendo esto en la realidad asi no es de
 extrañar que el Doctor d.ⁿ Felipe
 Emo acordase con tanta madurez,
 y reflexion la justa, y arreglada
 providencia del dia tres de octubre
 de este año, y lo es mucho que el
 citado Ignacio pretenda deslucirla
 con tan deviles, e infundados fun-
 damentos; pero que mucho si esto
 como claramente lo informan
 los Autores no procura otro que
 promover Articulos imperpor-
 nentes dirigidos a prolongar esta
 causa en gravisimo perjuicio
 de los Cauadales, y Propios de esta
 Villa, cuya conservacion, y au-
 mento se encarga por tantos titu-
 los en sus Reales ordenes el Real



y Supremo Consejo, y lo que es mas
a transformar los animos de los Veri-
mos de esta Villa; cuyo sosiego, paz, y
quietud en cuyas Circunstan-
cias consiste la felicidad de una Republi-
ca bien gobernada, era antes de
promoverse esta causa la emula-
cion de todas las Villas circunveci-
nas; Sin que pueda pasarse por al-
to el desorden que nuevamente pro-
pone el Vtro si del mismo su Escri-
to, suponiendo contra la verdad,
que la Junta de Propios de esta
Villa procea en el dia a hacer efec-
tivos los adeudos no solo al sobre
dicho Ygnacio, si que tambien de
los demas sus litis Consortes de las
tierras, que tienen establecidas, pu-
es sobre no ser esto en la realidad
asi le bastaba a la Villa para con-

tenerla de tales procedimientos la Re.
 al Orden del Supremo Consejo, que se
 halla a fomas ciento veinte y dos de
 los Autos, sin embargo de que en
 ella solo deben comprenderse los Su-
 jetos que hubiesen afianzado sus
 deudas, sin deverse extender a los
 demas que no hubiesen producido
 sus fianzas, pues estos siempre de-
 ben subsistir en el mismo estado;
 infiriendose de aqui el conocido
 error, y mayor preocupacion
 con que procede el sobre dicho Ig-
 nacio Trilles; Con estos motivos,
 y demas que tendra presentes
 la superior inteligencia del Tri-
 bunal se espera se desprece con
 costas la nueva pretension del ci-
 tado Ignacio, declarandola por
 irregular, y extrana como otra

3

de las tantas de que se ha valido
para ganar tiempo en la presen-
te Causa; por tanto. Al Vno. pido y
suplico que a meritos de lo expu-
esto se sirva resolverlo todo, segun
lo hebo pedido en este escrito, que
reproduzgo por conclusion por
no repetir, y en su consequen-
cia mandax al sobre dicho Ygna-
cio Trilles que dentro del termi-
no de seis dias atendiendo al
estado, y termino en que se
halla la causa forme su resolu-
torio escrito, para subrebe expe-
dicion, y evite de su parte to-
das las dilaciones que no conu-
gan para este efecto, pues asi
es justicia que con costas pido
puro, imploro, y para ello
Dⁿ Francisco Orsells: Tayme

Friilles: Y visto por el referido Al-
 calde Segundo con acuerdo de tresor.
 en carta de veinte y seis del pro-
 pio mes de octubre de mil setecien-
 tos ochenta y uno dijo que atendida
 la Resultancia, y estado de la Cau-
 sa se reservaba para si definitiva-
 la decision del Artículo, para cu-
 yo caso las partes concurriesen
 dentro de tercero dia, que respecti-
 vamente se les asignaba, y que
 en el entre tanto no se molestase
 ni en manera alguna se pertur-
 base a los Deudores, que ya tuvie-
 sen afianzado, y que de nuevo
 afianzasen para en su devido
 caso las pensiones de sus Cano-
 nes. El Magnacia Friilles, y Con-
 sortes interpusieron apelacion
 de esta providencia, que solo se les

3

admitio en el efecto deolutivo, man-
dándole dar para su uso el testimo-
nio correspondiente, y que sin
embargo las partes cumpliesen
con lo prevenido en el referido Auto
de veinte y seis de Octubre, y aun
que se notificaron ambas al Apo-
derado del Ayuntamiento, y
Junta de Propios, y al Donacio
Trilles, y Consortes no sacaron es-
tos el testimonio, ni mejoraron
la apelacion, antes si en ve-
inte de dicho mes de Octubre de
mil setecientos ochenta y uno ale-
garon de bien probado en los ter-

Testim^{to} de }
D. Trilles }
y Cons.^{tes} }
minos que se sigue: Donacio
Trilles Labrador vecino de esta
villa, asi en mi nombre, como en
el de otros mis principales parlos
que interben en los Autos con

Jayme Friules Apoderado del Ayuntamiento, y Conseyales de esta Villa sobre el modo, y practica de establecer las tierras incultas, y baldias de su termino, y lecciones henorrimas causadas en dichos establecimientos, ante Vnida parezco, y como mas bien haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otros digo: Que vistos estos Autos con todas las pruebas suministradas, documentos presentados, y demas resultante de Autos, aparezse bien probada mi accion, y demanda, y que la parte otra no ha hecho cesus excepciones en manera alguna; y en su consecuencia se ha de servir Vnida mediante justicia declarar: Que los establesimientos practicados por la



47
Villa de Villafames, y su Ayunta-
miento en la forma que lo practi-
ca son opuestos, y contra las Leyes
y Ordenes Reales, y he nomamen-
te recibos a sus Vecinos; y que por
lo mismo se deven reponer segun
el valor intrinseco que tenían en
el estado primitivo de tierra cu-
ltivada, e inculta, y reintegrar
a las partes agraviadas el exor-
sevo precio por que se les haiam
establecido, y que hanjan cobra-
do, previniendo que en adelante
se hagan con arreglo a las orde-
nes que tratan sobre este asun-
to, condenando en todo lo dicho, y
en las costas, danos, y perjuicij
ocasionados a los Consejales de
proprios bienes, pues asi pro-
cede, y es de hacer segun lo re-

subtrahente el Auto conforme a dize-
 cho, y sigüiente que se expone. A los
 Obgetos aspira[n] todas las pretencio-
 nes que tan jurramente tengo in-
 tentadas en esta Causa: La una
 a que el Ayuntamiento, y Ca-
 pitulares de esta Villa en el mo-
 do, y practica con que establecen
 a sus Vecinos las Tierras incultas
 us[u] termino, para xedusirlas a
 cultivo no observan las Reales
 ordenes que el piadoso celo de su
 Magestad, y Supremo Real Con-
 sejo tienen expedidas a este fin.
 La otra a que bien consideradas
 las circunstancias con que dicho
 Ayuntamiento, y Capitulares
 establecen o benden dichas Tierras
 causan los mayores daños, perju-
 cios leciones, y ruinas, no solo a su

—————
 G

Vecinos, pues a mas de no poder
pagar en los cresidos precios, y con-
tribuciones, por que se les venden,
y rematan consumenten sus Patri-
monios, y haveres en los muchos
Jornales, y trabajos, que expenan
para desquaxarlas, y redurizlas
a cultivo, si tambien al Estado.
Una y otra pretenciones resul-
tan plenamente justificadas
en el Proceso; pues la primera se
persuade por lo que el mismo Apo-
derado del Ayuntamiento, y
Capitulares expone en la segun-
da, tercera, quarta, y quinta pre-
guntas del Interrogatorio
y lo acredita con las declaracio-
nes de sus Testigos que se ponen so-
bre dichas preguntas, y con lo mis-
mo se evidencia que en esta Villa

para los Establecimientos de dichas
 tierras no se goviernan, ni atienden
 en oblas disposiciones de las leyes,
 y decretos Reales sus Capitulares
 o Governantes como si fuesen un
 cuerpo separado, e independiente de
 la Monarquia de España o quien
 no obliga la observancia de las le-
 yes. No puese sufragarles para
 semejante contravencion, e ino-
 bediencia el titulo de dominio, Se-
 niorio, e inmemorial posesion
 con que quixen apoyar semejan-
 te practica, por que a mas, de ser su-
 puesto, y excoemo semejante abso-
 luto dominio, y seniorio, es tambi-
 en incierta, y de iure invidica la
 posesion que suponen inmemori-
 al, y se hara ver dandose lugar a
 la vista, y reconocimiento de los



Libros y Papeles del Archivo, y a las
Declaraciones juradas que estan peñi-
das, cuyos Extremos se han reserva-
do para definitiva. Y no meno que
esta Villa de Villafames tienen igu-
almente las demas la posesion, y
facultades de poder establecer a sus
vecinos las Tierras incultas, y ma-
lesas de su termino, pero todas lo
executan con la equidad, y combe-
nencia mas beneficiosa a sus
vecinos como se acredita bien
justificado por las Declaraciones
de mis testigos que se ponen so-
bre la segunda, tercera, quarta,
y quinta de mi Interrogatorio
pues si bien se repara en las De-
claraciones de todos mis testigos,
sobre las quatro referidas pre-
guntas se vea: que en la Villa

de Doxíol confinante con esta de
 Villafarnes se conceden los Escalesimi-
 entos con solo los derechos de deslinde, y
 a mejorar la Tierra perdida por me-
 dio de memoriales, y los se estender
 la Escritura, y deslinde en la Casa
 Capitular; y lo mismo se se de en
 la Villa de Cabanes tambien confi-
 nante con esta: y que en la Villa
 de Lucena, Uxeras, y otras justici-
 ppreciado el valor intrinseco de las
 Tierras de malesa, y pagado su va-
 lor se satisfacen solamente los dre-
 chos de los Propietarios, que las fi-
 tan, y escribano que autoriza de
 la Escritura, y lo mismo declaran
 observarse en la Villa de Cartellen
 de la Plana Cavesa de Partido, y
 en otras muchas Villas, y Poblac-
 ciones, por ser todo muy conformes

de las Reales disposiciones. De ma-
nera que puede muy bien asegurarse
se que apenas se encontrara otro Pue-
blo, ni de Senorio, ni de Realengo an-
de se observe semejante practica de
Establecer, o vender dichas Tierras co-
mo la de esta Villa, sin embargo
de los muchos Titulos, y Privilegios
especiales que los dueños tempo-
rales, o Villas tengan para ello
por que nunca es posible facultad
alguna, para querer dixer-
nar a los Vecinos, ni menos para
dammificarlos tan enormemen-
te. De aqui es que las facultades
o Titulos a que se acose el caso
rao del Ayuntamiento con el
apoyo de la Carta de Poblacion (que
solamente narra, y no presen-
ta en el todo), nunca puede atribuirse

buix semejante derecho tan opues-
 to a la Rason, y a la Justicia: fue-
 ra de que muchas son las Villas, y
 Pueblos que han procurado incor-
 porarse en la Real Diadema exi-
 miendose de los Señorios a los que
 estaban sujetos, pero siempre ha
 sido con el recto fin de observar
 las Leyes Reales, y el favorecer ex
 a sus Vecinos, supuerto que con
 la asistencia, y dispendio de es-
 tos consiguieron la exención
 y libertad. La otra de dichas
 pretensiones igualmente resulta
 justificada por los muchos perqui-
 cios, y lecciones enormissimas
 que se causan a los Vecinos con
 semejante modo de establecer, o
 vender en publico subasto. tran-
 se, y remate las dichas tierras



incultas, y malezas. Pues el peaa-
so de tierra establecido, o bendido a Ge-
ronimo. Miraret segun el testi-
monio de folias doscientas quadren-
ta y una, por precio de setenta y
cinco libras solamente son dos Tou-
nales, y todo su valor catorze
libras de dicha moneda a Tason
de siete libras cada uno, como asi
lo declaran Vicente Pallasas
de folias ciento sesenta y siete bu-
elta Joseph Gargoro de folias cien-
to setenta y una, Christobal
Pierdau de folias ciento setenta y
quatro, e Miguel Fraver de folias
ciento setenta y siete, Vicente
Ybaries de folias ciento ochenta y
dos buelta, e Camiel Dixola de fo-
lias ciento ochenta y cinco, An-
tonio Gual de folias ciento y noventa.

y Pasqual Collados a fojas ciento
noventa y tres: examinados toos
sobre la septima de mi Interrogatorio
con las razones de ciencia mas cabales
de que es vista la lecion de dicho
establecimiento, o venta. El pedazo
de tierra inculta rematado a fa-
vor de Francisco Beltran por
ciento quaxenta y quatro li-
bras, dos sueldos, segun el testi-
monio de fojas sesenta y ocho
solamente contiene, hasta cin-
co Tornales, y todo su valor ape-
nas puede llegar todo su valor a
cinquenta libras de dicha ma-
nera, como asi lo declaran dichos
Peritos examinados, sobre la
octava de mi Interrogatorio
con las razones de ciencia, co-
traves visto, pasado, reconocido

71
y justipreciado dicho terreno
considerandole en el estado de cria
lesa; e que tambien es vista la enor-
misima lecion causada en dicho
establecimiento. La buerte, o pe-
dazo de tierra inculta estableci-
da y benida a favor de Vicente
Deltuan por precio de ochenta
libras, segun el testimonio de
fojas setenta y una comprende
solamente cinco Tornales poco
mas, o menos, y el valor de cada
uno apenas puede llegar a sie-
te libras de la misma moneda
como an lo declaran con testes
dichos mis Testigos preguntados,
sobre la rona de mi Interroga-
torio con las mismas razones
de ciencia, y aun ariade Cristo-
bal Reman a fojas ciento setenta

y quatro sobre la misma pregunta
 que en dicho estado de malaesa solo
 podia valer a tres libras el Jornal
 pezo de qualquiera modo que sea
 siempre es lesivo semejante Estable
 simiento, o venta. Tambien la
 suerte de tierra inculta que se
 me establecio, o vendio a mi Ygnacio
 Trilles por setenta Cahizes
 de trigo a rason de quatro Cahizes
 pagabores en cada año, segun el
 testimonio de foljas ochenta abaa-
 sa solos cinco jornales poco mayo
 menos, y su valor considerado en
 malaesa a rason de diez libras
 cada jornal, segun asi lo contes-
 tan dichos Testigos en sus deposi-
 ciones, sobre la desima de mi
 Interrogatorio con las propias
 raciones de ciencia a excepcion de

Joseph Mathew, coligiendose de es-
to la mas enormisima lecion que
entoy padeciendo, pues computandose
vno año con otros a Tason de dies pe-
sos el fabrico puede decirse, que el expre-
sado pedaso de Tierra seme bendio
o entablecio por setecientos pesos qu-
ando todo su valor solo es el de
cinquenta. Asimismo el terxe-
no entablecido, o bendido a Anto-
nio Monseñat por precio de se-
senta y quatro libras como acre-
dita el testimonio fofas setenta
y quatro contiene solos quatro
Tornales en poca diferencia, que
cada vno en el estado de inculcos
solo balen a cinco libras, como asi
lo declaran Vicente y baines de
fofas ciento y ochenta y tres,
Dnmanuel Azola a fofas ciento

ochenta y seis, Antonio Gual a
 foxas ciento noventa buelta, y Pasqu
 al Collado a foxas ciento noventa y
 tres buelta preguntados todos sobre
 la Undesima de mi Interrogato-
 rio en que igualmente se manifi-
 esta la misma lecion, y apravio.
 En la propia forma el estableci-
 miento rematado a favor de Ma-
 nuel Sabau por trescientas cinquen-
 ta y dos libras como lo ajusta el
 testimonio de foxas ochenta y
 dos, que en el dia le posee he Joseph
 Boyra el que comprende quatro
 catorce Tomales de tierra, cuyo
 valor es el de diez libras por cada
 uno segun asi lo declararon Manuel
 Atola foxas ciento ochenta y se-
 is, Antonio Gual foxas ciento no-
 venta buelta, y Pasquial Collado a

folios ciento noventa y tres bu
elta en sus Deposiciones sobre la
duodésima de mi Interrogatorio;
y siendo el total, y justo valor in
trinseco de dichas Tierras en el Sex
de mi alhesa solas ciento quaren
ta libras es evidente que por ha
versele establecido, ó bendido, por la
cantidad de trescientas cinquenta
y dos libras se le da nifíco en
mucho mas de otro tanto. La su
erte inculta tambien establesi
da, y vendida a Samuel Palau
menor por treinta y siete Carres
de trigo, segun el Testimonio de
folios ochenta y seis, el que sola
mente abraza hasta unos seis
Jornales, poco mas, ó menos, cu
yo valor debe computarse á Ta
son de cinco libras cada jornal; como

lo afirma Crismiel Arzola afofas
 ciento ochenta y seis buelta. Anto-
 nio Gual afofas ciento noventa buelta
 y Pasqual Gollados afofas ciento no-
 venta y quatro interrogados sobre la
 oesima tercera pregunta de m.
 Interrogatorio; es tambien cons-
 tante la enorrimissima lecion, que
 tambien se causo, por que el valor
 de dichas Tierras solo son las tre-
 inta libras y el de los treinta y
 siete Cahises de trigo, por que se
 establecio asiende ala suma de
 trescientas setenta libras. Lo mis-
 mo sucede en el establecimiento
 de Tierra Arrial, o maleza rema-
 tado a favor de Joseph Anzoreu
 por veinte y quatro Cahises de tri-
 go, y seis libras en dinero como se ex-
 presa en el Testimonio.

ochenta y ocho, por que comprendiendo solo dos Tornales por mas, o menos, y su total valor el de treinta lib.^s a rason de cinco libras cada Tornal como lo deponen el anuel Estola foras ciento ochenta y seis buelta Antonio Qual a foras ciento noventa buelta, y Pasqual Colbados a foras ciento noventa y quatro respondiendo al tenor de la desimna quarta pregunta de mi Interrogatorio se colige tambien la mas enorme lecion. Y asi proprio en la buerte establecida, y bendida a Baquin Trilles por quinze Cabines de trigo, como se refiere en el testimonio de foras doscientas treinta y nueve que se extiende hasta quinze Tornales de tierra en conta de fe.

ciencia, los que considerados como
 Mariates, y malesa solo pueden
 valer a razon de dos libras y diez
 sueldos cada uno, y asi la declar
 ran en Miguel Travencafojas. Cien
 to setenta y siete buelta, Josef
 machen afojas ciento setenta
 y nueve buelta. Vicente Ybaries
 afojas ciento ochenta y tres, el
 nuel Artola afojas ciento, y
 ochenta y seis, y Antonio Gu
 al afojas ciento noventa y una
 sobre la Desvna quinta el mi
 Interrogatorio en que se manifi
 fiesta la mayor lecion por serci
 erto que el total valor de dicha
 tienda solo tiene la cantidad de
 treinta y siete libras, oes sueld
 os, y el de los quinze Cabixes cien
 to cinquenta libras. En el estable

simiento hecho y rematado a
Joseph Valls por treinta y dos
cahises a trigo, segun el testimonio
de fojas ciento y quarenta, que
en el dia le posehe Emanuel de
bles comprensivo de sesenta Tor-
nales poco mas, o menos, valora
dos en el estado de malesa de Va-
son de dos libras cada Tornal, co-
mo asi lo declaran en aquel tra-
ber fojas ciento setenta y ocho
Joseph Crasheu fojas ciento
ochenta buelta, Vicente Ybar-
nes fojas ciento ochenta y tres
buelta, Emanuel Estola a fo-
jas ciento ochenta y siete, y
Antonio Sual a fojas ciento
noventa y una otros de mis-
terigos en sus deposiciones al
tenor de la cedula sesima sexta de

mi Interrogatorio se manifiesta igualmente la mayor lesion por ser todo el valor intrinseco de dicha tierra a la cantidad de Ciento veinte libras, y el de los Carbizes de trigo por que se le remato trescientas veinte libras. En la suerte establecida, ó vendida a Isaacmanuel Solles por ciento sesenta y quatro libras en conformidad del testimonio de fojas doscientas dos la que unicamente son seis Tornales, y su valor el de dos libras, diez sueldos cada uno como asi lo depone en Miguel Traver a fojas ciento setenta y ocho, Joseph Mateu a fojas ciento ochenta buelta, Vicente Ybanes a fojas ciento ochenta y tres buelta, Manuel Matola a fojas ciento ochenta y

siete, y Antonio Gual a fo. 104.
ciento noventa y una preguntado
sobre la desima septima y eni. y en
terro y catorzo; es evidente la mis-
ma lesion, por que todo el valor
del terreno establecido solamente
son quinze libras, y el precio
por que se establecio ciento se-
senta y quatro libras. Que son
ya manifestados los agravios,
y enorrimas lesiones que pa-
desen los que tienen establecidas
en esta villa las tierras mor-
tuas, y valdrias de su termi-
no para sus siembras de culti-
vo; y podrian manifestarse
muchas mas si pudiéramos evi-
tar la prolixidad, y molestia, y
todo proceso de la practica con
que sus Governantes las esta-

114

blesen, ó venden, sin embargo se
conocen los muchos perjuicios, y
ruinas, que causan á sus Vecinos
por consumirlos quanto tie-
nen en labrarlas, y romperlas pa-
ra el cultivo, y que muchos, ó los
mas despues de tanto trabajo
y sudor apenas pueden coger pa-
ra contribuir, y pagar lo que
cada uno les obligan. Contra
todo lo dicho, no pueden hazer
fuerza la menor, ni ser de efi-
cacia alguna quanto ha proce-
zado excepcional, y probar en
todo el discurso de esta Causa
el Procurador del Ayuntami-
ento, deviendo decirse lo mismo
de su Interrogatorio, el que pare-
se haberse formado á la misma
idea, y á la vista del que yo tengo

13

presentado. Quanto deponer
los Testigos e Contrario presentado
no hace la menor prueva, por que
si bien se repara todos ignoran la
mayor parte de sus preguntas
y las que afirman son de vidas
sobamente, sin dar rason de ci-
encia alguna, ni acotar six
circunstancias, que persuadan
sus dichos, y sin hacerse cargo
de la calidad de los Testigos
ni de su numero cierto de Torna-
les, ni considerar la mucha ma-
lesa, Penas, y otros trabajos, y
gastos precisos hasta poder re-
dusirlas a cultura. Tampoco
hace fuerza alguna la declara-
cion de Manuel Gual, sobre
la quarta pregunta del Inter-
rogatorio contrario en que dice

419
que la Villa le establecio una Heredad en subasto publico por dose cahises de trigo, y doce libras en dinero, la que al presente valdra mil y quinientas libras; por q^e dicha Declaracion sobre ser incierta, y nada justificable habla de un establecimiento muy antiguo, y de tiempo que no se estimaban las tierras, y se concedian por qualquier postura por no haver competidores, ni quien las quisiera, deviendo ser de x lo mismo de otros muchos Establecimientos, a causa del muy corto vecindario de esta Villa, y fuera de esto se sabe que quando se saca al Pregon algun terreno, o heredad, si llega a dar postura alguno de los Principales, o Ticos

apenas hay quien se atreva apo-
ner pusa alguna, ni hacerles con-
trarresto por los respetos, que dejan
considerarse, contravinendose
tambien expiesamente a las ór-
denes Reales, que mandan se esta-
blescan primeramente dichas
tierras a los Bracero Senazero
de media Yunta, y asi de los de-
mas. Enraddendose a lo dicho, que
todos los Establecimientos, que se
verden, y rematan por esta vi-
lla se hacen sin la medida, y cie-
to numero de anegadas, o bina-
les de tierra, siendo motivo, pa-
ra que los enendados quando to-
man a su favor algun Estableci-
miento anejo, y confinante
a las enasias, y Heredades que
ya posehen se es tienden libremente

a todo el Terreno, que les convie-
 ne, sin reparar en el Conosido per-
 juicio, que causan a los demas Uerzi-
 nos, y Pobres. Del mismo modo es
 tambien despreciable quanto aco-
 men los Testigos presentados de Con-
 trario sobre la Vigesima pregun-
 ta de su Interrogatorio, que sien-
 do persuadix que Yo soy Sartre de
 Oficio, y que Removido de Resenti-
 mientos particulares he susitado
 la presente Causa con animo de
 perturbar la paz, y quietud con
 que se hallaba esta Villa, y de
 amigular sus Propios en grave
 perjuicio de los Intereses, y
 Rentas Comunes. Qualquiera
 con medianas luces de la Rason y
 de la Justicia consera al proximo
 paso lo inuenico de todos los a ser.



tos de dicha pregunta, y de quan-
to declaran los Testigos sobre ello pu-
es aunque yo me exerzite en la in-
dustria, y oficio de Sartre no depe-
ser tambien Labrador, y de gozar de
todos sus Privilegios, cultibana tie-
rras propias en una villa donde
no hay tal oficio de Sartre; Y el
motivo que he tenido para promo-
ver esta causa bastante mente re-
sulta en el Proceso, donde plena-
mente quedan justificadas las
grandes pernicijs, y lesiones
que tanto yo, como mis princi-
pales estamos padeciendo por
voluntad de los Governantes con-
tra toda ley, y rason. Es asi mis-
mo oportuno a toda verdad el de-
cir que yo tengo animo de per-
turbar la paz, y quietud de esta

Villa, y de amiguiar sus Propios
 y Rentas Comunes quando en to-
 da mi Vida solamente he seguido
 las Causas Civiles en las quales he lo-
 grado todas las Sentencias favorables
 con costas alas Contrarias, como
 en caso necesario asi se Justifica-
 ra, sin que en jamas me haya en-
 trometido en otros asuntos, ni
 promovido a vecino alguno, an-
 tes bien sabiendo todos mi animo
 para defenderme en esta Causa
 tan justa me otorgaron volunta-
 riamente sus Poderes. Menos
 puede decirse el que yo haya in-
 tentado amiguiar Rentas de Pro-
 pios y Vienes Comunes, quando
 resulta de Autos que todos es-
 tamos prontos a pagar, y deposi-
 tar en dichos Fondos a quel justo

—————
 G —————

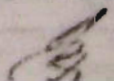
valox, que valieren las Tierras
incultas, y Malesas. Quien puede
asegurarse que ha procurado dexui-
nar, y amigular dichas Rentas de
Propio han sido los principales de
Tayme Trilles. Parte otra, quitan-
do como en efecto han quitado a di-
chas Rentas el derecho del Remu-
ello de las Almazaras, o crotoli-
no de diezmo propio de la Vi-
lla, como así lo tengo expuesto
en mi Demanda, y consta
tambien por el testimonio de
Foxas noventa y
una; cuya Renta por haverse
pagado siempre de tiempo in-
memorial, y haverse manifes-
tado sin dusa por esta rason al
Supremo Consejo en el testimo-
nio de valoxes para la forma

cion del Reglamento no puedo qui-
 taxar sin facultad del mismo Conse-
 jo; mayormente quando en esta
 especie no puede influir gravamen
 de consideracion a los Vecinos, por
 que solo le pagan los que recojen
 dicho fruto, y en los años de cose-
 chas; pero como regularmente so-
 los los censados, o Ricos tienen
 o posehen los Olibares, y estos coli-
 gados entre si suelen turbar en el
 mando han procurado exonerarse
 de los pagos tan fuertes del Remuel-
 to en perjuicio de las Rentas
 de Propios, y Vienes comunes de
 la Villa, haciendolo a su volun-
 tad y arbitrio. Por el mismo fin
 acomodado a sus intereses particu-
 culares procuraron, y quitaron
 los Cotos destinados para los Oficia-

[Handwritten signature]

antes, para que sus Ganados pu-
diesen disfrutar las Yerbas, y aunque
sobre esto hubo Recurso a la Real
Audiencia de este Reyno, y en es-
ta se declaró como lo deseaban con
todo no han usado del derecho, que
se le reservó a la Villa. segun todo
consta por el citado Testimonio
presentado el qual es de doscientas
cinquenta y una. Si se quiere
decir que todos estos pagos, y de-
chos de remuelto, y otras cosas
pertencientes a las Rentas
de Proprios de la Villa se han qui-
tado por estar exonerada de todos
los Cargos, y Capitales de Rentas
la misma Villa segun consta
por el Testimonio de fojas ascien-
tas quarenta y nueve. La mis-
ma Causa, y con mayor Tazon.

pudiesen tambien considerarse, que
 no se grave a los Vecinos, y especial-
 mente a los Pobres con unos impuestos
 tan infundados, y contra toda Razon
 apremiandoles muchas veces con los
 pocos bienes, y frutos, que tienen
 en sus Casas, para la manutenci-
 on precisa de sus familias, y embar-
 gandoles las Cavallerias, o Preses
 como consta tambien en ciertos
 Autos, y lo tengo pedido en mi
 Escrito de fojas ciento, y seis
 cuya determinacion para debol-
 verse dichos bienes extrañados, y
 embargados se reservo para difi-
 nitiva con provehido en vista de
 tres de marzo de este presente año
 a fojas ciento treinta y ocho
 bueltas: por tanto. A Vno. pi-
 do y suplico se sirva determinar



esta causa en la conformidad que
lo tengo pedido en el exordio de este
mi Escrito, que por Conclusion repro-
duzgo en todo a mi favor de mis prin-
cipales, y demas Vecinos, con expre-
sa condenacion de todas las Costas,
y demas que proseda segun dre-
cho, y Justicia, la que pido con
dichas costas, juro en forma, y
para ello imploro H.^a Otrasi: Por
quanto en el discurso, y sequito
de esta causa se han reservado
tres artículos, o pretensiones
para difinitiva, a saber en el
papechiso de fojas ciento treinta
y ocho vuelta de tres de Mayo
de este año, en el de fojas ciento
quarenta y siete de siete de Junio
de dicho año, y en el de fojas dieci-
seis de setenta y tres vuelta de veinte


y seris de octubre del proprio Ctria.
 y una p[ar]te y se jobi co que deteni zi
 as los meritos y resultan cia de coo do
 uno de ellos se sirva de examinarly de
 m[er]itavox, y de m[er]itavox principales, y
 como mas bien pro se da de derecho y
 Justicia. la que pido ut supra. 86.
 D. Francisco Antonio e Bellido,
 Ignacio Trilles. Dada Traslado so
 bre todo al Ayuntamiento, y Jun
 ta de Propios de esa Villa, dixeron

Rem al
 et p[ar]te m.

lo que se sigue. Tayme Trilles, ve
 cino de esta Villa de Villafames, en
 nombre, y como apoderado del ayun
 tamiento, y Junta de Propios de di
 cha Villa, en los autos con Ygnac
 io Trilles, vecino de la propia Vi
 lla, así en su nombre como en el
 de otros lites Conxortes, sobre el mo
 do, y practica de entablax las tier

ras Baldias, e incultas de el termino
de la citada Villa, y demas asuntos
que en ellos se trata ante Vniversidad. parecer
co, y como mas haya lugar en derecho
digo que vistos estos Autos con los
documentos, y Provanzas, que ten
go subministradas en ellos hallara
Vniversidad plenamente justificadas las
excepciones de mi parte, sin que
la adversa lo haya hecho de su de
manda, por lo que parece corres
pondiente en meritos de justicia
de proceda a su desprecio con costas
y se absuelva a mi parte de la mis
ma, lo que asi procede, y es de ha
cer por lo que los Autos informan
general del derecho favorable par
ticulax, y siguiente: Dese por
dora ad parte los impertinentes
Arreuelos, y prohibas dilaciones

de que se ha valido, el citado Ygnacio
 para que la presente Causa no llega
 se a los terminos de poderse decidir con
 el Siniestro, e irregular fin de moles-
 tar a el Ayuntamiento mi parte
 con gravissimas Costas en notorio
 perjuicio de la Conservacion, aumen-
 to, y distribucion de los Propios de
 que usa con justos, y legitimos ti-
 tulos; y boy desde luego a demus-
 trar lo injusto, e irregular de su
 Demanda, proponiendo el hecho
 con la brevedad posible, para la
 mas clara, y perfecta inteligencia
 de el derecho, que asiste a el Ayun-
 tamiento mi parte. Sirve pues
 de especie a nuestro asunto el que
 Ygnacio Exilles, y demas hijos
 Consortes con total extravio de
 las reglas de Justicia con notoria



preocupacion, y al parecer mal áon
sejados proponen en su Escrito de de
manda, de todas siete de los Auntes
se declaren por enojados, y lesivos
los Establecimientos de tierras incul
tas hechos hasta el presente á los ve
cinos de esta Villa, y se mande en
su consecuencia se justiprecien, y
estimen de nuevo los terrenos estable
cidos á cada vecino por Peritos, y
expertos con respeto á aquel Valor
que tenían antes de romperse, e o
abrirse, y al tiempo de sus respec
tivo Establecimientos, y contanto
haya satisfecho el referido Valor
se les libere, y exima de los pagos
verdaderos, y si fuese con exceso
se les reintegre á cada uno sin la
menor dilacion, y todo bajo la con
sideracion de que así estava dis.

pueno por Superiores Ordenes, y que
 el Ayuntamiento mi parte exa
 ra, y no se conformaria con esto
 en el modo, uso, y practica, que ha
 via observado hasta el presente
 en los Establecimientos de los citad
 dos terrenos. Dos son los extremos
 que contiene la referida deman
 da a los que hoy desde luego a satis
 facer. Se reduce el primero a que
 los establecimientos de las tierras
 incultas hechos hasta el presente
 a los vecinos de esta villa les se
 rian sumamente lesivos, y da
 ñosos, y que por tanto son dignos
 de que se les reintegre de los per
 juicios, que han sufrido por ellos:
 esta es una proposicion muy li
 bre, y digna de un total desprecio,
 por que en la realidad si se reconoce

—————

 —————

el Proceso con la debida atencion
no se ha hallado en el Documento alguno
que la justifique, y mucho menos pro-
vianza alguna con que pueda acredi-
tarse. Y aunque Vicente Pallares
y Joseph Gargori de alguna mane-
ra quieren persuadirles respondi-
endo sobre la sexta, y demas preguntas
contenidas en su Interrogatorio
son del todo despreciables sus declara-
ciones en consideracion a sex veci-
nos de la Villa de Burriol nada
instruidos en el Valor que podrian
tener al tiempo de sus establecimien-
tos las Tierras incultas concedi-
das al citado Ygnacio Fuelles, y
demas litis Consortes, y lo que es mas
que tal vez movidos de algun espi-
ritu de pasion se habran propasa-
do a declarar sin aquel debido co-

noimiento que se le quiere en es-
 tos Asuntos; todo lo qual se evisen-
 dia en vista de las declaraciones de
 mis Testigos sobre lo particular de
 las propias preguntas, pues todos
 ellos afirman con las mas evisen-
 tes razones de ciencia, que las cita-
 das Tierras establecidas a Trillos
 y demas Companeros las obtuvie-
 ron, y lograron por aquel punto
 el intrinseco valor que temian al
 tiempo de su establecimiento, se-
 gun es de Vex de sesenta y dos cien-
 tas y una hasta doscientas trece
 ta y seis Arboles presentes y frutos;
 y siendo esto en la Realidad asi
 quedan inutilis, y sin fruto al-
 guno las declaraciones de los denomi-
 nados Joseph Gargou, y Vicente
 Palbares, y sobre todo para que

fatigan el discurso en este par-
ticulaxi; quando las mas de las Escri-
turas de Establecimientos presenta-
das desde folios sesenta y cinco has-
ta la noventa y dos de los autos
estan clamando, y persuadien-
do lo contrario con la mas viva,
y eficaz expresion de que el res-
to valox, y precio con que havi-
an obtenido las referidas tier-
ras era o quel proprio con que
se les havian rematado, y lo
era persuadiendo a si mismo
el que asi el referido Truillo
como todos los demas compare-
tes libre, y voluntariamente se
ofrecieron a dar aquel valox, y
precio con que se subastaron las
referidas tierras, segun que asi
lo informan las sobre dichas Escri-

tuxas, y converta en inteligencia no
 puede creerse que se hubieran es-
 puesto á dar otro mayor y mas ex-
 cesivo precio, que el que entonces
 tenían las tierras incultas que
 se les concedieron, y en todo caso
 si temerarios se hubiesen exce-
 dido en este particular culpense
 á sí propios, y no con tan deriles
 fundamentos pretendan apar-
 tarse de las eficaces obligaciones
 que tiene cada uno respective-
 mente contraídas en fuerza de
 las mencionadas escrituras.
 Se reduce el segundo á que el
 Ayuntamiento de esta Villa
 en parte procedia con total
 desvio de las superiores ordenes
 sobre el modo con que prescriben
 deverse establecer los censos.

3

Comunes, y Tierras baldias que
se reputasen como de Proprios de los
Lugares, y Villas de este Reyno, pe-
ro tambien se enganian, y proceden
con conocida preocupacion en este
particular, por que en la Realidad
no podria enseriarse orden, ni Real
resolucion del Consejo que prescri-
ba otro metodo, modo, y forma, que
el que observa y guarda el Ayun-
tamiento en parte en los estable-
cimientos de Tierras incultas que
practica a favor de sus Vecinos;
y si bien pretenden afianzar sus
diseños en que ultimamente se
habria establecido por regla ge-
neral de que en lo perteneciente
a establecimiento de Tierras se pro-
cediese nombrando dos Peritos, que
ingruidos de Ferrero le suscri-

apreciadas, y que por el Valor que
 diesen tener se concediese al Veci-
 no; Semeyante Resolucion, y orden
 no es concretable en nuestro caso
 es asunto pues solo habla de aque-
 llas Tierras conseqües Labrantias,
 y ya reducidas a cultivo que se
 reputaban, y tuviesen como a
 Propios, segun, y que en esta
 misma confirmada lo esta
 ella misma manifestando, sin
 que de ninguna manera pue-
 da, ni deba extenderse a las Tier-
 ras incultas, que se reputasen
 como a Propios de qualquiera
 Ciudad, Villa, o Lugar, pues en
 estas deve enteramente guardarse
 se a quel derecho, que tengan a
 quixido sobre las mismas, y q^e.
 pueda prevalecer para el maior

421
aumentos, y conservacion de sus
Propios. Ni que el literal Contexto
de la citado Orden sea, el que tengo
empuerto se evidencia, pues asi el
Real Consejo como el Tribunal de
la Yntendencia de este Rey no
aprobaron, y confirmaron el
modo, y practica con que el
Ayuntamiento de esta Villa
en parte establece, y ha estableci-
do a sus Vecinos las tierras in-
cultas comunes, en baldias de es-
te Termino, coliguenose de aqui
que el referido modo de estable-
cer no dice la menor oposicion
con el referido Real Orden, pues
a decir la de ninguna forma se ha
viera aprobado, y confirmado
por ambos Tribunales: Ello es
cierto, y no puede negarse que el

Ayuntamiento de esta dicha
 Villa en fuerza de la Carta de Po-
 blacion es Dueño, y señor absoluto
 de todas las Tierras baldias, e in-
 cultas de este termino, y como a
 tal tiene derecho para establecerlas
 a sus Vecinos, sacandolas al pre-
 gon por un termino regular, y
 competente con señalamiento de
 dia, y ora para su remate, el qual
 se executa a favor de aquel Povo
 que concurre mas util, y ventajo-
 so, para el aumento de sus Propi-
 os, cuyo precio consiste unas ve-
 zes en dinero, otras en canizes
 de trigo, los quales se pagan a pla-
 zos, o en aquella forma que se con-
 viene, y ajusta con el Ayunta-
 miento, de cuyos Establecim-
 entos se forman sus respectivè

521
Escrituras con las quales afirman a
sus derechos, y titulos para lo sucesi-
sivo, y dichos productos sin omisi-
mulo, ni omision alguna les im-
bierte, y aplica todos en beneficio,
y aumento de sus Propios; y es-
te modo de proceder, y establecer es
tan antiguo en esta villa, que
ya lo practicaba en el año de mil
quientos noventa y siete, y si-
empre ha procedido así hasta el
presente a vista, paciencia, y to-
lerancia de todos los Vecinos, de
modo que en jamas ha practicado
lo contrario, y en esta conformi-
dad lo manifestó al Real y Suo-
mo Consejo, como a otro de sus
Propios, el qual segun el Regla-
mento, que dióse a esta propia
villa para la distribucion de sus

Propios de aprubacion firmada, y le con-
 sidero por tal, así resulta, y se sus-
 tituca por los Decretos que se
 hallan presentados desde foja 8.
 veinte y cinco hasta la treintea
 y seis de los Autos, infiriendo
 se de lo dicho, que el Ayuntamiento
 mi parte tiene sus propios
 títulos para establecer a sus ve-
 cinos las tierras incultas de su
 termino no solo por la antigui-
 sima, e inmemorial posesion
 en que se halla en virtud de la
 carta de Poblacion, si que tam-
 bien en lo dispuesto y prescrito
 por el Real y Supremo Consejo
 en el Reglamento referido, y en
 lo que posteriormente se sirvió
 resolver, y mandar el Cavalle-
 ro Intendente de estos Reynos

3

con su decreto, el dia treinta y uno de
Enero del año mil setecientos seten-
ta y cinco; De todo lo qual se sintiere
y colige perfectamente que en este
modo de proceder de ninguna ma-
nera se desvia, y aparta de las sa-
vias disposiciones del Real Consejo.
Sin embargo pues de tan robustos
y legitimos fundamentos
para mayor corroboracion de los
derechos, que asisten al ayun-
tamiento mi parte en el asun-
to de que se trata procedio a
justificar, y probar la inme-
morial en que se halla, y en
efecto la justifiqué de modo que
no deja lugar, ni arbitrio, pa-
ra poder privarle de aquella
práctica, uso, y modo con que
ha precedido hasta el dia en los

referidos Establecimientos, pero
 es que mucho si y otenia estas
 facultades en fuerza de los Titulos
 referidos, los quales le constituyen
 Dueno, y Senor absoluto de toay
 los terrenos incultos del termi-
 no de esta Villa, pudiendose ase-
 gurar con la mayor certeza
 que quando estos no mediaren
 sola la referida inmemorial po-
 sion bastaba para combencer
 el arzon, y tenacidad del Sobre di-
 cho Ignacio Trilles, y demas li-
 tis Consortes. Transcendio asi
 mesmo a rebatir la lesion con q^e
 esto se figuran haver logrado las
 tierras establecidas a su favor.
 y en efecto lo alcanzo, pues tiene
 justificado con las devidas circuns-
 tancias que muchas de las referidas

Biexas valian mas al tiempo
de sus respectivos establecimientos
que lo que entonces ofrecieron, y die-
ron por ellas, y si eno esto asi no
deve hacerse merito de la supues-
ta, y figurada lesion. Ya se ha di-
cho que dichos Establecimientos
se hacen a concurso, y a favor
de aquel Poptor, que sea mas util
y ventajoso al aumento, y con-
servacion de los Propios, y Rentas
Comunes de esta Villa, y que los
referidos poptores quedan con en-
tera libertad de ofrecer las que
fuesen de su satisfaccion, y agraa-
do, sin que por parte del Ayun-
tamiento ni principal inter-
 venga dicto, ni operacion algu-
na, que les obligue a ofrecer la
menor pagtura, cuya circunstancia

enteramente se priva de la lesion
 propuesta, pues no puede creerse que
 ningun hombre prudente, y consti-
 tuido en entera libertad, proceda
 a efectuar Contrato, ni obliga-
 cion alguna nociva, y perjudici-
 al a sus Intereses, y si asi lo hu-
 vieran reflexado tanto Vicente
 Pallares, como Joseph Gaxoxi
 no huvieran tenido valor, para
 declarar lo contrario, excepiendo-
 se de lo mismo, que resulta de las
 mismas Escrituras de estableci-
 miento hecho a favor de algunos
 de los principales del citado Torna-
 cio, y las que se deduce haver en
 ellos mismos obtenido las tierras
 establecidas por aquel punto, e intrin-
 seco valor que tenian al tiempo de
 sus respectivos establecimientos, in:

221
fixiendose a lo dicho que sus
deposiciones estan llenas de una
conocida passion, y como a tales des-
preciables, segun derecho. Havi-
endose pues hecho cargo el sobre di-
cho Donacio Trilles, y companeros
del derecho, y Justicia que assiste
a mi principal, y considerando
que tanto la lesion a que se aco-
jen no puede servirles, y mucho me-
nos las superiores ordenes, que
expresan por no ser concretables
a el asunto con conocidos deseos
de examinar este Pleyto han pro-
movido en su discurso diferentes
articulos tan impertinentes
como su Demanda, y como tengo
dada cumplida satisfaccion a lo
particular de cada uno de ellos
en las respectivas partes de que

se trata en esta causa luego por
 demás el repetirles con la satisfac-
 cion, y Confianza de que la Justicia
 y Rectitud del Tribunal, conociendo
 su irregularidad, y impertinen-
 cia les despreciara en un todo, que
 antes llegue el lance de decidir, y de-
 terminax la presente Causa. Segun
 este propio concepto, y segun a inte-
 ligencia procedio a promover las
 especies sobre el Remuelto, y pas-
 tos; pero como estos ya sean pun-
 tos decididos en los Respective Tribu-
 nales a que competen no parece
 correspondiente que se haga me-
 rito de ellos en la presente Causa.
 Procuro asimismo calificar su
 conducta, expresando de que su ani-
 mo solo hera defender sus derechos
 y de los de sus Principales sin causar

moolestias del Ayuntamiento
mi parte, y menos perjuicio al-
guno a los propios, y rentas de esta
Villa; pero quan el Contrario sea
esto lo era manifestando con toda
individualidad el voluminoso Pro-
ceso, y los varios pasajes, que con-
tiene; de modo que visto sin preo-
cupacion hallara unido justifica-
do quanto el contrario ha propues-
to el Ayuntamiento mi parte
en oposicion a su injusta deman-
da, y de todo inutil y insufi-
cientes a los que se ha valido
el citado Ignacio para sostener
su Demanda. Pero no es otro
en la realidad que una notoria
emulacion dirigida en gravissimo
perjuicio a los intereses, y Rentas
Comunes de esta Villa; bien al Con

traxero lo executan, y practican,
 los Sumos que hasta el presente
 han tenido el honor de regirla, y go-
 vernarla, pues como a celosos Padres
 de la Patria no procuran otro, que
 sus aumentos por quanto termi-
 no les sean posibles, y aun muchas
 veces a costa de sus propios Caudales
 segun asi resulta justificado de
 Autos, teniendo siempre por su
 principal mira, y objeto el bien
 comun, la felicidad de los Pobres
 y la paz y quietud de sus habitan-
 tes, procuran no conserbarla en que-
 anto es de su parte con aquella
 actividad, y celo Patriotico, que
 es bien notorio a los Concejales, y
 Vecinos de esta propia Villa. De todo
 quanto queda expuesto se viene
 en perfectos, y claros conocimientos

de la insubsistencia, y irregular
ridas, que incluye la Demanda sus-
citada por el referido Ygnacio Fri-
lles, y Companeros, y Acerehedores
en las Costas ocasionadas, y como
a tal digna de que se desprecie en
todas sus partes, absolviendo a el
Ayuntamiento en parte de la
misma en fuerza de las legitimas
excepciones, que ha propuesto, y
que tiene plenamente justifica-
das en el discurso de esta Causa
por tanto queriendo haver por
expreso, y alegado quanto pueda
sufragar a los derechos de mi prin-
cipal con expresa negativa de todo
lo perjudicial, y diverso a el Unia-
rido, y suplico se sirva mandar
lo segun lo heo pedido en el prin-
cipio de este Escrito que Repuso en go

por conclusion, por no repetir, pu-
 es asi es justicia, que con costas pi-
 do, juro, imploro, y para ello ha. Otro
 si: Por quanto la adversa ha conclu-
 do por su parte, o devia haverlo echo
 en fuerza de la providencia de to-
 das doscientas ochenta y quatro con-
 cluyos igualmente por la otra. Et
 unido pido, y suplico se dixan habex-
 les por conclusos por ambas partes,
 y mandase se citen dentro de ter-
 cero dia para el difinitivo. premun-
 ciamente, que tambien es justicia
 que pido ut supra ha. Dn Francisco
 Orsells. Tayme Trilles. Havi-
 do los Autos por conclusos, y man-
 dase llevar para difinitiva citadas
 las partes. En ere. Estan presentes la
 celos referidos Ignacio Trilles, y Con-
 sortes se les entregase para bolber a

alegar lo que así se certifica. En
veinte de Diciembre del propio año
de mil setecientos ochenta y uno
Toaquin Valles Labrador, y vecino de
esa Villa, y á consecuencia de lo man-
dado por el nuestro Consejo en diez
de Junio de mil setecientos ochenta
y seis torço igual fianza que el Jo-
nacio Trilles, y consortes por Fran-
cisco Trilles, y su tenor es el si-
guiente. En la Villa de Villafra-
nca á los veinte dias del mes
de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta y uno años, an-
te mí el Escribano, y testigos
infrascriptos compareció Toa-
quin Valles Labrador, y veci-
no de la misma, á quien doy
fue conocido, y dijo: Que con de-
creto de los Señores de este Real y

Supremo Consejo de Castilla dado
 en Madrid a los diez dias del mes
 de Junio del año pasado de proxi-
 mo de mil setecientos ochenta,
 y librado por D.^{no} Pedro Escolano de
 Arrieta su Escribano de Camara
 en caxoze de dicho mes, y año
 (de que Yo el Escribano doy fee)
 se ha mandado que el Alcalde
 ordinario de esta Villa de Villavieja
 jamas continúe, siendo requirido
 con el citado Despacho, en la
 causa que Ygnacio Trilles
 vecino de esta dicha Villa, co-
 mo esposo de Gerónimo Mi-
 raver, y Lites Socios ha insta-
 do contra los Governantes de la
 misma: sobre el modo, forma,
 y practica de establecimiento
 de las tierras montañas y montes.

Baldios de ella hasta definitiva
Sentencia con apelacion a dicho
Supremo, y Real Consejo, en el
que tambien se mando que dan-
do el citado Ygnacio Trilles con
el nombre, que interviene a Ge-
ronimo Mirabet, y lites Soci-
os la Franza correspondiente
a satisfaccion de la Junta Mu-
nicipal de Propios de esta dicha
Villa no les molesten, ni aque-
rrien al pago de las pensiones
hasta otra providencia de dicho R.
al y Supremo Consejo de los Extra-
blecimientos citados, y que en
el dia primero de el mes de agos-
to de este corriente año por par-
te de el citado Ygnacio Trilles se
presento Padimento en que Juz-
gado, y oficio numerario de el

presente Escribano, diciendo q.^e
 en esta Villa se encuentran mu-
 chos y individuos, que padecen seme-
 jantes Lecciones, y en quienes con-
 curren los propios Justificados mo-
 tivos, y militan la misma Ra-
 zon en que se funda la determi-
 nacion de el Consejo, y la de que
 mediante la Caucion corres-
 pondiente no se nos moleste a
 mi, y ni a mis principales con
 premios algunos de las pencio-
 nes, y hasta otra providencia
 de dicho Real Consejo; En cuyos
 terminos no parece cabe duda
 que merecerian los demas In-
 teresados no comprendidos en esta
 causa la misma atencion, y
 obtento de la suprema Resolucion,
 y asi mismo en atencion de ello



como a la suma pobreza de los
mas vello, y fatalidad del tiempo,
y escasez el presente año. pro-
cede en quanto a ello la referida
Suspension de Apremio, y dili-
gencias, para el pago de los referi-
dos Establecimientos respectiva-
mente vencidos por causas de sus Esta-
blecimientos, y concluso, supli-
candole, que imitando la Su-
prema determinacion, y sigui-
endo sus quebras, como tan equi-
tativa y justa fuerza de verdo
mandarlo desde luego como ul-
timamente lo llebo pedido; y por
Auto del mismo dia se mandó gu-
ardar la resolucion de los señores
del Consejo por punto general en
quanto Establecimientos hay
de la calidad, y clase que los q.^e men.

cionan en dicha Superior provi-
 dencia, a cuyo fin otorga el com-
 parciente Tuaguin Valles, que el
 dicho Francisco Exilles & Francis-
 co estara tenido a derecho, y pa-
 gar todo lo adeudado, sobre que se les
 manda suspender el pago referido
 y pagar lo que contra el fuere
 juzgado, y sentenciado en ella
 en todas Instancias, y en su
 defecto pagara el Otorgante co-
 mo a su fiador, y principal pa-
 gador, que se constituye haciendo
 como hace & hecho, y causa afe-
 rra suyo propio, sin que para
 ello sea necesario hacer execu-
 on, ni otra diligencia de fuero
 y ni de derecho con el dicho Fran-
 cisco Exilles & Francisco, y ni sus
 bienes, cuyo beneficio renuncia



expresamente, y que la conde-
nacion que en la sentencia e di-
cha causa se hiciera contra el dicho
Francisco Trullés e Francisco se en-
tienda con el Virreyante, y sus vie-
ros havidos, y por haver, que obli-
gó; y que por ello se proceda por
apremio, y todo rigor e derecho,
para cuyo cumplimiento dio Po-
der a las Justicias de su Magestad,
y en especial a las que fueron Co-
nocedoras de dicha causa, y remen-
cio su propio fuero, y comissarios,
todas, y qualesquiera Leyes, e fue-
ros de su favor, y no lo firmo, por
que dios no saver, y a sus ruegos
lo firmo uno de los Testigos, que lo
fueron para ello presentes por
Testigo Domingo Navarro, y Tu-
an Gilber Labrador, y Veamos e

la mesma Villa: Benito Naba
 no: Antenni: Pedro de Puertolas:
 E Yo el dicho Pedro de Puertolas Es-
 cribano Real y publico del Rey ma-
 estro Señor (que Dios guarde) amicia-
 do al presente en esta Villa de Vi-
 llafames, y es el Juegado de ella hoy
 fee que el traslado ayntesedente
 concuerda con su Original Remis-
 to Protocolo, el que para en mi
 Poder a que me refiero, y en fee de
 ello hoy el presente, que libro, sig-
 no, y firmo en la Villa de Vi-
 llafames, y dia de su otorgami-
 ento: En testimonio de verdad:
 Pedro de Puertolas: Et este tiem-
 po ocurrieron ante el referido es-
 calde segun Joaquin Fuelles, y
 consortes con el Pedimento que
 se sigue: Joaquin Fuelles, Blas

Pedim^{to}



Turner, Francisco Trilles e Fran-
cisco, Carlos Cuesal, Juan Libe-
ros, Joaquin Baldayo; Josef Soler;
Pasqual Alcaser; Vitoriano Vidal
e Samuel Belles, Bartholome Be-
ner, Joseph Ybanes como tutor de
los herederos de Pasqual Traber, to-
dos dueños de esta villa en rason de
Establecimientos de tierras, que de
ella lograron, y vecinos de la pro-
pia ante Vmo. como mejor prese-
da paresemos, y decimos, que en
los autos, que se estan siguiendo
por algunos particulares de es-
ta villa contra el conegimien-
to de la propia, sobre el modo de
establecer las tierras, y reduci-
on de los precios de las ya estable-
cidas han recaido repetidas pro-
videncias mandando la suspension

del pago de los Canones anuales
 que corresponden no solo los que per-
 serian en Autos, si que tambien
 todos los demas Convecinos, que sean
 Deudores de la misma clase con la
 calidad de que afianzaren los que
 no lo hubieren hecho la responsion
 de los Canones, para el caso de ha-
 verlos de satisfacer; Una de dichas
 providencias, segun tenemos pre-
 senti do, se halla a fojas doscien-
 tas ochenta y quatro, y siendo
 nosotros parte de los que no han
 afianzado, sin embargo de que
 deseamos gozar de los efectos de
 tan buenas providencias, por ser
 Deudores a la Villa de la mis-
 ma especie a que se extienden
 las providencias nos hallana-
 mos a dar las Fianzas correspon-

B

orientes. por tanto, y sin rebocan
muertos Procuradores. A Vn^o. pedi-
mos, y suplicamos se sirva admitir-
noslas, y mandar a su Consequen-
cia, que no se nos apremie al pa-
go de los Canones que respondemos
por ser Justicia que pedimos, Ju-
ramos en forma, protestamos
costas, y para ello es^a Doctor Do-
mingo Barja. Y havienose
mandado admitir las Fianzas,
y que no se molestase a los ci-
tados Joaquin Trilles, y Conser-
tes: En este Estado, y en quinze
de Enero de mil setecientos ochenta
y dos duramo ante el propio
cálcali segun^o Ygnacio Trilles,
a nombre de Manuel Belles
Joaquin Trilles, Victoriano Vi-
dal, y Pasqual Alcazar todos Ve-

cinos, y Labradores de esa propia Villa con el Pedimento que se sigue:

Pedim.^{to} de Juan Belles Cons.^{des}

Ignacio Trilles Labrador, y Vecino de esta Villa a nombre de Manuel Belles, y Joaquin Trilles, como, y tambien de Vitoriano Vidal, y Pasqual Alcazar Labradores todos de esta Vecindad consta de mis Poderes por lo que pertenese a ellos por la Escritura que presento, y furo numero primero, y por lo que mira a aquellos por la que llevo presentada foras inventary siete de los Autos, que a mi nombre de los mismos, y de otros mis principales estoy siguiendo con el Ayuntamiento de esta Villa, y a su nombre Jazme Trilles, sobre el moño, y practica de establecer las Tierras incultas, y baldias de su ter-

3

mino, y lesiones enormisimas
causadas en dichos Establecimientos
ante Vno en los mismos Autos
pareco como mejor de derecho pro-
ceda, y protestando, no apartarme
ni de minciar los Poderes q^e otros
mis Principales de quienes ahora
no hago merito me tienen confe-
ridos digo, que insiquien en los
referidos Autos la havia disposi-
cion del Real, y Supremo Consejo
se han acordado repetidas providen-
cias, por las que se previene, y man-
da la suspension del pago de
los Canones, pensiones, y pagos
anuales, que corresponden, no so-
lo los Sujetos que trasen parte, en
estutos, si que tambien todos los
domos Convesintos que sean deu-
tores por razon de Establecimientos

de tierras con la Calidad de que afir-
 man la Segura Responcion de
 dichos Canones para en el caso de
 haverles de satisfacer. En esta
 conformidad, y por punto gene-
 ral lo tiene mandado su truce-
 sesor. *U*n no solo con auto
 de primero de Agosto del pasado
 año de proximo mil setecien-
 tos ochenta y uno fojas ciento
 cinquenta y seis buelta, si
 que tambien con providencia
 en vista de veintoc y seis de
 octubre ultimo fojas doscientas
 ochenta y quatro con estas
 expresivas palabras: Que en
 el entretanto no se moleste, ni
 en manera alguna se pertur-
 be a los Deudores, que ya tengan
 afianzado, y que de nuevo afiansa-

B

sen para en su dicho caso las
responçiones a sus Canones: Y qu
al proveyido tiene acordado su cese.
sox de unã al residente Pedimen
to que se le presento por mis re
feridos Principales, y algunos
otros Vecinos de esta Villa
que presento, y puro, numero
segundo para lo que pueda con
ducir, aunque no tubo efecto
dicho acuerdo, por no haverse
querido admitir el citado Peri
mento por el presente Escrivai
no, excusandose con que no esta
ban todos presentes al tiempo
de la entrega, aunque en la Rea
lidad solo faltaba uno, que tal
vez fue inausado, para que no
ocurriese. Sin embargo pues ce
todo esto, que havense dado por su

144
Antesesor de una. Repetidas por
labras, que pudieron servir de so-
siego a mis principales, y a otros
diferentes Vecinos, asegurando-
les que de ningun modo se les mo-
lestaria, ni vexaria por cosa so-
bre el particular; Se ven no obsta-
te mis principales constreñidos
por su Antesesor mismo con
tan estrecho apremio, como que
a Manuel de Delles se le ha em-
bargado, y extrañado de su Ca-
sa, y caturz para el pago de los
referidos Canones, y penciones
aquel identico trigo, que solamen-
te tenia, y precisamente necesi-
taba, para la sementera de las
tierras de dicha Casia, que
tiene en arriendo, por manera
que se ha quedado el infeliz sin

poderlas sembrar, y por lo mismo
no imposibilitado para esperar
zar frutos con que alimentarse
en el presente año, ni menos
con que satisfases el Arriero:
A Joaquin Frilles se le
ha allanado toda su Casa, y no ha
experimentado igual atropella-
miento por no haver su inte-
resor de vino encontrado vie-
res de que hechar mano: Et
Vitoriano Vidal se le hizo a
presion, y embargo de su trigo
en medio de un camino Real,
que le estaba con ausieno al mo-
lino Arriero para hacerse
arina, y alimentar con ella a
su familia, y con esta impensa
de novedad se vio el pobre presu-
do a haver de menear una para

fortuna de este Paciente, y otra para
 de aquel Amigo, para poder acudir
 de pronto al alimento de su Casa,
 y por otra parte a haver de sufrair
 un bochorro tan considerable como
 lo es el embargo de el trigo en me-
 dio del camino, dan dose tal vez
 motivo con esto a que los Honoran-
 tes de la Causa del embargo, discor-
 riesen otra ayena en un todo de la
 honradez de un hombre de bien
 mayormente quando saben todos q^e
 en su Casa no faltarian efectos de
 que pudiese hecharse mano pa-
 ra el embargo: Y por ultimo a
 Pasqual alcaser se le extrao, y
 embargo igualmente el trigo que
 tenia en su Casa y necesitaba con
 prescion para la manutencion,
 y alimentos de su Casa, y familia

B

teniendo por otra parte dife-
rentes otros efectos en que en to-
do caso huviese podido hacerse el em-
barzo con menos perjuicios. Todos
estos advertidos, y desviados pro-
cedimientos (hablando con ani-
mo de no injuriar) quedan prac-
ticados por su Antecesor de vna
con vn indesible perjuicio ee-
mis principales, desviandose en
vn todo de aquella disposicion del
Real Consejo, que serviera habex-
sido su norma de las referidas
providencias de que llebo echo
merito, y lo que es mas de las mis-
mas consolatorias confidencia-
les, y extrajudiciales palabras q^e
repetidas vezes les ofrecio: y si por
lo hasta aqui expuesto merecen
sin duda estos hechos la mas pronta

y Conoigna Reforma, y Reposici-
 on no solo por lo que mira al alivio
 de mis principales, si que tambien
 por lo que respecta a los demas Condesi-
 nos que sufren iguales tropelias,
 sin duda la merezcan mayor
 a vista de que los notados echos
 y procedimientos fueron executa-
 dos, lo uno sin guardar en modo al-
 guino el orden judicial, practican-
 dose los referidos embargos por
 los dos Alcaldes a un tiempo con
 el alguacil, y sin Escribano que
 diese fe de lo que se executaba.
 Lo otro por haverse hecho los di-
 tados embargos en vienes tan pri-
 vilegiados, y exentos de ellos, co-
 mo lo son el trigo necesario para
 la sementera, y alimentos de los
 Labradores en tanto grado inapli-



cable a otro destino, como que ni
aun para provicion de la Corte, Ca-
sa Real, Armadas, Fronteras,
ni Galeras puede embargarse, segun
expresa disposicion de la Ley: Y lo otro
y finalmente por haverse exe-
cutado lo referido por sus intere-
ses contra lo expresamente
mandado repetidas vezes por el
mismo en contradictorio juicio,
y con acuerdo de Asesor, sin
haverle tal vez buscado para es-
to; por todo lo qual deseando el
remedio oportuno, y protestan-
do repetir los perjuicios que en
esta razon se han inferido a mis
principales en su caso, y lugar
y contra quien me combenga.
En Vnio. pido, y suplico que
haviendo por presentado el citado

Poder, y peoimento, y por parte
 en los referidos Autos a los men-
 sionados Vitoriano Vidal, y Pas-
 qual Alcaser mis nuevos principa-
 les se sirva mandar se canse len,
 desde luego, revoquen, y anulen los
 referidos embargos, que estan su-
 friendo mis principales, y que en
 continente se les devuelva libre, y
 desembargado el trigo y demas
 efectos, que respectivamente
 se les huviese extrahido por dicha
 razon, sin disminucion, ni costa
 alguna, protestando esto contra
 rio como protesto a vno. ead
 los danos, perjuicios, y costas
 que se ocasionaren, y recresie-
 ren a mis partes para repetir
 las segun me combenga; y que
 por lo que mira al seguro de lo

3

Canones en su Caso y lugar se me
admita a nombre de mis referidos
principales la fianza que ofresco,
dando fe el Escribano Receptor
a continuacion de la misma de
los derechos, que por ella pex siba
y que evaquado todo en la Confor-
midad pedida se me debuelban los
autos, para exponer, y alegar
segun su Estado, sobre lo principal
de la causa lo que a mis partes
combenga, y corresponda en Jus-
ticia, que pido, y costas, pido
en forma, y para ello es. D.
Juan Barbera: Yonacio Trilles.
Dado traslado sin perjuicio
al Ayuntamiento, y Junta
de Propios en escrito del propio
mes de Mayo de mil Setecientos
ochenta y dos se hallaron a

que se admitiese por partes a los
 quatro nuevos Contendentes, y que
 dando las Fianzas prevenidas por
 el nuestro Consejo se les desembargar
 sen los Efectos, que decian y se pro
 cediese desde luego a la definitiva,
 para evitar tantas impetri
 nencias, y perniciosos efugios.
 Otubose por admitido el halla
 namiento, y mando correr el
 traslado sin perjuicio a Trilley
 y Consortes, quienes en veinte
 y seis del proprio mes de Enero pi
 dieron se recibiese este nuevo
 Incidente a nueva por el tex
 mino que se estimase, y en
 su caso, y lugar determinarle se
 gun tenian pedido. Por auto ase
 sorado el proprio dia dijo dicho
 Alcalde segundo, que reserbandose



al Ygnacio Faxilles en nombre
de los quatro por quienes pedia nue-
bamente, para que en Tamo separa-
do deduzesen, y justificasen sus Pre-
tendidos perjuicios, sin embargo de
que por incidencia se les tenia
muy presentes en el Diferential
declaro, no haver lugar por enton-
ces, y en este Tamo de la prueba,
y mando que en su Consecuencia
se citase de nuevo a las partes, pa-
ra sentencia. Ygnacio Faxilles en
nombre de los referidos quatro me-
dos Condoctes pidio se revocase di-
cho Provedido con varias prote-
tas, y suplico el Ayuntamiento,
y Tanta de los pios se mandó que
anulase lo provehido. Y por el dicho ce-
venite y seis de Febrero de mil se-
tecientos ochenta y tres se admitie-

ron al Ygnacio Trilles las protes-
tas, que hizo e no reponer las dos
providencias anteriores. En vista
de todo pronunció el referido Al-
calde segundo con acuerdo de Ase-
sor en nuebe de Abril de dicho
año de mil Setecientos Ochenta

Sent.ª

y dos la Sentencia siguiente. En
el Pleyto, y Causa civil, que
antemi ha pendido, y pende en-
tre partes de Ygnacio Trilles
Abtor. Demandante, así en su
nombre propio, como en el de Pro-
curador de Joseph Doyra, Fran-
cisco Benet, y otros Vecinos
de Villafames, y de Otra Reo de-
mandado el Ayuntamiento, y
Junta de Propios de la mesma,
y en su representacion Estanuel y
Tayme Trilles el mismo Vecindario

B

sobre rescision de ciertos Estable-
cimientos de Tierras incultas dentro
del mismo Termino, y Jurisdic-
cion con presencia de la Resolucion
del Supremo Consejo, contenida
en el Despacho, que corre en el
Proceso de defensas ciento veinte
y dos en adelante; De las recer-
vas diferidas, para este caso en
las providencias acordadas en
el discurso de los Autos, y de
mas en ellos contenido. Vis-
tos &c. Fallo atento a los me-
ritos, y resultancia del Pro-
ceso a que en lo necesario me
refiero, que el dicho Ygnacio
Filles no probó su accion, y
demanda como probarla de-
via, declarola por no probada;
y que la parte del Ayuntamiento

y Junta de Propios justificó
 sus excepciones, declarolas por
 bien justificadas: Y en consequen-
 cia administrando justicia decla-
 ro por firmes, y subsistentes
 los Establecimientos de la pre-
 sente causa, y bien practicadas
 sus prebiminas diligencias;
 y en su virtud condeno al refe-
 rido Ygnacio Fuelles, y principa-
 les á que dentro de nueve dias, q.^e
 esta mi Sentencia sea pasada
 en Juzgado paguen sus respec-
 tivas penciones vencidas, se-
 gun y como se halla estipula-
 do en las Escrituras de sus res-
 pectivi Establecimientos, con
 aperebimiento de apremio: Asi
 mesmo declaro por nulass, y de
 ningun efecto las dilifencias judi-

ciales, que se hubiesen practica-
do, con motivo de cobranza contra
los que tuviesen otorgados sus afi-
anzamientos en conformidad de
lo prevenido por el Supremo Con-
sejo á quienes desde luego libres,
y sin costas se les entreguen los
efectos, que se les hubieren em-
bargado: Y por esta mi Sentencia
confirmando como confirmo
la providencia en vista de
tres de Octubre del año mas
proximo pasado, fomas doscien-
tas setenta y cinco buelta, y
doscientas setenta y seis, difini-
tivamente juzgando, y sin cos-
tas á sí lo pronuncio, mando,
y no firmo pero mi Asesor
el Doctor D. Miguel Guinot.

Publicado en D. Miguel Guinot. En la Villa de

Villafames a los nueve dias del mes
 de Abril de mil setecientos ochenta
 y dos años: El Señor Juan Oliver Al-
 calde Ordinario segun de ella, es-
 tando en su Audiencia, dio, y pro-
 nuncio la Sentencia que ante se-
 de, siendo para ello presentes
 por Testigos Christobal Frilles
 de Miguel, Geronimo, y Francis-
 co Frilles de Miguel Geronimo
 Labradores, y vecinos de esta Vi-
 lla de que soy fee. Antemi: Pe-
 dro de Puertolas = Esta senten-
 cia se notifico a los apoderados
 de ambas partes, y por la del Yona-
 cio Frilles, y Consortes se interpuso
 apelacion de ella, pidiendo testimo-
 nio, y habiendoseles admitido so-
 lo en el efecto deolutivo, para la
 nuestra Yntendencia de ese Rey.

[Decorative flourish]

no Reclamaron esta providen-
cia dichos Frilles, y Consortes
pidiendo se les admitiese dicha ape-
lacion lisa, y llanamente para
el nuestro Consejo, en cuya vista
mandó el citado Alcalde segun-
do se guardase lo proveido, y que
se les diese el Testimonio pedido
como asi se hizo, y con presen-
tacion de el Juramento del nu-
estro Consejo en veinte y dos de
enero del proprio año de mil
setecientos ochenta y dos con

Pedim^{to} de } el Pedimento siguiente. M. P. S.
J. Frilles }
Consortes } Manuel Estevan de San Vicente:
En nombre, y en virtud de Poder
que en debida forma presento, y ju-
ro a Ygnacio Frilles Labrador, y
Consortes, vecinos de la Villa de
Villafarres Reyno de Valencia

16.

ante v. m. me presentó en qua-
do de apelacion mulada, agravio, que
ja, á por aquel recurso que mejor
proceda de derecho de los procedimi-
entos de la Justicia ordinaria de
la misma Villa, y digo: que mis
partes ocurrieron ante aquel
Tribunal, exponiendo la nulidad
con que su Ayuntamiento, y
Junta de Propios havia hecho
muchos establecimientos (que
pasan de ochenta) de tierras es-
balvas, y concesiles, por que
contrayniendo á las Reales
cedulas, e Instrucciones expe-
didas para su repartimiento,
y el modo, y forma con que se
havian de tasar, y distribuir
las establecieron enagenando
unas á dinero efectivo, otras por

cierto numero de Cahizadas de
trigo, que anualmente contribuye
sen en menores porciones de dos, qua-
tro, ó seis Cahizes, hasta la extin-
cion del principal, Enajenaron
algunas á Censo redemible á Ra-
zon de tres por ciento, poniendo-
las por la mayor parte en publi-
ca subhasta, y rematandolas
en el mejor Postor; cursos hechos
reclamaron, como ilegales, y en
notoria contravencion á las Rea-
les Cédulas, y piadosas intencio-
nes de nuestra Real Persona, y
al Consejo, pidiendo que se de-
clarasen por enormemente lesi-
vos, e insubsistentes reponien-
dolos en su antiguo Estado, Cu-
ya causa se siguió con el triun-
famiento, y Junta de Propias

de la expresada Villa por la via
ordinaria hasta sentencia defini-
tiva, que con acuerdo de el asesor pro-
nuncio a quella Justicia en quieles
de abril inmediato por la qual
declaro por firmes, y subsisten-
tes los establecimientos de la pre-
sente Causa, y bien practicadas
sus preliminares dilixencias
y en su virtud condeno a mi
partes a que dentro de nueve dias
que la sentencia pasara en Juz-
gado pagaran sus respectivas
pensiones vencidas, segun y
como se hallaba estipulado en la
Escrituras de sus respectivos es-
tablecimientos, y asimismo de-
claro nulas, y sin ningun efecto
las dilixencias judiciales, que se
hubiesen practicado con motivo



de Cobranza contra los que tuvieran otorgados sus afianzamientos, en conformidad de lo prevenido por el Consejo, a quienes desde luego libres, y sin costas se les entregasen los efectos que se les hubiesen embarcado, sin hacer especial condenacion de costas: De cuya decision apelaron mis principales en tiempo, y forma, que por Auto de diez y seis del mismo se admitio solo en el efecto deolutivo, y no en el suspensivo, mandando que se les diera el testimonio correspondiente mas con la calidad de que se presentaran con el ante el Intendente de aquella Provincia, y aunque las mismas bolvieron a apelar de esta providencia por otro que se proveyo en

Veinte y uno de proprio mes de man-
 do guardar a quella, como extensa-
 mente consta de testimonio a que
 hago igual presentacion. Y median-
 te que la referida sentencia, y pro-
 videncia posteriores, induzen a
 mis partes, y aun a los mismos
 Propios de la Villa gravisimos
 perjuicios, asi en lo substancial
 de su Justicia, como en el modo
 de proceder, y sus circunstancias,
 en quanto a lo substancial por
 la notoria contravencion a las Le-
 yes, y Reales Cedula; pues devien-
 dose para el Establecimiento de
 tales Tierras nombrarse repa-
 radores, y tasadores en el modo,
 y forma que dispone la Real Ins-
 truccion de veinte y seis de Mayo
 de mil setecientos setenta y no se ha

practicado así, si que muchas de
ellas se han concedido a censo redi-
mible, ó enagenado a dinero efectivo
y otras por cierto numero de cahiza-
das de trigo vajo a alguna anual con-
tribucion, pero computando las
contribuciones, ó réditos en la suer-
te, y precio principal, y transfiri-
éndose en este caso en los que las
obtuvieron no solo el dominio útil
si el directo han sido unas verda-
deras, aunque irregulares ven-
dicion es en muchas de las quales
los Governantes de aquel Pueblo
se han aprovechado de la ocasión
que les ofrecia su despótico mane-
jo, aplicándose las tierras de me-
jor calidad, y mas contiguas a sus
ciudades por precios, y contribu-
ciones muy inferiores a su justo

estimacion, y por el contrario
 las mas endeble, y de peor condicion
 las han sacado a publica subhasta
 donde muchos pobres Truqueiros, y
 otros vecinos deseados de disfrutar al-
 gunas Tierras vanamente esperan
 zados con sus futuras mejoras
 unos sin conocimiento de su calidad
 y empeñados otros con el calor de
 la puma se remataron en preci-
 os tan exorbitantes, que han ex-
 perimentado granisima lesi-
 on, y aun la ruina, y perdida
 de sus otros haveres, pues no su-
 fragando en modo alguno los
 gastos ni las contribuciones
 estipuladas, ni meny al traba-
 jo, y gastos expenidos en su cul-
 tivo, quedaron expuestos a las
 rigurosas exacciones extorsio-

nes, y procedimientos de aquella
Justicia, y Poderosos de el Pueblo
que la han manerado lo que les
ôbligo a demandar su nulidad, e in-
subsistencia ante su Juygado or-
dinario, quien difiriendo a la so-
licitud del Ayuntamiento, y su
Junta de Propios se inhivio de
su conocimiento, provehiendo que
acudiesen al Intendente de
aquella Provincia: Mas ha-
viendo mi principales hecho Re-
curso al Consejo en su vista, y
lo expuesto por el señor Fiscal
se expidió real Provision
en caruce de cinco e ochenta
por la qual se sirvió mandax
que la Justicia Ordinaria de
dicha Villa substanciara, y es-
terminara esta causa hasta difi-

nitiva conforme se denegó, admiti-
 tiendo las apelaciones para con-
 correspondencia, y así mismo que afir-
 mando las unas no les molestara la
 Junta de Propios, sobre el pago de
 las pensiones atrasadas, de que se
 infieren los nuevos atentados, e
 ilegales procedimientos de la Justi-
 cia ordinaria, vno. en que siendo
 esta causa ordinaria, por su na-
 turalera, y curso por los trami-
 tes regulares fue admitida su ape-
 lacion en solo el efecto deoblativo,
 y no en el suspensivo, y otro en
 que es preciso a introducir
 la segunda ante el Intenden-
 te de la Provincia de Valencia,
 contra lo prevenido por la enun-
 ciada Real Provision, y decla-
 rado por el Consejo por punto gene-

ral en virtud de Real Cedula para que
los Intendentes no tomen conocimiento
en semejantes Litigios; sin que ha
ya bastado para cortar las extorsio
nes, execuciones, y apremios, que
han sufrido, y con que nuevamente
se hallan conminados mis partes lo
dispuesto en la propia Real Provi
sion, para que la Junta de Propios
no molestara a aquellos que ha
vian afirmado: Lo primero
por que no obstante este superi
or, y respetable Decreto todavia
perdiente la causa se ha proce
dido contra muchos con Juicias
les apremios, como acredita
la misma sentencia en quan
to los declara nulos, y de ningun
efecto, mandando abolirles libre
mente los efectos embargados. Lo se

guido por que aunque por esta Clau-
 sula parece que la Sentencia inten-
 ta precaver semejantes perjuicios,
 por otra negada la apelacion en el
 efecto suspensivo queda preparada
 el arbitrio, para perseguir a las
 mias: Y lo tercero, por que muchos
 que son de la Clase de pobres, y mi-
 serables no han podido proporci-
 nar las fianzas, y a otros no se
 las han querido admitir, con cuyo
 motivo no es dudable, que indistin-
 tamente seran citropellados, y el
 objeto de la Venganza de los pde-
 rosos, que goviernan la Villa
 a menos que la piedad, y Justi-
 ficacion del Consejo no torne
 una particular, y efectiva provi-
 dencia, para que no se haga novedad
 y que la Justicia remita los Autos

originales, por tanto y para remedio de ello: A. V. C. Suplico que ha-
viendo por presentado en dicho grado
con los referidos Poder, y Testimonio,
en su vista, de quanto deyo expuesto
y demas antecedentes, que motivaron
la enmendada Real Provisi-
on, se sirva mandarse libre
la convenientemente e Imploramiento
y para la remesa de los autos
si el Consejo estimare por los mo-
tivos suso dichos, y echartos de
medios de las minas que tengan
originales, sin que en modo algu-
no se innovare por alguna Tristeza
cia, y a no las prevenciones, y
apercibimientos que fueren,
del agrado del Consejo, y de las de
colocacion, que en su vista pro-
bato exponer, y alegar el dho.

cho, y Justicia de mis partes, la que
pido con costas, juro lo necesario *Fr. D.*

D.^{no} Pedro Daron el Cartillo: *Estanuel*
Esteban de San Vicente. *Truisto* por
los del nuestro Consejo con lo expues-
to por el nuestro Fiscal, por tutto
que proveyeron en siete de Junio
de dicho año de mil setecientos
ochenta y dos mandaron se li-
brase Provision, para que se re-
mitiesen los autos originales al nu-
estro Consejo con emplazamiento
a las Partes Interesadas. Expedida
con efecto dicha Provision, a su
consecuencia se nos dirijieron
los expresados Autos, los que se
entregaron a los enunciados *Yg.*
nacio Trilles, y Consortes, para que
memorasen la apelacion; Y en
su vista presentaron el *Pedi-*

3

¹⁰¹
ed. m. de /
D.º Frilles /
y Condes }
mento siguiente: N. P. S. Ma-
nuel Estevan de San Vicente: En
nombre de Ignacio Frilles, y Conso-
tes, vecinos, y Labradores de la Villa
de Villafames, Reyno de Valencia
En los Autos con su Ayuntamiento,
ento, y Junta de Propios. Sobre
nubidad de Establecimientos de
tierras baldias, y conveciles, y
demas contenido en ellos de b-
modo, y forma, que mejor pro-
ceda, y mejorando la apelacion
interpuesta por mi parte de la
sentencia definitiva, que en
nueve de abril de este año pro-
nuncio la Justicia Ordinaria
de dicha Villa con acuerdo de
Cathedra, por la qual declaró por
firmes, y subsistentes los Esta-
blecimientos de la presente causa

y bien practicadas todas sus pre-
 liminares Diligencias, y en su viz-
 tud Condenó á las mías á que dentro
 de nueve dias que la Sentencia pasa-
 ra en Juzgado pagaran sus Respec-
 tivas pensiones vencidas, segun
 y como se hallaba estipulado en
 las Escrituras de sus respectivos Es-
 tablecimientos, y asi mismo de-
 claró nulas, y de ningun efecto
 las Diligencias Judiciales, que se
 hubiesen practicado con motivo de
 cobranza contra los que tuvieran
 otorgados sus afianzamientos
 en conformidad de lo prevenido
 por el Consejo, á quienes desahue-
 go libres, y sin costas se les entrea-
 gasen los Efectos que se les hubie-
 sen embargado, sin hacer capi-
 tual condenacion de costas, digo,

que V. A. Justicia mediante se ha
de servir declararlas por nula, ó al
menos rebocarlas como injusta, y en
su consecuencia declarar por nulos
y de ningún valor, y efecto los es-
tablecimientos de Tierras de la pre-
sente causa executados por el
Ayuntamiento de dicha Villa
de las Tierras Baldías de su Conce-
jo a favor de las mias, incluidos
en los Documentos, que corren des-
de el folio sesenta y cinco hasta
el ochenta y ocho, y desde el dosi-
entos treinta y nueve hasta el
de doscientos sesenta y uno de la
Pieza ordinaria, mandando,
que se repongan al sex, y estado
que tenían antes de su conce-
sion, y que medidas, tasadas, y
justipreciadas las Tierras por

Peritos inteligentes con respecto
al tiempo anterior á su cultivo se
les concedan, y establezcan de nue-
bo á mis partes por su justo precio,
y estimacion, sin que de ningún
modo se saquen á pública subhasta
ni sujeten al remate, Resarcien-
do, y devolvien doles el exceso que
en el principal, Reditus, y porcio-
nes de trigo respectivamente hu-
viesen contribuido, ó exigido les
dando al mismo tiempo una se-
ria, y efectiva providencia, para
que aquella Justicia, su Triun-
tamiento, y Junta de Propie-
ento sucesivo para el estable-
cimiento de las tierras baldías
de su Concepo procedan legalmen-
te, y se dirigen, cumplan, y gu-
arden vuestras Reales Cédulas

—  —

ordenes, y superiores Decretos
especialmente las expedidas
en la materia, vago las multas,
penas, y apremiamentos, que sean
convenientes, para su puntual
Observancia, pues como lo pido
con expresa condenacion de costas
a la Contraria (senaladamente
a los Capitulares, que asi las
han establecido) procede, y debe
hacerse por lo que se ellos resul-
ta, y por lo demas Ordinario, y
siguiente. Y por que existiendo
el Proceso, y documentos Relati-
vos a los establecimientos he-
chos por aquel Ayuntamiento,
que obran en los folios que
expresa mi Conclusion se en-
cuentra, que no solo los ejecuta-
dos a las mas, si guenzalmente

en todos se ha procedido con notorio
 desaxreglo, y abuso, sin tasa, ni
 medida, justipreciado, ni a nojonar
 las tierras establecidas, y que con
 manifiesta impropiedad, y aun
 contradiccion a las tales concesiones
 se les ha dado, y atribuido el nom-
 bre, y colorido de establecimien-
 tos, pues todas ellas ya sea las q^e
 constan, y se refieren a los Aca-
 erdos, y ya las que resultan de
 Escrituras verdaderamente
 han sido actos de venta con ple-
 na traslacion del dominio Util
 y Directo, sin reserva de cosa al-
 guna en la Villa relativa a los
 derechos de Encartamiento, o Se-
 norio, sin que en ninguna de
 estos Contratos aparezca haver
 se medido, tasado, justipreciado, y

151
amovonado, y lo mas particu-
lar es el haverse efectuado sin sa-
berse el numero cierto de fanegas,
caizadas, o Tornales, que se vendian
pues solo de bulto se expresa en dicho
Auto; una heredad inculta, o un
pedazo en tal o tal Sitio sin acor-
tar su Consistencia, de modo que
unicamente en el Establecimien-
to hecho a favor de Cristobal
Molinex incluso en la Certifi-
cacion del folio doscientos cin-
quenta, y quatro se expresa q^e
sele concedio un Patio para Cor-
ral, y dos Tornales de tierra
en el sitio de la Pelujana. Y
por que de los propios documen-
tos se deducen otros abusos como
son el Establecimiento e execu-
do de sujetos forasteros, y algunos

de Tierras que ya havian sido de
 distintas Personas, sin constar las
 causas, y autoridad con que se la
 quitaron para darlas a otros, di-
 ferentes, que sin embargo se refer-
 irse que se havian ligetado a publi-
 ca, subharta se compruxeron despu-
 es con los del Ayuntamiento, o bar-
 rando la costa del principal, o me-
 jorando los Plazos para los pagos,
 o reduciendo a dinero efectivo la es-
 pecie de trigo, que havian de con-
 tribuir, pero con una regulaci-
 on tan inferior, que se recono-
 ce que eran de su faccion, y par-
 cialidad, como lo acreditan las
 reducciones hechas a Felix elca-
 za, y Tayme Renau en las
 que al primero los veinte Cabri-
 zes de trigo en que se estimaron

las Tierras, que se le concedieron
se compuso en ciento, y veinte li-
bras de moneda Valenciana, que sa-
le a Tazon de quatro libras cada Cahiz
y el segundo consiguio que los qua-
renta Cahizes precio de su Stere-
da se redujeran a ciento quaren-
ta libras, que no llega con mucho
a Tazon de quatro cada uno, sien-
do asi, que en el certificado de Xu-
lores folio noventa y uno se compie-
to el Cahiz a siete libras, y siete y
media, y el dematado, a Geronimo
Mirabet en la Partida del Dus-
tal junto a otras que alli tiene
por veinte y cinco Cahizes se com-
puso despues en setenta y cinco
libras, y las vendidas a Francis-
co Frilles en la de la Timpra se le
dijo su precio a ochenta libras

segun acredita[n] los Certificados de
 los folios doscientos sesenta y uno, y
 doscientos sesenta y tres: Y porque no
 obstante que en el Documento, que
 existe al folio doscientos quarenta
 y tres se Certifica que en las ma-
 nos de truecos, y delivexaciones de
 aquel Ayuntamiento no se encuentra
 establecimiento alguno que no haya
 sido en publica subharta, en muchos
 de los que en particular se refieren
 tanto con respecto a las Escrituras otor-
 gadas en su favor, como a los mis mos
 truecos no se encuentra la circuns-
 tancia de haverse subharta, sin em-
 bargo que en varios se especifica
 y observan otros de dichos truecos
 y el modo de su execucion no es conzi-
 liable que se sujeta a una subharta
 y remate como son los concedidos a Jo.

—  —

seph Galindo por la mitad de las pe-
chas atrasadas, y que temia en pagar
al primer Libro, que saldaia de la Pe-
cha, y a Antonio Salaguer por un
Cauz, y diez Doz. billas de trigo de to-
das aquellas Fiestas, que se havia
entrado de Comunes de la Villa con-
tiguas a su Iteneoas; y sobre todo no
se duda que Carlos Miguel de los
de Uxeras consiguio el Ayuntamiento
un pedazo de tierra en la Par-
tida de la Dalsa junto a otras que
alli temia, sin haverse subhastan-
do, y lo mismo ha sucedido en otras
concedidas a Tarjmo, y Pasqual
billes en la Partida de Caracol
de Tarjmo Raunet en la de Rom-
puca, a Luis Auger en la propia
Partida. Y aun que en parte para
Justificarlo pidio en su Escrito.

el folio doscientos sesenta y seis que
 declaran en su razon los referidos.
 y asi se mandó por Auto del folio
 doscientos sesenta y ocho, se rebocó
 esta providencia por otro del ve-
 doscientos sesenta y seis, cuya nū-
 lidad pidieron las mras, pero se
 acordó al folio doscientos ochenta y
 tres la extraordinaria, e inhumil
 reserva de su resolucion, para la
 definitiva, asi en este particular
 como en el de las Certificaciones de
 varios extremos, que havian pedi-
 do, igualmente referido a sus soli-
 citos: Y por que para cohorrer con
 estos hechos pretende aquel Ayun-
 tamiento recurrir a una antiqui-
 sima posesion, que llama in memo-
 rial, y que en virtus de las Cartas
 de Poblacion han establecido sus

Dexidozes las tierras valdiaz, y Con
ceviles de su termino a los Vecinos del
en el mismo modo, y con la propia
circunstancia de sacaxlas a publica
subharta, y xernatarlas en el mayor
Poptox, cuya especie intenta persua
dir con el certificado el folio veinte
y nueve, en que se expresa que en lo
Libros de Acuerdos consta que desde
el año mil quinientos noventa
y siete esta la villa en posesion de
establecer al pregon semejantes
tierras entre sus Vecinos a que
añaden la exposicion de sus Festi
gos hasta la quinta pregunta
de su Interrogatorio, pues fuera
de que esta muy leuosa de justificar
semejante posesion en memorial
en los terminos, que exige el derecho
no señala, ni se ha justificado en

modo alguno título, causa, o formal
 principio de donde dimanare tal fa-
 cultad, prerrogativa, o Privilegio que
 les haya autorizado, para su sucesi-
 on, ni tampoco en el citado Testimo-
 nio se aduce caso practico, ni hecho
 que demuestre aquella antiq-
 uedad; puey establecimientos que
 corren en las Certificaciones des-
 de el folio doscientos Treynenta
 y quatro son despues de los años de
 veinte del presente siglo: Y porque
 aun concedido que la Villa tuviere
 Privilegio, o facultad, para estable-
 zer las Tierras de su termino
 por Carta de Poblacion, u otro
 título legitimo, y que en su
 virtud lo havia practicado con
 un tanto antigua observancia
 no puede haver alguno, ni pres.

exipcion que la haya podido fa-
vorecer, para establezca las Tierras
en publica Subharta, sin medix-
las, tasarlas, y Justipreciarlas, y
sin acotamiento, ni amojonamien-
to de ellas, como manifiestan to-
das las Concesiones, que se rialan los
Referidos Certificados, tanto las q.
se han hecho a favor de las mias
como las executadas à otros ve-
cinos, y a un Forastero. Y porque
nemo in culpa tiene a quel tyun-
tamiento, para haver procedi-
do con semejante metodo abiu-
sivo, e insidioso en mantener
lo despues de la Expedicion de las
Reales Ordenes, y Reales
para el repartimiento, y dis-
tribucion de las Tierras Valdi-
as, y Concejiles, especialmente

la de veinte y nueve de Noviembre
 en bre de mil setecientos sesenta
 y siete, onze de Abril de mil setecientos
 sesenta y ocho, y veinte y tres de
 Mayo de mil setecientos sesenta
 que por punto general ordenaron
 su repartimiento, y el modo, y
 forma con que se serian distribuir,
 bria con cierta preferencia de
 unos a otros vecinos, y de estos
 a los Forasteros, previniendose
 diferentes reglas, y Capitulos
 dirigidas todas al fomento de la
 agricultura, y beneficio asi de
 los Labradores como el Comunal
 de los Vecinos, y aun de todo el
 Reyno, a cuya observancia se
 ha desentendiado aquel ayuntamiento
 continuando los mismos
 excesos, de que no hay exemplares

3

en los demas Lugares circunve-
cinos, y acaso no le habra seme-
jante en las demas Provincias, pu-
es como mi parte ha justificado
desde la segunda hasta la quarta
pregunta de su Interrogatorio, en
todos los Pueblos de aquella circun-
ferencia como son Boxxiol, Cabu-
nes, Vilaxecarres, e Denasal. Caye-
llon de la Plana, Usexas, y otros
en todos tienen nombrados para
el establecimiento de las Tierras
de esta naturaleza los que llas-
man Prohombres, o Peritos inte-
ligentes, los quales pasan a jus-
tipreciar, medir, y tasar las
tierras, que se han de establecer
y aun los mismos Arrendadores pa-
ra su reconocimiento, y deslinde,
cuya verdad se califica por la cir-

cun ystancia de que algunos de los
 Testigos han sido Previoses, y es-
 pertos para semejantes dictos, pero
 en ninguna de estas Poblaciones se
 han puesto, imponen las Tierras
 en publica subhasta, antes bien
 se conceden a los Vecinos, que la so-
 licitan con la mayor equidad, y
 conveniencia, pues en las mas de
 ellas no se exige otro precio, que
 la satisfaccion de los gastos causa-
 dos, los derechos de Escribano, y la
 obligacion de pagar las Pechas, y
 demas Cargas Vecinales, y quan-
 do mas a quel furto, y moderado
 precio, que se tasa, pero el Ayun-
 tamiento de Villafarnes en el
 exercicio de sus Establecimientos
 se reconoce que ha conspirado, y
 se dirige con el fin no de beneficiar

si destruxa a sus Vecinos por el
medio abusivo de poner las Tierras
sin medida, ni tasa en publica sub-
hara, donde muchos pobres infelices
que se hallan, sin medios, para su
subsistencia, deseosos de cultivar
algun terreno, para asegurar con
sus frutos la manutencion se
han sujetado incautos a la publi-
ca subhara, donde su poca in-
teligencia en la cantidad, y calidad
de las Tierras a que ponian sus
ditas fomentada con la pusa a
que daba calor la competencia
entraaban a ciegos por semejan-
tes establecimientos, de que des-
pues por la propia experiencia
quedaron arrepentidos, y defra-
udados. Y por que tampoco puede
disculpas en sus hechos, y el haver

a aquel Ayuntamiento y Junta
 de Propios degado de Cumplir las
 citadas Reales ordenes para el modo,
 y forma del repartimiento de las
 tierras Concejales, el Certificado del
 folio doscientos quarenta y cinco
 por el qual resulta que en cumplimi-
 ento de la Real orden de treinta de
 Julio de mil setecientos sesenta pa-
 ra el manifiesto de los Propios
 de su Concejo entre otros efectos
 expuso la Villa, que usaba, y usaria
 de tiempo inmemorial el estable-
 cer diferentes pedazos de tierras
 incultas propias de su termino
 para que se reduyesen a cultivo
 constituyendo unos por via de
 censo con los reditos, o pensiones al
 tres por ciento, otros por ciento
 numero de Cabizos de trigo, que

se hubies en el payax vno en cada
vn año hasta la total satisfacci-
on del principal, y otros por precio adi-
nero efectivo, y a contado; En cuya
consideracion se formó a dicha Br.
ua, y apruouó su Reglamento en
veinte y vno de Junio del mil se-
tecientos sesenta y seis, man-
dando su puntual cumplimien-
to, y observancia; Lo vno por
que en el expresado manifiesto
se ve claramente, que aquel dho.
tamienno procedio en su Rela-
cion con conocida Subrepcion, Ca-
llando maliciosamente el mo-
do, y forma con que procedia a prac-
ticar los establecimientos que refe-
ria, pues solamente expuso, que
estaba en posesion de establecerlas
pero segund no se refiere, que las

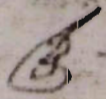
sugetaba á pública subhasta, y re-
 mataba, y que esto lo hacia sin pre-
 cedex su medida, tasa, y justo precio;
 pues en estos terminos, y adhiere-
 dose entonces por la sabia pene-
 tracion del Consejo la infraccion, y
 desobediencia á las citadas Reales
 Ordenes, ya unidas Comunes del de-
 recho verosimilmente huviera
 expedido la correspondiente provi-
 dencia: Lo otro, por que en el hecho
 de la aprovacion del reglamento
 de Propios no se infiere que la Vi-
 lla haya conseguido titulo algu-
 no, ni facultad, para mantener
 semejantes abusos, por que el fin
 de dichos reglamentos como el de
 todos los demas Lugares del Reino
 fue el dirigirse á la buena admini-
 stracion, manejo, y distribucion, Cuenta

y Razon de los Propios usos Concejos
segun los Estados, y Relaciones, que
entonces presentaron de los Efectos, y ren-
tas, que disfrutaban; y en esta inteli-
gencia se formaban, y han aprobado
los respectivos Reglamentos, lo
qual se entiende sin perjuicio de
terceros en quanto a la pertenencia
título, o Causa en que los Pueblos
podrian fundar las Rentas, o pro-
ductos de los Efectos, que manifes-
taban: Y por que estos solidos fun-
damentos persuaden que los Es-
tablecimientos hechos a mis prin-
cipales por aquella Villa (y a un
todos los demas que corren en los
Certificados) han sido viciosos me-
los que ningun efecto executado
(quando no fuere con efecto gene-
ral de negacion o despotismo) a lo

menos con conocida Corruptela
 y obtuvo de sus Governantes, por pe-
 car en unos mismos defectos, e inobse-
 vancia de las Leyes Comunes, en los
 Contratos de Compra, y Venta, y
 los mas moderados (ademas de es-
 tos Viciosos) en su desobediencia
 a las nuevas Reales Ordenes; en cu-
 yo concepto el uso que la Villa
 alega propriamente es un abuso, y
 la posesion Corruptela. Y por que
 ademas de esta transcendental
 nulidad en los efectuados a mis
 Principales resulta de todos la le-
 sion enormisima blera dimidi-
 um, que han padecido respectu de
 su justo precio, y estimacion
 pues desde la Veraba pregunta
 de su Interrogatorio se justifi-
 ca, que el pedazo de tierra estable

11
cido a Geronimo Niravet en la
Partida del Pla de San Miguel por
precio de sesenta y cinco libras, moneda
de aquel Reyno, segun emuncia el
Certificado del folio doscientos quarenta
y uno, sin embargo que al ascienyo
sesenta y uno resulta que a esta
Cantidad se compuso, y reduxeron
los veinte y cinco Cabizes de su con-
cesion: solamente consiste en dos
Tornales, que su mayor valor sera
el de siete libras cada uno, que junto
a siend en la suma de catorzo; y
el pedazo establecido a Francisco
Delxan por precio de ciento qua-
renta y quatro libras, y dos sueldos
segun la Certificacion del folio se-
sentay ocho sito en la Partida de
la Umbria, cuyo principal se cons-
tituyo en Censo Redimible. Se certifica

que se compone solamente de cinco
 Tornales, que cada uno lo mas que
 puede valer es de siete a diez libras, y de
 este modo su mayor precio sera el de
 cinquenta; y la tierra concedida a
 Vicente Deltran en la Partida de la
 fuente por precio de ochenta lib.^s
 segun la Certificacion del folio seten-
 ta y uno, cuyo Capital tambien
 se impuso en Censo Redimible sera
 como de unos siete Tornales, y el va-
 lor de cada uno el de siete libras
 y aun hay terrigo que dice que
 solo tres. y las tierras establecidas
 a ygnacio Fajiles, segun la Cer-
 tificacion del folio ochenta en la
 Partida del Danario de los Vales por
 precio de setenta Cahizes de trigo
 solamente se compone de cinco
 Tornales, y el valor de cada uno

_____  _____

sera el ce diez libras, en cuyo Establecimiento se considera una diforme lesion, pues ascendiendo su justo valor de cinquenta libras los setenta Calnes de trigo computados a diez libras cada uno un año con otro que es el menor que de veinte, o mas años a esta parte ha tenido en aquel Reyno ascien de su importe: Y por que tambien resulta Justificado, que la tierra establecida a c t n o m i o e n s e r r a t , segun la Certificacion del folio setenta y quatro en la Partida de la Leya de carga por precio de sesenta y quatro libras, que se constituyeron en Censo Terrenible solo consisten en quatro Hornales, que a razon de cinco libras cada uno podria valer esta tierra unas veinte libras

18.

y el establecimiento executado a
 favor de Emanuel Palau segun la
 Certificacion del folio ochenta y dos
 que en la misma se refiere, que fue
 cedido, y vendido a Joseph e Doña
 su Torador situ en la Parroquia de
 la Penella por precio de trescientas
 cinquenta y dos libras se compone
 solamente de catorze Tornales, y el
 valor de cada uno diez libras, impo-
 tan a trescientas setenta, y a su
 mismo el establecimiento echo
 a Joseph Andreu (no obstante
 que este se ha separado de la Cau-
 sa) en el Partido del Barriano del
 Cerro por precio de veinte y quatro
 Castizas de trigo, y seis libras en di-
 nero efectivo segun la Certificaci-
 on del folio ochenta y ocho solo se
 compone de quatro Tornales que cada

uno podra valer unas cinco lib.^s
y del mismo modo el efectuado a To-
aquin Fxilles en la Partida de la Caba-
Llionera por precio de cinco Cah-
zes de trigo, segun la Certificacion
del folio doscientos treinta y nueve
se justifica que se compone de quin-
ce Tornales, que solo balaran a ra-
zon de dos libras, y diez sueldos ca-
da uno, y el de Joseph Blas en la
Partida del Llano de l'Arco por pre-
cio de treinta y dos Cahzes, y una
barra de lla de trigo, segun enuncia
la Certificacion folio doscientos qua-
renta (el qual tiene en el dia lla-
mado de lles) no menos se justifica
que consiste en sesenta Tornales
que valdran dos libras cada uno
y ultimamente el efectuado a fa-
vor del proprio de lles, segun la Cer-

justificacion del folio veinte y quatro
 digo doscientos quarenta y dos en la
 Partida de la Caseta blanca por precio
 de ciento sesenta y quatro libras
 impuestas a Censo redimible. tambi
 en se justifica que la tierra estable
 cida es solamente seis Tornales, y el
 valor de cada uno dos libras, y diez
 sueldos, que de este modo su mayor
 precio es el de quince libras. Y por
 que en esta conformidad se evidencia
 la enormissima lesion que se
 ha irrogado a las mias en el esta-
 blecimiento de estas tierras ya se
 hiciesen en porciones de trigo, ya
 en dinero de contado, o impues-
 to a Censo el principal, exigiendo-
 les en muchos de ellos no solo la
 mitad mas de su justa estimaci-
 on, si que algunos no podian im-

portar la decima parte de aquel
en que fue rematado, pues asi lo
han declarado las mias en cada
una de las respectivas preguntas, an
do positiva Razon de ciencia muchos
seellos, por que no solo señalan el
numero de Tomales, y el legitimo
valor de cada uno, si por haver vis-
to, o oido, y reconocido las propias
tierras, y Heredades, lo que no suc-
cede con los Testigos de la Contraria,
que por mas que esta se ha empeña-
do en querer justificar lo contra-
rio, y con efecto muchos de sus
Testigos se atrevieron a declarar
que el valor en que fueron estable-
cidas dichas tierras, y Heredades
respectivamente fue justo, y el mis-
mo que entonces temian, pero es
de advertir que ninguno de ellos se

nada de positivo el numero de Cai-
 zes, o Tornales de que se compone n-
 si que declaran a bulto, y con la pro-
 pia confusion con que la villa ha
 procedido en los establecimientos. jué-
 ra de que los mas de ellos, o declaran
 solamente de Viñas, o con referen-
 cia a los mismos Certificados; y por
 la mayor parte recurren a la vero-
 similitud, y general presuncion
 de que mis partes si no hubiesen
 valido las tierras a aquel tanto de
 su establecimiento no le hubiecan
 admitido; y aunque algunos pro-
 ponen uno, u otro establecimiento
 que ha hecho aquel Ayuntamiento
 con alguna equidad, y benefi-
 cio suyo; esto mismo prueva su
 afecto, o inclinacion a los Capitú-
 lares, que asi les agraciaron, los

cuales en sus respectivos tiempos
no han perdido la ocasion de favo-
recer a los de su contemplacion, y
parcialidad, que siendo por lo comun
los mas ricos, y poderosos del Pue-
blo entre quienes se repartia el Go-
vierno, y la Administracion de
Justicia, no se atrevian los pobres
desvalidos a competirles en las Su-
bastas en que aquellos se presenta-
ban. Y por que prevalido aquel
atyruncamiento de la Suplicia
facultad de establecer, lejos de ha-
verse dirigido al beneficio de los
vecinos, y fomento de la agricul-
tura, y Labradores, se infiere ha-
verse empeñado en procurar su
ruina, y decadencia; Y aunque
tambien intenta recogerse a el
mayor beneficio que se pudiera

seguir a los Propios de su Consejo
 con los precios de las Fierzas se recono-
 ce muy bien, que este celo que aparen-
 tan es un juvolo pretexto, por que ha-
 viendo sido el derecho del Armuelon
 de las Almazaras de Aceyte, que
 contribuian los Vecinos de tiempo
 in memorial un efecto muy conside-
 rable de aquellos, y nada gravoso a los
 Sobres, por que estos Carecen de Oli-
 bates, sin mas autoridad que la su-
 ya han tenido valor para quitarle,
 como consta de la Certificacion del
 folio doscientos cinquenta y uno
 (y se pueda si le manifestaron en el
 reglamento) cuya utilidad redun-
 da a favor de los mismos Governan-
 tes, y mas poderosos de la Villa. Y lo
 propio ha acontecido en quanto a
 los Cotus para los Erabajantes y pues

G

áun que pretexta el Ayuntamiento, que hubo Recurso en la Real Audiencia de Valencia, y que quedaron libres, mediante Sentencia de aquel Tribunal, también es verdad, que no se ha fatigado en defender su derecho en aquella Causa, ni en el uso de la Reserva, que en ella se le hizo; de forma que todo su Empeno consiste en mantener el abuso que está haciendo en el modo, y forma de establecer las Tierras: Y por que contra todo lo dicho tampoco obsta el que los Vecinos voluntariamente, y sin género de violencia en las Subastas de dichas Tierras, y Heredades se presentasen á poner sus ofertas, y puélas hasta su remate, admitiendo en esta forma, y por aquellos pre-

cios los establecimientos, que se le
 concedian, pues esto unicamente
 puxera la suma miseria, pobreza
 y falta de medios con que se allan
 sus pobres Vecinos, para poder man-
 tenerse como queda en su estado
 rídicamente, y el ningun apoyo, y
 fomento que han hallado sus soli-
 citudes en aquel Ayuntamiento,
 pues habiendo pretendido diferen-
 tes Vecinos, que les estableciera algu-
 nas Tierras, justipreciándose por Per-
 zitos, y por el Junco balox, o Canon,
 que estimaban estos con arreglo a
 las Reales Ordenes de nego su preten-
 sion segun acreditan los quatro cee-
 moriales, que presento, y juros
 por todo lo qual, y de mas favorable.
 Et. V. et. Suplico que havien-
 do esto por presentado se sirva proveer



y determinaras como deyo referido,
que es Justicia, que pido juxo 88^a

Otrosi. ^{1º}Otrosi: digo que por la Real Provisi-
on de catorce de Junio de mil setteci-
entos ochenta folio ciento veinte y
dos en vista del Recurso, que hicieron
entonces mis partes se sirvió mandar
el Consejo, que aquella Justicia, con-
tinuara en esta causa, Substancian-
dola, y determinandola conforme a
derecho con las apelaciones a don de
correspondia, y asi mismo que es-
ta, ni la Junta de Propio, afian-
zando como Ofrecia Gerónimo Ortiz
rabet, y Consortes no les molestara
ni apremiara del pago de las pen-
siones de esta otra providencia del
Consejo, y en su consecuencia he-
ran los referidos las fianzas que cor-
ren folio cinquenta y nueve: Despues

de lo qual á instancia de las mias
 que en diferentes Escritos reclama
 ban los procedimientos, embargos
 y aprehensos rigorosos de los Alcal
 des contra los Vecinos adeudados en
 dichas Pensiones (algunos de los
 quales se havian adherido á esta
 causa, y demanda dando su Poder
 á Ignacio Fuelles mi parte) por
 cunto del folio ciento cinquenta
 y seis con fecha de primero de
 Agosto del año inmediato prove
 yo á aquella Justicia, que la pro
 videncia citada del Consejo se
 guardara tambien por punto
 general en quantos Establecimi
 entos huviera de la misma Cali
 dad; lo qual no obstante la insis
 tencia de los Alcaldes en nuevos, y
 frequentes embargos, y extorsiones

do motivo a que Reclamasen otras
veces sin fruto alguno, por mas que
por otro de veinte y seis de Octubre
del mismo año folio doscientos ochenta
y tres se expitio el provehdo de que
no se les molestase a los Deudores, que
hubieran dado fianza, o que de nue-
bo afianzasen, y en la sentencia
definitiva se declararon nulias, y
de ningun efecto las diligencias judi-
ciales practicadas contra los que
tenian dadas fianzas, a quienes li-
bremente, y sin costas se les bobie-
ran los efectos embargados, pero
haviendo apelado de ella mis par-
tes, y pendiente su Recurso en
el Consejo a instancia judicial del
Procurador Sindico de dicha Villa se
han fulminado autos execu-
tivos contra Joseph Boyra Vecino.

de la Villa de Vsexas vno de mis
 partes, y comprehendido en la fian-
 za del folio cinquenta y nuebe en ra-
 zon de su deuido, que tuvieron prin-
 cipio en siete de Junio de este año
 y mediante Requisitoria se le em-
 bargaron, y traxo execucion en va-
 rios Viernes hasta citarle, y enca-
 garle el termino de la ley, como cons-
 ta del Testimonio, que presento, y
 furo, en donde aun que mi parte tam-
 bien le pidio de otros e premios
 y embargos, que havia hecho aque-
 lla Justicia en el mismo tiempo,
 y por la propia causa, como son
 a Victoriano Vidal caize y medio
 de trigo por nuebe libras, et ucanu
 a Belles vna Pollina, y a Toaguin
 Bralles vn Toro, vna Baca, y do no-
 villo, y tres Balegas de Cevasa por

una leve porcion que dexaria, Sola
mente se Certifica. que contra este
Ultimo en veinte y siete de Agosto de
este año a instancia del Ayuntamiento
de Pueros. que fue en el año pa
sado se despacho mandamiento de
Piezas por dos Cahizes de trigo
o quince libras, que importaban;
y en su execucion en treinta del
mismo se le embargaron una Sa
ca, un estovillo, y un Cans de be
bida, segun la Relacion que hi
zo el Alguacil Comisionado, y
en virtud de otro mandamien
to, y a solicitud del actual Ay
untamiento por razon del Plazo ven
cido en quinze de agosto de este
año se le embargo un tozo de tres
años, y un estovillo de uno, desen
tendiendose el Certificante de

los demas particulares, que se per-
 dian. Y respecto a que semejantes
 procedimientos son injurios, y osten-
 tados, no solo por la conocida emu-
 lacion, y venganza de aquellos
 Governantes contra las rias, y
 todos los que se han adherido con
 sus Poderes, por haver experimen-
 tado los mismos perjuicios, si por
 estar pendiente su apelacion, y
 Recurso a esta Superioridad, y
 mucho mas reparable por lo res-
 pectivo a dicho Dozra, el qual
 fue uno de los que recurrieron al
 Consejo, y obtuvieron la citada
 Real Provision, para que asi-
 anando a satisfaccion de Propi-
 os, no se les molestara hasta otra
 providencia de V. A. y con efecto
 al folio cinquenta y nueve por el

misimo, y Consortes se diexon
las correspondientes fianzas, cu
yo beneficio estendio la Justicia
a todos los que las diexan, y tubie
ran establecimientos de igual na
tura, para remedio de ello.
Et. V. et. igualmente Puplico que
haviendo por presentado dicho tes
timonio en atencion a lo referido,
y en consecuencia de lo acordado
anteriormente se sirva man
dar se libre la Real Provision
correspondiente, para q.^e aque
lla Justicia libre qualesquiera
embargos, execucion, o man
damientos de pago despachados, y di
vidos contra las mismas, a lo me
nos contra dicho Boyra, y de
mas que tuvieran dadas fianzas
o las diexen de nuevo, sin que en

su Razon seles molerte, mise haga
noveada, vajo las multas penas, y
apercivimientos, que sean convenien-
tes, para supuntual cumplimi-
ento, y correspondan en Justicia,

2.º Otro sí /

que pido ut supra. Otro sí digo. Que
mis partes por su Escritto del fo-
lio ciento quarenta y seis ante
la Justicia Ordinaria en el termi-
no provatorio pidieron, que el
Escribano de Ayuntamiento
librara varios Testimonios sobre
diferentes Establecimientos, y otros
particulares, que en el se refie-
ren, lo que así le mandó, pero fue-
ron expedidos por Vicente e Sta-
llasen, fiel de fechos generalmen-
te por solas referencias, y en un con-
fuso resumen, en loنديense a
muchos, que no se havian pedido, y

—————  —————

dejando de especificar otros que
se pidieron como son los efectuados
a Carlos e Miguel Veano de Uxeras
Tayme Trilles, y Tayme Menau
de algunos pedazos de tierra en
las Parridas, y bajo los precios, que
se señalaxon, sobre cuyo particular
sin expresar estos Establecimientos,
y el modo, y forma de su Concesion
Certifico al folio doscientos quaxen-
ta y tres vaga, y generalmente que
revisadas las manos de el cueros
y de deliveraciones de la Villa no
havia encontrado establecimien-
tos algunos, que no se huvieran dado
en publica subhanta, y tambien ex-
presa al fin del Certificado al folio
doscientos cinquenta y quatro, q^e
no havia encontrado los executados
a Melchor Gil, Vicente Argu, y

Pedro Galindo, donce es de advertir
que sentando poco antes que en
dies y seis de Diciembre de mil seteci-
ento cinquenta y nueve establecio
aquel Ayuntamiento varias He-
redades, Solo señalo la concedida a Sta
miel Sales, sin acotar otra alguna
na, por lo qual pidieron las mias
por otro escrito el folio doscien-
tos sesenta y seis que puestas de
manifiesto dichos libros por el es-
cribano actuario de la causa, sino
le havia el Ayuntamiento, y en
concurxencia el Tuez de las par-
tes, y sus Abogados se libxaran
testimonios de aquellos particu-
lares, y de qualquiera otros que
señalaxan, y por un otrosi pi-
dieron se recibieran ciertas Decla-
raciones a los referidos en el Tui.

—  —

bles, y Renau, y aunque por auto
del folio doscientos Setenta y uno
se mandó como se pedía, por otro
provehido al doscientos Setenta
y seis con acuerdo de distintos Ase-
sor expedido en el mismo día, q.^o acep-
tó su cargo, se rebocó el anterior
te, cuya providencia reclamada por
las mismas se alteró por otra del fo-
lio doscientos Ochenta y tres en que
se resabó en particular para di-
finitiva (en cuyo caso, y estado era
ya inconducente su resolución. En
cuya obtención, y para mayor
convenimiento del desahogo con
que aquel Ayuntamiento se ha
manejado en el modo de establecer
las tierras de su Concejo. A. V. et
también suplico que dicho Real
Despacho sea, y se entienda para

19. que puertos e manifestos los emen-
 ciados Libros e papeles, y deli-
 beraciones de dicha villa respectiva-
 a dichos establecimientos se compul-
 sen con citacion contraria literal-
 mente los efectuados a favor de
 Carlos e Miguel, Tayme Trilles
 y Tayme Penau, y tambien el
 concedido a Luis Auguet, q^e tam-
 poco se puso en subasta con las
 demas Partidas, y particulares
 que se señalaren por las mias, sus-
 trica que pido ut supra: D^o D^o Pe-
 dro Daron del Castillo: e Ramon
 Esteban de San Vicente. P^o el
 to de ocho de Noviembre de dicho
 año de mil setecientos ochenta
 y dos se comunico Fraslado de
 lo principal, y primero otro si-
 mel antecedente. Regimiento al ayun-

tamiento y Junta de Propios de
esta Villa, y que en quanto al
segundo otrosi se librare Despacho
como asi se hizo para la compulsa
que se expresaba con citacion, la
que verificada, y remitida al mu-
eruo Consejo: En este estado se nos
presento por el propio ayuntami-
ento, y Junta de Propios el Pe-

Pedim^{to} del ayuntam^{to} / dimento siguiente: M. P. S. Jo-
seph e Antonio Sainz: en non-
bre del ayuntamiento, y Jun-
ta de Propios de la Villa de Vi-
llafuertes: En los Autos con Ig-
nacio Exilles, y Consortes Ve-
cinos, y Labradores de la pro-
pia Villa, sobre validacion de
ciertos establecimientos de tie-
rras valorias, y Conceyiles, y de
mas de dicho dingo que segund

estos Autos ante la Justicia
 ordinaria de la misma villa de
 cuyo Sentencia con acuerdo de ses
 ses en nueve de Abril del año proxi
 mo pasado, declarando por firmes, y
 subsistentes los establecimientos,
 y condenando a las contraxias
 a el pago de las Pensiones vencidas
 segun lo estipulado en sus respec
 tivas Escrituras; De cuya Senten
 cia por Trilles, y Consortes se in
 terpuso apelacion la que por auto
 de diez y seis del mismo mes fue
 admitida tan solamente en el efec
 to deolutivo; Presentados en el
 Consejo los enunciados Trilles, y
 Consortes en dicho grado de apela
 cion, la que por auto de diez y se
 is del mismo mes fue admitida
 tan solamente en el efecto de bolu



tivo; Presentados en el Consejo
los enunciados Exiles, y Consortes,
en dicho grado de Apelacion por Auto
de siete de Junio en vista de la Respon-
ta del señor Fiscal de veinte y siete
de Mayo anterior, se mandó librar
Provision, para que se remitiese en
al Consejo los Autos originales
con emplazamiento de las par-
tes Interesadas, los que venidos
alegaron las Contrarias de agrava-
vior de dicha sentencia, de que
se dio traslado a las mismas por de-
creto de treinta de Octubre, habien-
do despues ocurrido otros in-
cidentes, que han impedido has-
ta el presente la evaguacion de
dicho traslado; pero antes de su
Contestacion, sin ser el animo de
nros. Padres causar nueva y no.

rancia, o Litigio sobre el particular que se exponera) no pueden
 menos de poner en su propia noticia,
 del Consejo los graves perjuicios, e irreparables
 atrasos, que precisamente se han de seguir, y originar de
 la Villa de Villafames, y sus Caudales publicos por el hecho de sus
 pensarse, y haverse suspendido
 la execucion de la sentencia en
 la parte del pago de pensiones
 vencidas: Ya se ha dicho, y consta
 de los autos, que la apelacion se
 admitio unicamente en el efecto
 deolutivo, sin que contra esto
 pueda objetarse lo mas minimo,
 pues es practica recibida, y muy
 conforme a el espíritu, y mente
 de las disposiciones Legales, q.^e en
 causas de esta naturaleza a ningún



modo se admitan las Apelacio-
nes en el efecto suspensivo en pu-
era de lo qual repetidisimas veces
ha acordado esta Superioridad no de
otro modo admitir a las partes en
grado de apelacion, como ni tam-
po otros Recursos a no conyraz, y
acreditar estar hecho el pago de las
cantidades en que han sido condena-
dos a favor de Rentas Reales, Cauzas
publicas, y de Propios: Tam-
po excen mis partes que en el in-
tento de esta supretension hacen
la mas minima injuria, ni
ofensa a las providencias del Con-
sejo, pues en estas no esta termi-
nante, y positivamente declara-
da la admision de la apelacion
en el efecto suspensivo, sin em-
bargo de haverse manifestado lo contrario

los Autos originales, lo que no obstante pueden muy bien contra las Partes contrarias seguirse los apremios, y vias executivas, que en ellos resultan haverse principiada para que se verifique el pago de las respectivas pensiones vencidas: Suspendiendose este no solo loyran las contrarias su intento, y quanto pueden apetecer, sino que sera causa de un conocido atraso, y inevitable perjuicio á los Caudales publicos y de Propios de aquella Villa, y aun á los Reales intereses de V. M. como que no se podran poner en sus respectivos destino las Cantidades correspondientes por los adeudos de los Establecimientos litigiosos, y se verificara una confusion difiail de desentaxarse

sin que en el hecho se que desá luego
en virtud de la sentencia, y admision
de apelacion en solo un efecto paguen
las contrarias las vencidas e antiar
des respectivamente se les inroque el
mas minimo perjuicio en na
da comparable con el que de con
trario se experimentara, pues
to que con calidad de reintegro
puede mandarse dicho pago, y es
tan pronto el tyuntamiento
y Junta de Propios mis partes di
afianzar competentemente, y
en los terminos que sea el agria
do del Consejo para en el caso que
no se espera, se que se reboque la
sentencia apelada concurra con
lo expuesto el hecho cierto se que
a consecuencia del auto de V. S.
de diez de Junio de mil setecientos

Ochenta, para que difianzando las
 contrarias no se les miltentase, ni que
 niase al pago de las pensiones variase
 los compie hemidos en el Litis, que no
 han difianzado se escusen a dicho pa
 go a la sombra de dicha providencia
 y a todo se llega, que en la diti p
 tesis no apremiase al cumplimiento
 enco de la sentencia las contra
 rias con incidentes, y articulos ma
 liciosos, dilaciones, y demas me
 dios procuraran eternizar, y ha
 cer interminable este negocio
 con lo qual, y respecto alo dicho se
 ran mayores, y demas considera
 cion los perjuicios, danos, y menos
 cavos: en esta atencion, y en la de
 haverse admitido la Apelacion, so
 lo en el efecto deolutivo, ser asi
 conforme a la practica, me viene



y espíritu de las Leyes del Reino
no haver recaído positiva, y deter-
minada formal providencia del Con-
sejo en contrario, poderse seguir los
c.ºs premissos, y vías executivas, pa-
ra el pago, que se han principiado
a seguir separadamente contra
las Contrarias, como resulta de los
c.ºs autos, sin embargo de haver be-
nido en los Originales al Consejo, y
que de no ser así se seguirían los
irreparables perjuicios, y menoscavos,
que quedan expresadas; por
tanto, y sin ser visto oponerse
nada por partes directa, ni indirecta-
mente a las resoluciones, y provi-
dencias de esta Superioridad, ni
causar Instancia sobre el parti-
cular: c.º. V. A. suplico que en
atención a lo expuesto, y sin em-

baxgo de haver venido los autos ori-
 ginales con arreglo a la dionmision de
 apietacion en solo el efecto rebolutivo, se
 siiva mandada se sigan contra las
 contrarias los apremios ny vias exe-
 cutivas, que se han principiado con
 separacion de aquellos, para el pa-
 go de las pensiones vencidas en que
 se les condeno por la sentencia ape-
 lada con calidad de reintegro en el ca-
 so (que no se espera) de rebocarse esta
 y bajo la competente fianza, que es-
 tan pronto a dar mis partes, para
 todo lo qual se libre la competente
 Real Provision con las demas ordenes,
 y providencias, que sean del agraa-
 do del Consejo, y correspondan en Jus-
 ticia, que pido, para lo necesario,
 y para ello V.º Licenciado D.º Juan
 Antonio Perez Joseph Antonio

Sanz: y visto por los del muerto
Consejo por auto que proveyeron
en veinte de Junio de mil setecientos
ochenta y tres mandaron que la Jun-
ta de Propio de esa Villa en el termino
ordinario respondiere al traslado
que se le dio en auto de ocho de Novi-
embre de mil setecientos ochenta y
dos, y en quanto a lo que pedia en su
antecedente Pedimento a su tiempo
se proveyeria. Consequente a esta
providencia se presento por el
Ayuntamiento, y Junta de Pro-
prios de esa Villa el Pedimento si-


^{to} Pedim^{to} del Ayuntamiento
^{de} ^{en} ^{su} ^{nombre} ^{de} ^{los} ^{propios} ^{de} ^{esa} ^{villa} ^{de} ^{villafarces} ^{en} ^{los} ^{autos} ^{con} ^{ignacio} ^{frullis} ^y ^{consortes} ^{vecinos} ^{labradores} ^y ^{jurados} ^{de} ^{la} ^{propia}

guientes: D. S. Joseph An-
nio Sanz: En nombre del Ayunta-
miento, y Junta de Propios de la Vi-
lla de Villafarces: En los Autos con
Ignacio Frullis, y consortes, vecinos,
labradores, y Jurados de la propia

Villa, sobre validacion, y Subsisten-
 cia de ciertos Establecimientos de Fie-
 ras baldias, y conceviles, pago de
 pensiones, y demas deducido; Respon-
 diendo, y evagando el traslado que
 se me comunicó del Escrito contra-
 rio de treinta de Octubre del año
 proximo pasado en el que dichos
 Eniles, y Consortes, mejorando la
 apelacion, que tenían interpues-
 ta de la sentencia definitiva, que
 en nueve de Abril del mismo año
 pronuncio con acuerdo de seis de
 la Justicia de Villajames, por la
 que declaró firmes, y Subsistentes
 los Establecimientos litigiosos, y
 bien practicadas sus preliminar-
 es diligencias, condenó a las
 otras partes al pago dentro de nueve
 dias de las pensiones vencidas con arre.

glo á las Escrituras, y otras cosas
concluyeron con la pretension de
que se declarase nula, ó Revocase co-
mo injusta, y en su consecuencia
con igual declaracion de ser nulos
y de ningun valor, ni efecto los ci-
tados establecimientos se manar-
sen á reponer las cosas al sex, y es-
tado, que tenían antes de dichos
establecimientos, y que medidas,
tasadas, y justipreciadas las Tie-
rras por Peritos inteligentes con
respecto al tiempo anterior, á
su cultivo se les concediesen, y
estableciesen de nuevo por su
justo precio, y estimacion, ni
sacarse á pública subhasta, ni
sujetarse á remate con resar-
cimiento, y rebolucion del exce-
so, con que por todos respectos huviesen

contribuido, ó se huviese verificado
 la evaccion de pagos, y finalmente
 que se diese una seria providencia
 para que la Justicia, et juntamente
 en lo, y Junta de Propios de Villa
 famas en lo sucesivo, para dichos
 establecimientos se dirigiesen en
 las Reales cedulas, ordenes, y supe-
 riores Decretos expedidos en la
 materia con costas, y otras cosas
 que mas por menor, y difusamen-
 te remitan de dicho Escrito, cuyo
 tenor impugnativamente presen-
 tuado, y adherido como en forma
 a dicha apelacion digo que visto
 en merito de rigurosa Justicia
 con total desprecio, y desestimaci-
 on de quanto de contrario se ha
 expuesto, y alegado, expusiere, si
 alegare se ha de servir confirmarse



la citada Sentencia apelada, y
en su consecuencia con declaracion
de que los establecimientos litigiosos
fueron validos, y legitimos manax
subsistan y permanezcan como has-
ta aqui, y que las Contraxias en
el preciso citado termino de nueve
dias paguen, y satisfagan las pen-
siones vencidas con arreglo a lo
estipulado en sus respectivas escritu-
ras, continuando en adelante di-
chos pagos, segun lo pactado sin de-
tencion, ni demora, dando al efec-
to, y para todo, y al mismo ti-
empo, para que se eviten igua-
les costosos maliciosos pleytos
las ordenes, y providencias que
entime el Consejo oportunas, pues
todo con expresa imposicion de
costas a dichos Fueros, y Consortes

procede, y es de hacer asi, por lo
 que del Proceso Tenulta, dicho, y a-
 legado, que en lo necesario reproduce,
 y demas q en exal, favorable, y si-
 guiente. Y por que hablanas con
 la ingenuidad, que es correspondi-
 ente registrado con toda reflexi-
 on el escrito contrario no se advier-
 te del, y su espíritu otra casa q
 un conocido empeno en hacer so-
 nar la mas viiosa conducta, y de-
 sarreglado porte en el Ayuntami-
 ento. y Junta de Propios de Villa
 famas, legando tanto a las otras
 partes este objeto, que no reparan,
 ni han reparado en la manifies-
 ta Contradicion, e implicacion
 con que se explican, y proceden
 cotrajadas unas con otras las partes,
 y Clausulas de dicho su Escrito, pues

G

en unas se empeñan en que pa-
ra los Establecimientos no ha precedi-
do la pública subhasta, y en otras lo
den por supuesto, y sentado pidién-
do formalmente no la haría en lo
subcesivo, sin detenerse tampoco en
proteger especies vagas, y genera-
les sin concretación a ciertas, y
determinadas Personas, ni especi-
ficación de casos: Admira ciertamente
que siendo la guerra, o el
viendo ser contra un cuerpo for-
mal qual es (en concepto de ven-
dor) el Ayuntamiento, o Junta
de Propios no reparen Exiles, y
Consortes, que los que componen
y han compuesto este no son, ni
han sido siempre unos mismos, y
si habrán, y han precisamente
regentado los respectivos oficios

de dicha Junta todos, ó la mayor
 parte de los Vecinos, y así parece
 muy duro que forzosamente todos
 quantos ha havido han prozedido
 mal, no han observado las ordenes
 de, y se han veado con el malo,
 y torcido fin, é intento, que se les
 imputa. y aun mas admira no
 reparan, quan sospechoso, y despre-
 ciable se hace su modo de pensar
 y proceder a la junta. Reflexion
 es que siendo tan antiguos los
 establecimientos tantos los años
 que han mediado, y tanto los po-
 bres vecinos Torvaleses, que han su-
 frido los rigores, y perjuicios, que
 se vociferan no ha havido uno, ó
 mas, ó ninguno que los haya re-
 clamado, y que haya usado el de-
 reccho, que a cada uno le es libre

hasta que han venido por Redemp-
tores de todos estos Fxilles, y princi-
palmente el Ygnacio que es quien
hace Cabeza de todos, y suena como
principal bien que (sin animo de
injuriar como lo protesto en forma)
ya manifiestan bastante mente
los Autos la calidad, Circunstancias,
y conducta de este Caballo, y aun
de los mismos se puede colegir qual
habria sido su modo de proceder
en esta causa, y hacer salir de ella
lo que le han dado los Poderes, quan-
do se ve que algunos se han aparta-
do de la Injusticia ya bastante oide-
bancada, y quando havian logrado
en esta Superioridad una tan favo-
rable providencia, como la de q^e afi-
anzando no se les molestase por el pa-
go, siendo lo mas notable las expresio-

nes de que... y no combiniendolos
 el proseguimiento de los enunciados
 Autos, por no haberse arreglado Fri-
 lles (es el dicho Ignacio) a muerteas or-
 denes, antes bien haberse extrañad-
 do de ellas, y usado de nuestro Poder
 en mucho mas de lo que se con-
 vino... Y seré tambien que no ha de ja-
 do de instar, y mover los animos
 de otros Vecinos; haciendolos tambie-
 en salir con Poder a su favor ya ca-
 si en los fines de la Causa: Dos parece
 ce son los principales objetos, y fi-
 nes del escrito a que vamos res-
 pondiendo: El uno que los estable-
 cimientos se han practicado abis-
 sivamente, sin arreglarse a las
 ordenes expeditas en el asunto: y
 el otro que son enormemente lesi-
 dos con respecto a las pensiones, que

devengan, y se les exijen ya en gra-
nos, y ya en dinero; tocando tam-
bien aunque por alto, y como se paso
algún tanto sobre si tiene, ó no, ha
tenido, ó no el Ayuntamiento, y
Junta de Propios de Villafames fa-
cultad, y autoridad para hacer di-
chos Establecimientos: Si bien en
los citados dos principales puntos
no detoremos algún tanto pro-
curando dar la correspondiente sa-
tisfaccion, no así en quanto al ce-
la Facultad, y potestad de hacer
los establecimientos, pues en el
mismo hecho se confesaron Tralles, y
Consortes que la Junta de Propios
de Villafames los ha executado.
(aunque dice que legitimamen-
te) de muchos años á esta parte
y ni en ellos, ni en la prosecucion

de esta causa se ha reclamado, es vis-
 to confesarla tacitamente, demas de q^e
 segun declaran los Testigos ala segun-
 da pregunta de el Interrogatorio de
 su parte siempre, y sin casa en con-
 trario ha hecho el Ayuntamiento
 y Junta de Propios dichos estable-
 cimientos de las Tierras incultas,
 y vedadas como privativamente
 propias de el Causante Propios, y
 esto mismo acreditan los Testimoni-
 os de los folios veinte y ocho, veinte
 y nueve de los Autos originales, sin
 que contra ello pueda adelantarse
 lo mas minimo por las otras par-
 tes, ni por esa no hacen mas que tocar
 la ve pasada, y por alto, sin introducir
 su mala pretension en los terminos
 establecidos por derecho, y asi ni se
 tubo en consideracion para la sen-

tencia definitiva apelada, ni oya
puede venir en la que se espera cierta
Superioridad. Y por que clamando las
Contrarias, y vociferando la ilegali-
dad con que dicen se han practicado
los enunciados, Establecimientos des-
de luego en unas voces muy generales
dicen, que se ha procedido con me-
todo abusivo, y aun sostenido, o
mantenido este despues de la expedici-
on de las Reales Ordenes, y Cedula
de veinte y nueve de Noviembre de
mil setecientos sesenta y siete, onze
de Abril de mil setecientos sesenta
y ocho, y veinte y tres de Mayo de
mil setecientos setenta: es la verdad
que mi parte esta persuadida no sea
valido el argumento, que de esto quie-
re inferirse pues no podran hacer
ver trillos, y sus Litis Consortes

104

que estas Cédulas, y Reales órdenes
comprehendan, y se sean adaptables a
nuestros Establecimientos, y caso en dis-
puta; aquellas se versan precisamente
sobre el Establecimiento de Tierras la-
brantias, ó Valoias, y Concejiles, que
se rompiesen, y labrasen en Texes:
no culto, y proporcionado, pero en
ninguna manera hablan, ni se tra-
tan de las incultas, e infructiferas,
quales son las de los Establecimientos
litigiosos: Esto es incierto como tal
se alega, y no lo negarán las otras
partes, que todos los Establecimientos
de que se trata son de unas Tierras
enteramente incultas, infructuo-
sas, escabrosas, y montuosas y por
la misma es vicio, que las reglas da-
das para unas, no pueden servir pa-
ra otras, y así interin que Eniles

y Consortes no hagan vex justifi-
quen, y acrediten, que para el repar-
timiento de semejante clase de Fien-
zas se han expedido determina-
damente Reales Cédulas, y órdenes, y
que el Ayuntamiento, y Junta de Pro-
pios de Villafames no ha observado pa-
ra los establecimientos litigiosos las
Reglas en aquellas prescritas a pre-
de el ningún fundamento, y moti-
vo junto con que se explican en
gradua de abusivo, y contra las
citadas Reales órdenes el metodo
de practicar los establecimientos,
Demás que tampoco negaran ya un
lo confiesan en su Escrito (bien que
en los contradictorios terminos que
queda expuesto) que el metodo obser-
vado por el Ayuntamiento, y Jun-
ta de Propios de Villafames se ha


arreglado en todo lo posible a otras.
 Reales Cédulas: aunque estas prescri-
 ben el repartimiento de suertes, y
 se ve que en una Tierra inculta, y
 montuosa no es capaz de hacerse se-
 tal division de suertes, ni por ho-
 jas, ni en otra manera, mas tambien
 en previenen el ácomodo, y propor-
 cionada, y preferentemente, de los
 pobres, y Señores, y pobres. Torna-
 ros de una Yunta de dos, y asi sub-
 cesivamente; pero esto tambien es
 palpable, y de bulto no poderse asi
 practicar en semejantes Tierras
 montuosas, incultas, e infructi-
 feras, y es lo cierto, que si asi se
 hiciera, se favoreceria, y coadyu-
 daria a los pobres Labradores, que fue la prin-
 cipal intencion del Soberano, como
 mas necesitados, y a quienes se habia

de fomentar, se da proporcional
su total ruina, y ex terno, como
que son inais pensables crecidos gas-
tos, y desembolsos hasta poder poner
los terrenos establecidos en proporci-
on de cultivo, y producto. Por ulti-
mo, y como tercera punto principal
por forma, para los repartimientos
se previene la tasa, para regular el
tanto, que se haya de pagar por ca-
da suerte, y la subhasta, y remate
con omissión hasta de los forasteros
para en el caso de haver tierras solan-
tes; pero por mas que se fatigase el en-
tendimiento no hallaxa medio de
concretar este requisito a nuestros
establecimientos, en los que no pue-
de decirse con verdad, que despues de
acomodados los que deven ser a ten-
idos con arreglo a las mismas A.^s

Cesulas, o no haviendo Vecinos que
 pidan mas Suertes, hay sobrantes
 que sacan a publica Subasta, y al Temar
 te, bien que en esto con toda atencion
 y particular esmero se ha procurado
 por el Ayuntamiento, y Junta de Pro-
 pios de Villafames conformar sus ges-
 tiones con lo establecido en la Ultima de
 dichas Reales Cesulas, donde se encarga
 la practica, y estilo del Pais, para que
 no decaigan los Gaudales publicos, y que
 no se haga novedad en quanto al dere-
 cho de cultivar en los Montes &c. Por
 manera que como las mismas contra-
 rias confiesan se han hecho los Estable-
 cimientos precediendo la subasta, y
 el Temate, siendo muy digno de extra-
 ñar que para satisfacer a el poderoso
 Cargo, que se les ha hecho, y ha de ser
 que han admitido, y entrado en ellos.

Establecimientos supuestos les he-
rán perjudiciales y no como se diga,
y alegue (con estudiada, y refinada ma-
licia) que se sujetaban incautos a
la pública subhasta donde supoca
inteligencia, en las cantidades, y ca-
lidad de las tierras fomentada con
la puzarri que daba calor la compe-
rencia entraban a ciegos en los
Establecimientos, quedando des-
pues por la propia experiencia de-
repentidos, y defraudados, pues
en esto bien en confesando abiertamente
y abiertamente lo mismo, que
niegan en otras partes de su Es-
tado, y lo propio que dixiba apa-
mos expuesto, se ha ver se proce-
dido con remate, y pública sub-
hasta, y si la experiencia pro-
pia les huviera despus como dicen

de jazo á arrepentido, y defraudado,
 parece regular que alguno, ó algunos
 hubieran desistido, y apartadose de di-
 chos sus Establecimientos, que ninguno
 no lo ha hecho, ni se cree lo haya, sin
 embargo de serles facultativo en
 qualquier tiempo, como que siem-
 pre que lo ejecuten era pronto el
 Ayuntamiento, y Junta de Pro-
 prios á admitirles sus desistencias,
 ó admisiones: Esta practica, y
 metodo es la que siempre ha ob-
 servado la Junta, y ayuntamiento
 de Villafames en los Estableci-
 mientos, qual se manifiesta en las
 Escrituras colocadas desde el folio
 sesenta y cinco hasta el ochenta
 y ocho inclusive, las quales reco-
 mendas con toda reflexion mani-
 fiestan el ningun fraude, colusion



ni engañio con que se versaban, y
han bersado los Indivíduos de la
Junta de Propios, y aunque es cier-
to que no se hecha de ver la tasa de
Peritos qual se previene en las Ce-
dulas citadas, para el repartimi-
ento de las tierras labranças ya
se ha dicho, y repite, que por su
calidad de montuosas, è incultas, no
haya facil, ni posible, y así se saca-
ban al remate, y publica subhasta
por aquel precio, que era la costum-
bre, y el arreglo, o proporcion a otros
iguales. Establecimientos havia au-
torizado demonstrativamente, co-
mo medio seguro de observar lo
que antes hemos expuesto se pre-
viene, por una de dichas Reales
Cedulas, para que se regule el tan-
to que se haya de pagar en cada su-

erite en frutos, ó en dinero con aten-
 cion á la Calidad de las Tierras, y sus
 frutos, y según la practica, y estilo
 de el País, teniendo consideracion á
 que no decaigan los Caudales publicos
 de lo que ántes les producian las mis-
 mas Tierras; de modo que en este
 particular no puede decirse, que ni
 aun en un ápice se han apartado de
 lo mandado los Individuos del Ayun-
 tamiento, y Junta de Propios de
 Villafarres, viniendo, y habiendo
 venido á unos en otros esta practi-
 ca, y Estilo, de modo que aun quando
 esta Superioridad por qualquier jus-
 to motivo, que no se alcanza tubie-
 se á bien el resolver alguna nove-
 dad, ó novedades en el particular de
 los Establecimientos, y aun en lo que
 mas puede acomodarse á las maximas

1
e hídicos de triules, y Consortes
nunca (legal, y moderadamente ha
blando) podia dirigirse excoeso culpa
ble, o defecto malicioso en los mas
modernos, y actuales. Yndividiog
de el Ayuntamiento, y Junta de
Propios, como que estos no han he
cho otra cosa, que seguir en el
disiunto en los mismos terminos,
que sus antepasados, y mas an
tiguos, ni en los que han considera
do mas proporcionados, y arregla
dos alas Reales Ordenes, y Cedu
las expedidas por punto general
para los departamentos de tierras
y con la satisfaccion de no haver
llegado á su noticia otras especia
les ni particulares, determinan
damente para semejante clase
de tierras, lo qual pudiera haver

servido à Trilles, y Consortes para
 no arrojarse à graduar a los q^e han
 regentado en Villafames los oficios
 publicos en un concepto tan despre-
 ciable, y aun calumnioso, mayor-
 mente quando resulta de los mis-
 mos Autos, y así se alega de con-
 trario que ya por los años de vein-
 te del presente siglo se beneficiar-
 ban así dichos establecimientos de q^e
 se infiere con arreglo a la mas sa-
 na doctrina no solo una posesion
 longisima, sino aun la in memo-
 rial como que se ve arguada de
 un robusto legitimo Titulo, que
 consiste en el dominio, y propiedad
 de la Villa, en virtud de compra
 publica, y notoria, sobre que con-
 tentándonos con reproducir para
 nueva, y esta extrema lo que instrui-

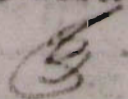
G

mentalmente resulta de los Autos
no nos detendremos mas por no ser
punto, que como queda expuesto se
haya trahido directamente al juicio
ni ventilado en la forma apetecida
por derecho; Y si bien de contrario se
quiere desfigurax, y aun mudar
de su intrinseco valor, y merito
el hecho que tambien resulta
de Autos, y no niegan las otras
partes, de que este Supremo Tribu-
nal formo, y aprobo el estableci-
miento, para la Villa de Villafra-
mes, con arreglo del manifesto
que hizo de sus Propios, y que
entre otros la competia como efec-
to de Villa de tiempo inmemor-
ial el establecer, o practicar los
Establecimientos de sus propias
tierras incultas. Es lo cierto que

dicho acto, aprobación, y supre-
 mo Decreto. tienen para nuestro ca-
 so en question. especial Valor, y me-
 rito, pues aunque directamente no
 se trató de acreditar, y probar los
 derechos de pertenencia de Villafames
 y demas Pueblos, y Villas del Reyno
 ni es regular que aquella, ni ningun-
 na pusiese por efecto de Propios
 el que verdaderamente no lo fue-
 se, como que de ello forzosamente
 le haria de resultax despues gra-
 be, y notorio perjuicio (fuesse de
 que se haria de descubrir el frau-
 de). ni tampoco que dejase de acre-
 ditarse, y manifestarse la error-
 za por los muchos Informes, ins-
 trucciones, y noticias, que para
 ello precedieron, y por ultimo ha-
 sido, y es un legal titulo para con-

tinuarse desde el Año de sesenta
y seis en los Establecimientos en
los mismos terminos, que havian en
tonces. Se havian verificado. Y por que
a mayor abundamiento, y pa-
ra acreditar estas mismas poses-
siones en la práctica, y es tilo en
hacer los Establecimientos, lo así tu-
vieron casi sin parte, como se vea por
quasi todos sus Instrumentos, y pro-
prietarios en forma, y con arreglo
a las ocasiones legales, sobre la in-
memorial en este particular a que
todos los tenigos uniformemente con-
tinuaron con su misma expresión, in-
dependencia, y particular, puede
apreciarse para que con efecto se
pueda la inmemorial, todos pues
dicen que así lo han visto obser-
var y practicar, que oyeron a

sus Padres, e nietos, e hijos, y mas an-
 tiguos, que a si lo havian visto prac-
 ticar; que estos mismos havian oido
 lo proprio a sus mayores, y mas an-
 tiguos; expresando uno de dichos
 testigos de mi parte, que su Padre
 murio de mas de noventa y nueve
 años, y que este le dijo, no solo ha-
 ver visto en el tiempo de su vida
 semejante practica, y estilo (con
 arreglo a la qual a el se le havia
 hecho cierto establecimiento que
 expresa) sino que asi havia vi-
 do a sus mayores, y mas anti-
 guos lo havian ellos visto, y oi-
 do a los suyos; todo los testigos
 contextan en sea, y haver sido
 esta la voz publica, y la comun
 opinion, sin que jamas se haya
 visto, ni oido cosa en contrario.



En estos terminos admira a la
verdad la valentia, y arrogancia
con que se alega de contrario, y omi-
parte ignora absolutamente en
que terminos existe el derecho la jus-
tificacion de la posesion, in memo-
rial, o bas otras partes furrosam-
mente se equivocan quando sien-
tan en sus escritos a que bamos res-
pondiendo que esta muy lejos de
justificar semejante posesion
inmemorial en los terminos q^e
existe el derecho. Leida pues con
reflexion, y madurez la ley re-
censura del Reyno por la que
al se establece profuema en que
terminos han de declarar los tes-
tigos, para provar la posesion
inmemorial se encuenra tan
conforme, y arreglada con las deo.

siciones de los de mi parte y las
 segundas, y tercera pregunta
 resu. Interrogatorio, que con toda sa-
 tisfaccion se puede llamar: cib suado
 legal, el duar en meritos caso q.
 este justificada la in memoria b.
 en los terminos, que exige el dere-
 cho: Prescindamos por un rato
 de el Testimonio del folio vein-
 te y nueve, y el merito que pro-
 duzca, o pueda producir, pues
 no basta, y es mas que suficiente
 en los terminos, que exige el derecho
 lo declarado por los Testigos, con-
 tra carga buena fama (que es
 otro requisito pro forma de la
 Ley) nada se ha dicho por las
 Contrarias en tiempo, y forma, ni
 en los terminos prevenidos por
 derecho. Parece que las Contrarias

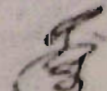
B

quieren dudar de la Justificazi-
on de la inmemorial por decir que
no se señala, Título, causa, o for-
mal principio de donde dimana
la facultad del Ayuntamiento
y Junta de Propios de Villames. Le-
anise los Regnicolas de mas grave,
y superior nota, y censura, y se
encontrara, que la inmemorial
a diferencia de otras posesio-
nes no necesita de Título, o su
manifestacion, en tanto grado
que no solo supone Título, sin
necesidad de su alegacion, y se
levanta de probarle, aun a aquel
que tiene contra si la presun-
cion de derecho, sino que tiene
la misma, mayor, y mas poe-
rosa fuerza que el Privilegio.
Supone una cosa in definida.

y por esta un pleno dominio, y
 derecho a un en las cosas mas sa-
 gradadas: excepto el Summum Jus, que
 existe en la Real Persona, extra de
 que va en los mismos estatutos, y
 por lo declarado por los testigos
 a la segunda pregunta, tenemos
 manifestado el titulo, y Privilegio
 de Villafrances, que paladinamente
 te, y con la expresion de: aun con-
 cedido:: lo confiesan las otras
 Partes, dejandose caer por lo mis-
 mo, y agarrandose como a un
 co a solo a las citadas novisimas
 Reales disposiciones, que dicen
 no se han observado, pero si ex-
 traña, y hecha mucho a ver
 la falta de sinceridad con q^e se
 procede, sin expresar, que en los
 Establecimientos, que constan de

ba Certificación del folio doszi-
entos cinquenta y quatro, y en la
mayor parte de los que existen des-
de el folio sesenta y cinco no ha
sido capaz, ni factible de proceder
el Ayuntamiento, y Junta
de Propios de Villafarnes con
arreglo á las Reales ordenes, y Ce-
dulas, que se citan de Gonzaxaxio
á un la mas antigua de el año
de sesenta y siete, pues ya esta-
ban hechos, y practicados muchos
años antes; de modo que se ma-
nifiesta tanto la mala fe de
contrario en que se ácriminar
las conductas de los que en Villa-
farnes han reventado empleos de
Justicia, y hacerles sonar han
procedido con exceso abusiva, y
altivamente, quanto que tal

no hay, ni ha havido, pues los antiguos
 por acciones sus Establecimientos
 to, quando no se han en la pedia las
 Ciudad, que se citan de contrario, y
 por lo mismo, mal podian arreglarse
 a ellas; y los modernos en los pocos
 posteriores Establecimientos, que
 suenan no han crehido, ni creen
 haver podido, ni devido arreglarse
 se a ellas como no expedidas di-
 rectamente para semejante
 clase de tierras, y prescindi-
 endo de que han seguido las hie-
 llas de sus antiguos, observando
 la practica, y estilo del Pais
 con consideracion a que no de-
 caigan los Gaudales publicos se
 han arreglado ademas en quan-
 to ha sido posible, y permite
 la Calidad de las tierras estable



circa al prescripto en las Reales
órdenes, y Cédulas, que se citan de
Contraxio. Si las Contraxias proce-
diesen libres de la pasion, y fines
particulares, que los ciegan no podri-
an menos de Confesax, que el modo
en que se practican, y han prac-
ticado los Establecimientos fue-
ra de ser el unico que hay, y se
encuentra de poderse hacer, les
es el mas ventajoso, util, y benefi-
cioso. Si se huviera procedido, ó hu-
biera de proceder, segun el tenor de
dichas Reales órdenes, y Cédulas,
es evidente, y manifesto, que
de ningun modo podian Exiles, y
sus Consocios hallarse con las tie-
rras, que les estan establecidas; Ellos
son unos Sujetos, que precisamen-
te se les ha de considerar en la Clase

de Tornalejos, Oraceños, ó Sanabres;
 ños; Estos no pueden según dicitas Rea-
 les Ordenes entrar a la parte en los Re-
 partimientos hasta que estén acomoda-
 dos los Labradores de una, dos, y tres Jun-
 tas, de los quales hay muchos en
 Villafanes, y por lo mismo nunca
 a que los huvieran entrado: Mas
 si huvieran Filles, y Consortes de per-
 sea las tierras establecidas con arreglo
 a las citadas Reales Ordenes para no
 labrarlas en uno, dos, ó mas años, ya se
 ve quantas veces se las huvieran quita-
 do, ó perdido: Por ultimo nunca
 podran negar la gran ventaja
 en los establecimientos por
 medio de los que a diferencia de
 los Repartimientos prevenidos
 en dichas Reales Cédulas al ca-
 bo de pocos años en que pagan sus

Pensiones bienen a adquirir unas
estimadas porciones de tierra q.
de otro modo nunca podrian hazer
surfas. Y por que el otro extremo
de las pretensiones contrarias como que
da sentado al principio es el de la lesi-
on, que dicen han padecido, y sufreri
en el pago de sus respectivas pen-
siones, si en este particular se hu-
viera de proceder con arreglo al
rigor de el derecho comun las con-
trarias no devieran ser oidas,
puesto que han deya pasar el ter-
mino prescripto, y establecido por
aquel, para usar de semejante
accion, y remedio, todavia aun
sin atendernos a dicho rigor de
el derecho comun en las propias
Reales Cedula, y ordenes novi-
simamente expedidas, sobre

Repartimiento de Partos esta desprecia-
 da la acción. y Remedio de Fuiiles, y
 Consortes, pues to que no han observado
 el que por una de ellas seles concede, a saber:
 que los que no se conformaren con
 las Tasas, o Retasas hechas podran de-
 jar las Tierras, y partos, que seles huvie-
 ren reparado, para que se arrienden en
 pública Subharta: Ya se ha dicho, y repitido
 que ninguno de lo Contrarios quiera de-
 sistirse, y apartarse de lo Establecim^{to}.
 que les estan echos, y pues ellos quieren, y
 apetecen con tanto rigor el Cumplim^{to} de las
 Pr.^s Ordenes, y Cedula expedidas, para el
 repartimiento de Tierras, no se alcanza por
 que no se han acomodado, a este arvi-
 tivo, y Remedio que ellas mismas les
 proponen, para el caso de no conformar-
 se con las Tasas, extra de que en lo
 mismo que alcan se contra dizen

a su pretension, pues confiesan sencillamente que por la pusa entran los establecimientos, y asi se ve que han proccedido en ello voluntaria, y libremente sin que tengan, ni puedan tener la mas minima quexa del Ayuntamiento y Junta de Propios. A su devido tiempo, y con presencia de lo resultante de los Autos conforme a lo articulado, y declarado por los Testigos se haze particular merito con individualidad del arreglo, y justo precio de las respectivas pensiones de los Establecimientos litigiosos. en lo que oyo no reteneimo por falta de copias a que lo que esta expresamente escrito en lo mismo. Atento, basta por ahora recordar de cosas: Lo uno que las mismas partes contrarias en sus respectivas Escrituras tienen confesado ser el justo precio, y Valor

el mismo, que se estipulaba, y lo otro
 que los respectivos Ayuntamiento, y
 Juntas de Propios de Villafames en que
 ante las pensiones, que han estipulado,
 por los Establecimientos, que han practica-
 do no solo han procedido con la mayor bue-
 na fe, graduando el justo precio por
 la practica, y costumbre, y por lo que
 devengaban, y havian devengado otras
 iguales porciones, y de la misma Calida-
 dad, sino que se han versado con el
 unico fin de que no decaigan los Cau-
 sales publicos, y de la mayor utilidad,
 y aumento de sus Propias, para poder
 acudir al desempeño de sus precisas obli-
 gaciones, asi es conforme, y con este la
 deposicion de los Eqs. a la quarta pre-
 gunta, bien que en mayor corroboracion
 concurre el hecho cierto de q^e
 por este legitimo medio en pocos años



se han recibido excesivas Cantidades
de Pesos: con que se hallaban gravados los Pro-
pios; han podido en los últimos años, y
presentes Ocurriencias de la Guerra satisfa-
cer el aumento de Contribucion, sin ne-
cesidad de repartimientos, ni propo-
ner arbitrio como esta mandado; y
finalmente con arreglo a las novisi-
mas disposiciones se ha sacado de los Pro-
pios como sobrante, y puesto en el
Banco Nacional de San Carlos la
suma fantada de dos mil doscientas
once libras moneda Valenciana.
Por último, para que el Consejo se
instaura de avis de ningun fraude
colusion, o monopolio, que ha
habido en los que han obteni-
do los Empleos de Justicia
en Villafarres desde luego (siem-
pre que sea casu Superior agrado)

podrá inferirse por la Intendencia
 de como en las anuales Cuentas de Pro-
 pios siempre se han hecho cargo de las
 respectivas pensiones, que devengaron
 y han devengado los Vecinos por sus
 Establecimientos, con lo que queda-
 ra desbanecido enteramente el
 objeto principal, con que han quie-
 rido proceder las Contraxias, susgen-
 diendo fraudes, y colusiones, que
 no ha havido, bien que no es ce-
 pasar por alto, y si muy digno de
 elevar a la Superior del Consejo
 que N. S. M. Fr. X. P. (sin am-
 no de injuria) como se protes-
 ta en forma pública Promove-
 dor de los ánimos de los demas Coli-
 tigantes ha promovido esta Causa
 como declaran uniformem^{te} todos los
 T^{os} a la veinte pregunta del Inter-

rogatorio. Amni parte solo par resen
tinn meritos y particulares, con animo de
perpetuar la paz, y quietud de la v^a (de
que no es n^{ra}l.) y de animar sus Propios
en grave per^o de sus Intereses, y los del Publico
sobre lo q^e se explican los T^os con toda expres^{on}
e individualidad, siendo tambien mui de
tenez presente lo declarado igualm^{te} a la decima
sex^{ta} para hacer ver el ningun motivo justo
que dho. V^o T^olles tiene, ni ha tenido para
reclamar como lesio el establecim^{to} echo a su
favor, pues no quiso admitir la oferta q^e se le ha
ciao de treinta lib^s p^o q^e existiese de el, o lo cediese a q^o
desde luego se q^e no se iba a entrar en el cam^o
las mismas Oblig^o y Contas que lo havia toma
do T^olles por otra interposita Persona.
Con lo hanta aqui expuesto queda manifesta
do quanto puede apetecerse para q^e se
reclame junta, y arreglada la Sentencia ape
lada, y se defiera en un to^o a la p^{re}sent^o.

de el Ayuntamiento, y Junta de Propios
 de Villafames con total desestimacion
 de quanto alegan, exponen, y
 pretenden Frilles, y Consortes, y
 con absoluta condenacion de Cos-
 tas; por todo lo qual: A. R. A. Su-
 plico se sirva proveher, y determi-
 nar, como en la Caverza de este
 Escrito se contiene, y es justiciico,
 que pido, furo lo necesario, y para
 ello se^a Licenciado Dⁿ Juan Anthonio
 Pervo: Josef Ant^o Surri: De este Pedim^{to}
 se comunico Traslado, y por los
 referidos Ygnacio Frilles, y Consor-
 tes se concluyo, sin embargo, y es-
 tando lo este Plea^o ta legitimamen-
 te, Visto por los del nuestro Consejo
 con lo expuesto por el nuestro Fis-
 cal, havian precedido Señalamien-
 to de dia, y asistencia de los Abogados

[Handwritten signature]

de las partes por Auto de veinte y
seis de Febrero proximo, mandaron,
que en quanto a el metodo y formalidad
que esa Villa, y su Ayuntamiento huvie-
sen de observar en lo subseguo en las Con-
cesiones, y Establecimientos de Tierras in-
cultas, y valdrias bolviesen los Autos, a el
nuestro Fiscal; Y al mismo tiempo se acor-
do expedir esta nuestra Carta: Por la qual
Confirmamos el Auto que ba inserto
por verdo con acuerdo de Assesor por Tu-
an Olivera el Alcalde Ordinario, segun de
essa Villa en nuebe de Abril del año pasado de
mil setecientos ochenta y dos. Y en su consecua-
encia de mandamos que siendo requerido
con esta nuestra Carta le puaades, cum-
plais, y obedecais, y hagades guarda, cumpla, y
excuta, en toa y por toa segun y como en el so-
previene, y manda, sin contravenirle, ni permi-
tir su contravenir en manera alguna. Fue asi, es



Siento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUIDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

... en esta voluntad. Dada en Madrid a veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

Alonso Coman...
[Signature]

Alonso...
[Signature]

... de...
[Signature]

Don Juan...
[Signature]

... en acuerdo de los señores...
[Signature]

...
[Signature]

...
[Signature]

... de Cam...
[Signature]

...
[Signature]

...
[Signature]

... de la Villa de Villafarces...
[Signature]

Gov. 2.

En la Villa de Ollafranca á los Diez y siete días
del mes de Abril del año mil setecientos ochenta
y siete, ante el señor Don Ramon Maria Alcalde
de ordinario segundo de la misma se presen-
tó la Real Prorocación del Supremo Consejo que
antecede, en la qual por Real Cedula de esta Super-
ioridad del día Veinte y seis de Febrero por
mo, se confirma la sentencia pronunciada
por Juan Oliva Alcalde ordinario segun-
do de la propia en Causa de Abril del año
mil setecientos ochenta y dos, en la qual de-
claró por bien justificadas las exacciones
por la parte del Ayuntamiento y Junta de
Propios de esta Villa, y por firmes y subsi-
sistentes los Establecimientos, y bien practica-
das las preliminares diligencias: Y condenó
á gracia de Real, y principales á que dentro
nueve dias pagasen sus respectivas pen-
siones vencidas segun y como se hallava es-
tipulado en las Cédulas de sus respecti-
vos Establecimientos con quexamiento de
apremio con lo demas en ella contenido, con
su virtud obedeciendola con el respeto de
voto, mando: se guarde, cumpla y execute
en todas sus partes y lo firmó.

Ramon Maria

Ante mi
Pedro Duran

la misma Villa y dia yo el Excmo no noté
 figué el contenido de la Real Prouisión de
 lo que antecede al Ayuntamiento y Junta
 de Propios de esta dha Villa que lo son
 el Jefe Alcalde ordinario Don Pedro
 Maluán, Benito Bernaldo, y Juan Colón
 Valdara, Joseph Fran. Blasco Conde Pro-
 curador General, y Joseph Felinto Excmo
 no de dho Ayuntamiento en sus personas
 doy fe

Pedro Bernaldo

En la Real dha Villa de Madrid mes y año
 yo el Excmo notifiqué a dho ayuntamiento
 el contenido de la Real prouisión de
 lo que antecede a dho ayuntamiento
 y en nombre de apoderado de Joseph Roy-
 ce, Fran. Benet, Antonio Monreal, Fran.
 Betancor, Manuel Pabau, Francisco Maza,
 Manuel Andueza, Joseph Andueza, Fran.
 Pallas, y demás labradores vecinos de esta
 dha Villa en su persona doy fe

Pedro Bernaldo

